



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Pereda Rodriguez, Amalia Rosa (orcid.org/0009-0005-3079-0167)

Perez Villalobos, Vanessa (orcid.org/0000-0002-6832-5499)

ASESORES:

Dra. Llaja Cueva, Irma Giovanny (orcid.org/0000-0001-8540-559X)

Mg. Castañeda Cruzado, Manuel Stefan (orcid.org/0009-0006-3716-6970)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho De Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y Resolución De Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TRUJILLO – PERÚ

2023

DEDICATORIA

Dispongo de este logro a quienes han sido mi fuente inacabable de amor, apoyo y motivación a lo largo de este trayecto académico. A mis amados padres, cuyo sacrificio y ejemplo me inspiraron a perseguir mis sueños; a mi amado hijo, mi alegría y razón para superarme cada día, cuyo aliento y comprensión hicieron posible este logro. Esta tesis es un tributo a la familia que me ha sostenido, alentado y amado incondicionalmente. Gracias por estar siempre a mi lado.

AMALIA ROSA PEREDA RODRÍGUEZ

Dedico este logro a mis padres María Yolanda Villalobos Diaz y Juan santos Pérez Guerrero, por ser mi fortaleza y mi motor para perseguir mis anhelados sueños, asimismo, a mis hermanos por ser mis compañeros de vida los cuales me mantuvieron firme para romper cada dificultad, también a mis sobrinos Jhosep, Emily, Kiara, por ser ellos la inspiración para finalizar este proyecto de vida.

VANESSA PÉREZ VILLALOBOS

AGRADECIMIENTO

En la fase de culminar esta tesis, no puedo dejar de reconocer a Dios todo poderoso, cuya gracia y guía permanente han sido mi luz en los momentos más desafiantes de este trayecto.

Además, profiero mi sincero agradecimiento a mis dedicados asesores de tesis. Su sabiduría, paciencia y compromiso con mi crecimiento académico han sido invaluable. Este logro no habría sido posible sin la bendición de Dios y la valiosa aportación académica de mis asesores. Les estoy perpetuamente agradecida por su apoyo inquebrantable.

AMALIA ROSA PEREDA RODRÍGUEZ

A Dios por ser el dador de la sabiduría y guiarnos a un camino de prosperidad, aunque sin duda ha sido uno de los caminos más desafiantes de nuestra vida profesional.

Asimismo, el agradecimiento a nuestros asesores por la paciencia y comprensión inmensurable en nuestro desarrollo profesional.

VANESSA PÉREZ VILLALOBOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LLAJA CUEVA IRMA GIOVANNY, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022", cuyos autores son PEREZ VILLALOBOS VANESSA, PEREDA RODRIGUEZ AMALIA ROSA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 25.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 27 de Noviembre del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
IRMA GIOVANNY LLAJA CUEVA DNI: 42374012 ORCID: 0000-0001-8540-559X	Firmado electrónicamente por: ILLAJAC el 27-11- 2023 21:24:14

Código documento Trilce: TRI - 0668493





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Originalidad de los Autores

Nosotros, PEREZ VILLALOBOS VANESSA, PEREDA RODRIGUEZ AMALIA ROSA estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
VANESSA PEREZ VILLALOBOS DNI: 74306060 ORCID: 0000-0002-6832-5499	Firmado electrónicamente por: VPerezVI el 27-11-2023 11:37:40
AMALIA ROSA PEREDA RODRIGUEZ DNI: 76653105 ORCID: 0000-0003-1837-509X	Firmado electrónicamente por: APEREDAR10 el 27-11-2023 21:25:18

Código documento Trilce: TRI - 0668492



ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR.....	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DE LOS AUTORES.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	10
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	10
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	10
3.3. Escenario de estudio.....	11
3.4. Participantes.....	11
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	12
3.6. Procedimientos.....	12
3.7. Rigor científico.....	13
3.8. Método de análisis de la información.....	13
3.9. Aspectos éticos.....	13
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	14
V. CONCLUSIONES.....	58
VI. RECOMENDACIONES.....	59
REFERENCIAS.....	60
ANEXOS.....	64

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Categorías y subcategorías.....	10
Tabla 2: Participantes	11
Tabla 3: Cuadro de técnicas e instrumentos	12
Tabla 4: Sobre los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática.....	14
Tabla 5: Sobre la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia	16
Tabla 6: Resultados de análisis documental	18
Tabla 7: Sobre los criterios normativos y jurisprudenciales en el derecho nacional y comparado	35
Tabla 8: Factores que debe considerar el juez.....	43
Tabla 9: Importancia del derecho a la identidad en su dimensión dinámica	45
Tabla 10: sobre la identidad dinámica	47
Tabla 11: Sobre identidad estática	49
Tabla 12: Sobre el ADN	51

RESUMEN

La investigación titulada “Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia Trujillo-2022”, tiene como principal objetivo: Explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022; actualizándonos en las nuevas realidades que nos transportó a fijarnos en la figura del derecho a la identidad y sus dos vertientes tanto estática, como dinámica. Asimismo, la metodología utilizada es de tipo básico, con un diseño descriptivo, bajo un enfoque cualitativo, además se utilizó como técnica, la entrevista para 08 especialistas y abogados en derecho de familia, junto a una guía de análisis documental como sentencias derivadas en los juzgados de Trujillo. Entre las conclusiones más resaltantes abarcamos que los criterios principales serían la dignidad de la persona, el interés superior del niño, niña y adolescente y la opinión del niño. Señalando que es imposible la prevalencia de la identidad dinámica ya que no es dable desprender de lo absoluto, es cuestión de unificación para ambas dimensiones en cada caso en especial.

Palabras clave: pleno jurisdiccional nacional de familia, Identidad estática, Identidad dinámica.

ABSTRACT

The research titled “Prevalence criteria of dynamic identity over static identity, in application of the national jurisdictional plenary session of family Trujillo-2022”, has as its main objective: Explain the prevalence criteria of dynamic identity over static identity, in application of the jurisdictional plenary session. family national, Trujillo-2022; updating ourselves in the new realities that led us to focus on the figure of the right to identity and its two aspects, both static and dynamic. Likewise, the methodology used is basic, with a descriptive design, under a qualitative approach, in addition, the interview was used as a technique for 08 specialists and lawyers in family law, together with a documentary analysis guide such as sentences derived in the Trujillo courts. Among the most notable conclusions we include that the main criteria would be the dignity of the person, the best interests of the child and adolescent and the opinion of the child. Pointing out that the prevalence of dynamic identity is impossible since it is not possible to detach from the absolute, it is a matter of unification for both dimensions in each special case.

Keywords: national family jurisdictional plenary session, Static identity, Dynamic identity.

I. INTRODUCCIÓN

El motivo de nuestra investigación partió desde la problemática concerniente a cuáles son los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022, llevados a cabo ante los Juzgados de Familia en los procesos filiatorios, ya sea donde se procure un reconocimiento de paternidad o donde se impugne la paternidad, lo cual ha generado controversia con relación a las ponencias arribadas por jueces supremos y brindadas en el citado pleno jurisdiccional nacional de familia versión (2023), dejando una esfera de incertidumbre cuando se confronte la filiación biológica (estática) y la filiación afectiva (dinámica), este dilema no solo acontece en nuestro país, sino que versa en variedad de países como por ejemplo:

En Colombia conforme a la STC N°1976-2019, respecto a la materia de impugnación del paternidad, donde una adolescente de 15 años de edad, solicitó la salvaguarda de sus derechos fundamentales refiriendo que estos se encontraban vulnerados por los legisladores al coaccionarla para realizarse una prueba de ADN con el fin de establecer su filiación biológica; sin embargo, no existió ningún tipo de interés en ella, en saber si el demandante es o no su padre biológico, pues desde su nacimiento se encuentra protegida por su familia de crianza. Por lo tanto, la decisión de la CSJ, anula la prueba de ADN y ampara los derechos fundamentales de la menor en cuestión. (Moreno et.al, 2019).

Por otro lado, como se aprecia en la Constitución Política del Perú, (1993), sobre los derechos esenciales de la persona, consagrados en su artículo 2°, inciso 1 señala que el derecho a la identidad refiriendo a lo más íntimo de cada individuo dentro de este, se reconoce así mismo y que otros lo reconozcan internamente de la preexistencia: físico, psíquico y espiritual. Seguidamente, el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes admitido por Ley N°27337 refiere que, cada uno de los niños tienen derecho a la identidad, derechos que son parte de su formación.

Por consiguiente, la aplicación de la identidad dinámica a nivel local se ha ido desplegando de manera paulatina así por ejemplo en el departamento de La

Libertad hallamos el Expediente N°02914-2017-0-1601-JR.FC-04, teniendo como materia de investigación la impugnación de maternidad y paternidad, cuyo principal objetivo fue determinar la existencia del vínculo socioafectivo que se habría creado durante el tiempo de crianza y no afectar el ISN. Por lo tanto, se puede observar la posición paterno-filial dentro de la identidad dinámica, es decir, que no solo se puede presentar una paternidad en el ámbito biológico si no también dentro de una paternidad afectiva, en conclusión, la identidad biológica es importante pero no es el centro del todo ni de lo absoluto.

En síntesis, es importante abordar este tema por cuanto el grado afectivo en las relaciones filiales, basadas en el sentimiento de amor, protección y cuidado, cobran mayor sentido cuando en la practica el juzgador atiende y se comprometa en emplear la mejor toma de decisiones por cuanto no afecte o altere el interés superior del niño, niña o adolescente.

Por consiguiente, dentro de nuestra investigación se planteó como problema general: ¿Cuáles son los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022? y se considera explayar los siguientes problemas específicos: i) ¿Qué consecuencias generaría la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia respecto a la identidad dinámica, Trujillo-2022? ii) ¿Qué criterios normativos y jurisprudenciales se están adoptando para la prevalencia de la identidad dinámica frente a la identidad estática en el derecho nacional y comparado? iii) ¿Qué factores debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022?

Acto seguido, la presente se evidenció en base de una **justificación teórica** porque la investigación aborda estudios realizados por distintos autores en relación a la identidad dinámica y estática. En segundo lugar, encontramos la **justificación práctica** que mediante el estudio se busca dilucidar información sobre los procesos de impugnación de paternidad, y promover los derechos de los niños, lo que permita que los juzgadores accedan en aplicar la mejor norma para la toma de decisiones en cuanto amerite los alcances del pleno jurisdiccional

nacional de familia. En tercer lugar, verificamos la **justificación metodológica** se contó con la guía de entrevistas para especialistas, jueces y abogados en derecho civil, familia, referente al tema cuyas opiniones son de suma importancia; así también la guía de análisis documental como son jurisprudencia, derecho comparado, sentencias referidas a la materia, para examinar la naturaleza de la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia respecto a la identidad dinámica en los juzgados de familia de Trujillo, logrando resolver la problemática de una forma confiable. Finalmente, para la **justificación social** enmarca la contribución de nuevos conocimientos lo que permitirá nuevas bases legales para facilitar el proceso en temas como la identidad dinámica del NNA, siendo de necesidad para la protección del ISN. Este estudio contribuye a la población, pues como se sabe la institución de familia ha evolucionado significativamente sobre todo en los casos donde se debate lo biológico con lo afectivo.

Bajo esa línea, tenemos el **objetivo general**: Explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022, y por otro lado el **objetivo específico 1**: Describir las consecuencias que generaría la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia respecto a la identidad dinámica, Trujillo-2022 y como **objetivo específico 2**: Analizar los criterios normativos y jurisprudenciales que se están tomando para la prevalencia de la identidad dinámica frente a la identidad estática en el derecho nacional y comparado, y finalmente como **objetivo específico 3**: Describir los factores que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo 2022.

II. MARCO TEÓRICO

Para garantizar la validez y la objetividad de esta investigación actual, es imprescindible desde una perspectiva científica considerar los antecedentes previos. Así, en el marco de los precedentes internacionales, López et. al (2021), en su artículo de revista llamado “Estática y Dinámica: idas y vueltas en busca de un abordaje omnicomprensivo de la identidad”, de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, argumentaron que la familia no debe definirse por el reconocimiento legal de los datos biológicos, porque en una sociedad diversa no existen verdades absolutas y lo natural no depende del origen, sino que la identidad es un concepto multifacético y multidisciplinario que sólo puede apreciarse por su complejidad. Por lo tanto, es necesario integrar la identidad, el interés superior del niño, la gestión del estatus y la asocialidad como un todo funcional que debe abordarse caso por caso. Lo único natural que permanece inalterado es el amor. Sin la ley, el amor permanece disfrazado de secreto.

Según Martínez (2017) en su trabajo de investigación “Derecho Constitucional a la identidad personal, frente a la aplicación de la verdad legal y verdad biológica en la Legislación Ecuatoriana”. Tesis, Universidad Central del Ecuador; afirmó que la verdad biológica no debe aplicarse de forma absoluta, pues atentaría contra sus principales derechos del niño y el adolescente. Asimismo, esto podría afectar otros derechos de quienes la elijan, incidiendo en su identidad personal o dinámica.

Asimismo, Seiscento (2021) en su trabajo de investigación titulado: *“Familias contemporáneas y autonomía de la voluntad. Hacia un nuevo derecho de filiación más allá de la biología”*. Tesis Doctoral de la Universidad de Salamanca – España; Sostuvo que el apego va más allá del amor y proviene de asumir los derechos y responsabilidades originarios de la patria potestad (cuidado) y amplía la visión de la patria potestad más allá del límite de ser un padre biológico, sino una persona interesada y social. tratamiento influyente.

Por otro lado, Fernández (2016) en su tesis titulado *“El Derecho a la Identidad: Tratamiento Especial del Derecho a Conocer los Orígenes Biológicos y Genéticos en las distintas formas de Maternidad”*. (Tesis Doctoral, Universidad de

Cantabria, España) consideró que es necesario respetar la individualización de las personas desde el momento de su origen, va de la mano del derecho al conocimiento desde su origen biológico y genético, Además, si existen mecanismos de identificación neonatal insuficientes e inseguros, el resto del derecho al desarrollo de la identidad puede verse obstaculizado o negado por completo, privándolo de respeto y cumplimiento desde el principio.

En la investigación nacional, por su parte, Corrales (2019) en su obra investigativa titulada: *“La técnica de reproducción asistida de maternidad subrogada como causa de vulneración de los derechos de filiación e identidad y del interés superior del niño respecto del recién nacido, a partir de fallos Judiciales emitidos a nivel nacional y local en los años 2012, 2016 y 2017”* (tesis Doctoral por la UNSA de la ciudad de Arequipa), postuló que la filiación guarda soporte en la paternidad socioafectiva, estando el reconcomio de afecto y cariño, soberanamente del requerimiento legal o relación sanguíneo; la relación afectiva debe ser tomada en cuenta por la norma para ser valorada y establecida.

De tal manera Aldave et. al (2021) en su investigación titulada *“La prevalencia de la identidad dinámica sobre la identidad estática en la filiación extramatrimonial a raíz de la impugnación de paternidad en la casación 950-2016-Arequipa”*. (Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte), argumentó que la filiación establece una relación biológica sino también influye en la creación de la identidad que el procreado llega a desarrollar a través del tiempo, y esto se suma a sus vivencias diarias, a su entorno y a todo lo que conoce.

Desde la posición de Cortez (2021), tesis para la adquisición del título de abogado, *“Consecuencias de la prevalencia de la identidad dinámica en los procesos de impugnación de paternidad en el Perú”*. (Universidad Nacional de Cajamarca). Sostuvo que la ascendencia representa una relación biológica, pero también contribuye a la creación de una identidad, cuya reproducción evoluciona en el tiempo y se suma a sus experiencias cotidianas, su entorno y todo lo que conocen.

A ello se suma Huamán M. et.al (2021) en su investigación titulada *“Criterios jurídicos para la regulación legislativa de la filiación socio afectiva en el*

ordenamiento jurídico peruano". Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo Cajamarca; manifestó Sostuvo que la ascendencia representa una relación biológica, pero también contribuye a la creación de una identidad, cuya reproducción evoluciona en el tiempo y se suma a sus experiencias cotidianas, su entorno y todo lo que conocen.

Teniendo en cuenta, el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (2023) en el que participaron 5 magistrados de las diferentes regiones del país. Ellos escogieron tres temas para analizar, entre los que se encontraba el de la identidad estática y dinámica en los procesos de filiación. Surgió la pregunta: "¿Deberían los procesos de unión estar dominados por una identidad estática (biológica) o dinámica (afectiva)?" Concluyeron que no existe una respuesta general a los procesos de pertenencia donde se encuentran identidades estáticas y dinámicas, sino que depende de las circunstancias de cada caso.

A nivel local, como plantea Rojas (2020) en su investigación titulada "*La impugnación de la paternidad y la vulneración al derecho a la identidad dinámica del hijo extramatrimonial de mujer casada*". (Universidad Privada Antenor Orrego) Llegué a la conclusión de que el derecho a la identidad debe entenderse desde sus dos lados (estático y dinámico) y no conceptualizarse sólo en relación con el elemento biológico (identidad estática), porque eso significaría negar el rostro dinámico de la persona, que es; más e incluye varios aspectos interrelacionados en respuesta al principio del interés superior del niño, que considera lo que es más favorable al menor, por ser el más vulnerable.

En la opinión de Mendoza (2021) en su investigación titulada "*Prevalencia de la identidad dinámica frente a la prueba de ADN en los procesos de impugnación de paternidad*" (Universidad Nacional de Trujillo) tuvo como principal objetivo es analizar e identificar si ha habido variación a lo largo de los años en los criterios utilizados por los jueces al evaluar estos procesos, por lo que agregó que es necesario evaluar ambas dimensiones del derecho a la identidad. y Se recomienda que los jueces especializados en derecho de familia puedan combinar sus criterios para establecer requisitos previos a ser considerados caso por caso según el principio del interés superior del niño.

De acuerdo con Espinoza et. al (2020) para la adquisición del título de abogado, *“El reconocimiento del padre afectivo en el supuesto de abandono uniparental fundamentado en la identidad dinámica”*. Del cual sostuvo que el vínculo de convivencia familiar es crucial para el desarrollo del niño porque consiste en el comportamiento del padre afectivo, que se reconoce por el niño y lo identifica como tal, desarrollando la posesión de estado ante la sociedad. Finalmente, el padre biológico pierde el derecho al niño, lo abandona completamente y no asume su responsabilidad como tal. Cuando se presenta una demanda de paternidad, esto tiene una huella significativa en el progreso del niño.

En cuanto a las teorías, señalamos dentro del presente Marco Teórico se encuentran apoyados de material académico que explicarán a detalle cada una de las categorías señaladas en la investigación, con el objeto de abordar la problemática materia de investigación.

En relación a la primera categoría desde la posición de Marcial Rubio, citado por Díaz (2020), sostuvo que el derecho a la identidad describe el derecho de cada persona a ser reconocida en función de su personalidad objetiva (nombre, apodo, registro, herencia genética, características físicas, etc.) y comportamiento personal no subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

Por su parte la identidad dinámica, se refiere a la realidad personal o plan de vida" de cada sujeto, revelada a través de la "proyección social" del individuo Teniendo entre ellos convicciones ideológicas, culturales, religiosas, políticas, entre otras cosas. Para Leal (2016), La identidad dinámica de una persona es un reflejo del entorno cultural en el que crecerá como individuo. Por lo tanto, es apropiado señalar que nuestras experiencias dentro de la sociedad sirven como base principal de nuestra identidad dinámica.

En este orden de ideas, Saravia (2018) coincide en señalar que la identidad dinámica del menor está constituida por aquellos rasgos que lo hacen único tales como su personalidad. En pocas palabras, una identidad dinámica es aquella que se desenvuelve a la disposición que el infante progresa en su entorno y desafía la realidad biológica. Al respecto, se menciona que el juez debe considerar el

derecho a la propia equivalencia biológica y dinámica al momento de emitir su fallo. Sin embargo, creemos que cada situación debe evaluarse según un criterio adecuado y no aplicando un estándar universal.

Como primera sub categoría: Aguilar (2013) Explica que el padre social es un individuo que, aunque no es un padre biológico, tiene la autoridad legal para actuar como tal y tratar a sus hijos como tales, y asume todos los deberes de este rol con el fin de crear relaciones duraderas para las generaciones futuras. (p.13)

Y por último tenemos la LEY N° 30466 Artículo 2. Es una ley, un principio y una norma procesal que otorga al niño el derecho a que sus intereses sean considerados en primer lugar y ante todo en todas las medidas que le afecten directa o indirectamente. y los adolescentes garantizan sus derechos humanos.

Gustavo (2022) El interés superior del niño y adolescentes es uno de los principios fundamentales que sustentan la protección internacional de cada niños y adolescentes. Sirve para organizar las relaciones entre los niños, el Estado y la familia y se basa en reconocer los derechos y obligaciones mutuos. (p.280)

Con respecto a la segunda categoría, se decide mediante la identificación con el Estado en un sentido más amplio; esto incluye nombres, apellidos, estado civil, fecha de nacimiento, elementos que influyen en su crecimiento personal y otras cosas relativas a su bienestar. Según Cárdenas (2018) señala que el trasfondo genético único de cada persona, también da lugar a su identidad biológica, es la fuente de su identidad estática. Por tanto, concluiremos que la identidad estática es la individualización biológica que cada persona posee dentro de su árbol genealógico.

Del mismo modo, Nora Lloveras citada por Varsi agrega que "la identidad biológica significa el derecho a conocer los orígenes de la vida, sus cromosomas específicos y sus rasgos genéticos, así como sus transmisores (padres o progenitores, el entorno en el que se expresan los genes)". Definir el contexto histórico y cultural del nacimiento o aparición de un individuo en el mundo externo y social. (p.446)

Teniendo en cuenta a Delgado (2016) La identidad estática o primaria, también llamada "identificador", se refiere básicamente a un identificador físico,

biológico o registral de un sujeto, como nombre, apodo, fotografía, género, fecha de nacimiento, huellas dactilares, afiliación, nacionalidad, etc. (p.16)

Es así que entra a colación el ADN como requisito para la prevalencia de la identidad estática, Bernath (2012) Afirmó que el ADN es una molécula que contiene toda la información necesaria para realizar todas las funciones importantes de los seres vivos. También contiene todas las características especiales que hacen única a cada persona. A través del ADN, ciertas características se transmiten de padres a hijos, etc. de generación en generación. (p. 41)

Por su parte Alonso (2004) manifiesta que es la información genética de células idénticas en todo el cuerpo, lo que permite tomar muestras de diferentes fluidos o tejidos para su identificación humana. Esto define su primera característica, su universalidad, porque cada ser vivo tiene información genética única, al punto que esta información es considerada una pista biológica gracias a los avances tecnológicos en el campo. Entonces otra característica del mismo es su pluralidad; Definitivamente, la duración es su última propiedad, porque en condiciones normales es posible obtener ADN incluso después de mucho tiempo. (pp. 1860-1871)

Por otro lado, tenemos a la filiación, Urteaga (2018) manifiesta que es el vínculo que crea el vínculo paterno-filial entre un hijo y su progenitor más conocida como filiación. La misma que se fundamenta en la coincidencia de cargas genéticas que articulan a papás, madres e hijos. La relación que proviene de la propia naturaleza humana. (p.33)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

En relación al tipo: se llevó a cabo una investigación de tipo básica, con un enfoque cualitativo, según Arias (2020) permite intuir como un conjunto de prácticas interpretativas que ayudan a recopilar y analizar datos que aumentan la comprensión a través de observaciones, anotaciones, registros y documentos que proporcionan bases teóricas de varios investigadores.

En cuanto al diseño: Se utilizó un enfoque no experimental respaldado por una base teórica, esto se debe a que los datos recopilados a través de entrevistas y análisis de casos demuestran cuales son los criterios que debe tener el juez al momento de resolver cuando se hallen contrapuestas la identidad dinámica y estática. De esta manera, García (2017) afirmó que utiliza el método descriptivo para adaptarse a la realidad social y desarrollar nuevas concepciones o teorías.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

En la investigación, la categorización es esencial porque facilita el análisis y la evaluación adecuados de los datos que se han recopilado. Según Cerrón (2019), la categorización es el proceso de ordenar las ideas en grupos que mantengan el marco ideológico cambiante y al mismo tiempo garanticen que los conceptos se presenten de manera coherente y adecuada dentro del marco del estudio.

Tabla 1: Categorías y subcategorías

Categorías	Subcategorías
Identidad dinámica	Concepto, Filiación socioafectiva, Interés Superior del niño, niña o adolescente.
Identidad estática	Concepto, Prueba de ADN.

Fuente: elaboración propia.

3.3. Escenario de estudio

La investigación se desarrolló en los Juzgados de Familia de Trujillo, siendo considerado como el lugar más idóneo para el análisis de la temática a resolver. Por lo tanto, para Rodríguez (2018) es importante recordar que un escenario de investigación es cualquier combinación de individuos, organizaciones o actividades que conforman los objetivos de un estudio. (p.145).

3.4. Participantes

En cuanto a los participantes, según lo anunciado por Matta (2020), son individuos o grupos que asisten a la investigación con sus experiencias, puntos de vista, forma de vida o por tener intereses en temas vinculados al estudio. Bajo ese contexto fue necesaria la cooperación total de (08) participantes, entre ellos jueces, especialistas y abogados en derecho civil y de familia, todos los indicados fueron los sujetos principales que nos transportaron a tener una excelente y clara explicación sobre los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022.

Tabla 2: Expertos entrevistados

Nº	Nombres y apellidos	Profesión y Cargo	Centro de Labores
01	Walter Joel Saavedra Gonzales	Abogado -Juez de Paz Letrado	M.B.J- La Esperanza
02	Leydi Briceño Bocanegra	Abogada -Secretaria Judicial	M.B.J- La Esperanza
03	Linda Angulo Farge	Abogada -Especialista Legal	M.B.J- La Esperanza
04	Iván Ortiz Manzanedo	Abogado -Juez de Paz Letrado	CSJLL
05	Xilena Álvarez Méndez	Abogada -Secretaria Judicial	CSJLL
06	Rafael Ángel Lavado Torres	Abogado -Especialista Legal	CSJLL
07	Segundo Alvarado Lavado	Abogado -Especialista Legal	CSJLL
08	Liliana Urbano Carbajal	Abogada -Litigante	E.J. Pérez Vera & Asociados

Fuente: *Elaboración propia.*

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Solís (2020), menciona que: “son el conjunto de directrices y programaciones para el control de las herramientas que asisten al usuario en la aplicación del enfoque” (p.3).

Por lo tanto, en la presente investigación se tomó en cuenta las siguientes técnicas.

Tabla 3: Cuadro de técnicas e instrumentos

Técnica	Instrumento	Informante
Entrevista	Guía de entrevista	Especialistas, jueces y abogados en materia de civil - familia.
Análisis documental	Guía de análisis documental	Sentencias internacionales y nacionales.

3.6. Procedimientos

El desarrollo de la investigación fue planteado por las múltiples incidencias en los procesos de filiación e impugnación de paternidad y como base los criterios para la prevalencia al derecho de la identidad dinámica del niño, niña y adolescente, por lo que las normas deberían actualizarse, de acorde con las realidades sociales; es por ello que, conforme al desarrollo, se tabularon las dos categorías y se realizó la triangulación. Hernández et. al (2018). Seguidamente, se utilizó la técnica de investigación: la entrevista, mediante una guía de entrevista que fue dividido de acuerdo a los objetivos específicos, los cuales estuvieron planteados hacia especialistas, jueces y abogados en derecho civil y de familia de Trujillo. Además, se realizó el estudio de casos y como instrumento una guía de análisis documental lo cual facilitará para comprender sobre los criterios que debe tener el juez al momento de resolver.

3.7. Rigor científico

El rigor científico incide de la información sintetizada de fuentes fidedignas como libros y artículos; tanto como los instrumentos empleados que tendrán una etapa de evaluación meticulosa por expertos en la materia, proporcionando valor a las entrevistas, pues, como lo señaló Espinoza (2020) que, para conseguir datos totalmente válidos y precisos, la delicada gestión de la información dentro de una investigación cualitativa debe producirse en numerosas fases, desde su acopiada hasta su análisis. El rigor científico se manifiesta en el manejo apropiado de la información recolectada, un procedimiento que implica diversas fases, como la planificación, la obtención, el procesamiento y el análisis, culminando en la obtención de información precisa.

3.8. Método de análisis de la información

En la presente investigación se llevó a cabo el método de análisis de datos, enfocado en analizar y conocer el significado de información determinada para poder entender aquellos conceptos, experiencias u opiniones obtenidos mediante la recolección de datos.

3.9. Aspectos éticos

En el marco de esta investigación, los aspectos éticos redimieron un papel de importancia primordial. La ética se conservó como un valor central en todos los procedimientos llevados a cabo en esta investigación, desde su concepción hasta su implementación. Asimismo, se siguieron las pautas de citación adecuadas conforme a las normas APA y se cumplió con los requisitos y directrices proporcionados por nuestra institución educativa.

Bajo esa línea, los datos recopilados proceden de fuentes confiables y expertos en la materia, y se emplearon las técnicas más apropiadas para nuestra área de investigación. Además, se garantizó la integridad de las contribuciones de los autores al proteger sus derechos, como se evidencia mediante el uso de la herramienta Turnitin y el informe de similitud correspondiente.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para el avance de la presente averiguación se empleó como instrumento el cuestionario de entrevista dirigido a 8 especialistas en el ámbito civil y familia. Además, se efectuó la recolección de la información en una guía de análisis de documentos, con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo general y específicos.

En relación al **objetivo General**, referido a: Explicar los criterios de prevalencia de la i: identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022, se llegó a los siguientes resultados

Tabla 4: Sobre los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática.

PREGUNTA 1: A su juicio, ¿Conoce algunos criterios en base a la prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática? De ser afirmativa su respuesta indique cuáles serían éstas.

ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
Si, como criterio se está acogiendo a la dignidad humana, como un supra concepto con respecto a ella. El criterio que se obtiene es consolidar la dignidad humana.	Si, podemos dilucidar algunos como: la edad del hijo, el grado de afecto que haya surgido entre el padre de crianza e hijo, si viven juntos, el tiempo de convivencia, que no exista ningún tipo de violencia en sus modalidades.	El criterio que obliga a escuchar la opinión del niño, niña o adolescente; respetando su identidad socioafectiva, su personalidad forjada a través de los vínculos que mantuvo previo al proceso.	No conozco un caso de prevalencia de la identidad dinámica, si no por el contrario, prevalece la estática sobre la dinámica considerando el resultado de la prueba biológica.

ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
<p> Criterios de apego emocional, mayor convivencia, estabilidad económica y psicológica del padre recabados bajo la supervisión del equipo multidisciplinario, así como la opinión del niño, niña o adolescente. </p>	<p> El interés superior del niño, niña y adolescente, principio establecido en la Convención sobre derechos del niño, la flexibilidad y adaptabilidad, enfoque en las necesidades individuales. </p>	<p> No es posible determinar prevalencia de la identidad dinámica dependerá del caso en concreto y la opinión del niño. </p>	<p> Desconozco en lo posible sobre los criterios para la prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, considero que debe prevalecer la filiación biológica. </p>

Fuente: Entrevistas aplicadas a los especialistas.

Interpretación:

Realizado el análisis para explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, se obtuvo por mayoría que los criterios serían los siguientes: como principio la dignidad humana, el interés superior del niño, la opinión del niño, el grado de afecto entre el padre de crianza y el hijo, la edad del menor, el tiempo de convivencia, informes del equipo multidisciplinario. Siendo ello que en los procesos filiatorios será necesario obtener medios probatorios para recabar que es lo más favorable respecto al niño, niña o adolescente; y que no existe una regla única, debiendo determinarse la filiación ad casum.

Tabla 5: Sobre la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia.

PREGUNTA 2: Considera Ud. ¿Que el impacto de la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia tiene un aspecto positivo en relación al interés superior del niño? ¿por qué?

ESPECIALISTA 1

Como aspecto positivo es prometedor, porque genera una evolución en el Derecho de Familia toda vez donde se involucre el ISN, pero hay que tener mucho tino, porque puede crear una colisión que por optimizar un derecho no genere la destrucción a todo un sistema jurídico tanto para la justicia penal, laboral, civil y familia las cuales son vertientes de una estructura jurídica, plasmada en la Constitución.

ESPECIALISTA 2

Claro que sí, aportará en esta progresiva rama del derecho de familia además estará totalmente ligada en relación al interés superior del niño, del cual concentrará un aspecto favorable para los niños niñas y adolescentes. Por consiguiente, los plenos jurisdiccionales son de gran aporte cuando existe controversias.

ESPECIALISTA 3

Por su puesto, permitirá que la solución de los casos de filiación en menores no se rija por lo que expresamente señala la Ley; sino que además, permitirá conocer el caso en concreto y tomar una decisión que sea favorable o beneficiosa para el niño, niña o adolescente.

ESPECIALISTA 4

El pleno resuelve en base del interés superior del niño, considerando que no solamente resulta importante determinar biológicamente quien es el padre del niño, sino que además de ello al tema espiritual, emocional y afectivo de las personas que están a su alrededor y mantienen un vínculo filial distinto al biológico y que considera la norma o el acuerdo o la interpretación un aspecto dinámico.

ESPECIALISTA 5

Cada caso debe ser evaluado de forma independiente por lo que el juez deberá valorar de forma personalizada cada caso en pro del hijo. Por lo que este pleno tiene un aspecto positivo para el derecho de familia, sobre todo en estos procesos.

ESPECIALISTA 6

Ello dependerá de cómo se apliquen las decisiones y jurisprudencia establecidos en el pleno jurisdiccional. La promoción y la protección efectiva del interés superior del niño debe ser una consideración central en el trabajo de las autoridades judiciales y su sistema de justicia.

ESPECIALISTA 7

Considero que, si tiene impacto en relación al interés superior del niño, niña y adolescente, en cuanto la opinión de los niños es vital, consideramos su desarrollo psicosocial, emocional y espiritual.

ESPECIALISTA 8

Es de carácter positivo, profundizarse en temas que, si bien son contradictorios, para fines de estudio y por cuanto entra en debate y con carácter exclusivo para los letrados, pero no son vinculantes, la única jurisprudencia obligatoria emana de la Corte Suprema de La Republica es vía plenos casatorios.

Fuente: Entrevistas aplicadas a los especialistas.

Interpretación:

Para responder a esta interpelación por mayoría de consultados manifestaron que el impacto del pleno jurisdiccional nacional de familia genera un aspecto positivo a cabalidad pues no solo es una reunión de jueces superiores que debaten resoluciones judiciales contradictorias sino por cuanto ya se denota en base a las experiencias que el derecho de familia va evolucionando significativamente, y que el estudio considerativo de los letrados aporta para el beneficio en sociedad y porque no a nivel internacional, con respecto a derechos tal como señalamos como lo es la identidad en sus dos dimensiones.

De acuerdo al **objetivo específico N°1**, referido a: Describir las consecuencias que generaría la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia respecto a la identidad dinámica en los juzgados de familia de Trujillo- 2022.

Tabla 6: Resultados de análisis documental.

EXPEDIENTE	PARTES	HECHOS	FUNDAMENTOS JURIDICOS	FALLO	CRÍTICA DE PARTE DEL INVESTIGADOR
Expediente N° 04935-2020-0-1618-JR-FC-01	<p>Demandante Paredes Anticona Luis Guillermo</p> <p>Demandado Martínez Miranda, Julia Ruth.</p>	<p>Demanda de impugnación de paternidad</p> <p>Los demandados son un Matrimonio que por una época se separaron, en el</p>	<p>Según el artículo 361 del código civil: El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su</p>	<p>Declara fundada la demanda de impugnación paternidad señalando que el demandante es padre biológico menor de 05 años de edad.</p>	<p>Consideramos que los criterios que adoptaron en este caso fue poner en el alto a la identidad estática es decir lo del biológico, mas no se centraron en analizar los vínculos</p>

Honorio Anticona
Ángel Rubén

transcurso de disolución tiene
tiempo la como padre al
demandada marido, salvo que
sostuvo una la madre declare
relación con el expresamente lo
demandante. contrario. De lo
Luego retomo la que se advierte
relación con su que el referido
esposo ya articulo ha
encontrándose reconocido la
embarazada, presunción de
siendo que su paternidad.
esposo reconoció
como supuesto
padre al menor
sin tener
conocimiento que
no era suyo.

Posteriormente
se volvió a

Ordenó la
expedición de una
nueva acta de
nacimiento, los
cuales se deben
excluir los datos de
quien aparece
como padre.
Disponen que el
apellido paterno del
menor sea
modificado en el
acta de nacimiento,
respecto del padre
biológico del menor.

generados en el
transcurso de su vida
del menor y a su vez
el reconocimiento que
realizó el padre de
crianza y los cambios
que pueda causar en
su vida del niño. La
propuesta de un
derecho a la identidad
comprende el
derecho a la vida,
pero va más allá al
incorporar la verdad
personal.

separar del ahora demandado, retomando la relación con el demandante confesándole que es el verdadero padre de su menor hijo, realizando una prueba de ADN y efectivamente con certeza absoluta es el padre biológico del menor.	tiene por objeto atacar la filiación establecida por ley al padre respecto de un hijo matrimonial, siendo que su finalidad fundamental establecer la verdadera identidad del hijo. De otro lado el derecho a la identidad está ligado íntimamente a la dignidad de la persona, teniendo dos
---	--

Exp:11185-2019-0-1618-JR-FC-01	Demandante Cerna Lizárraga, Ismael Rubén	El demandante interpone demanda de impugnación de paternidad con el fin de que sea reconocido como padre.	En el artículo 8 de la convención de los derechos del niño instaure, que los Estados se comprometen a respetar los derechos del niño a tutelar su identidad, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible a	Declara fundada la demanda sobre impugnación de paternidad y reconocimiento de identidad. Se declara nulo el acto de reconocimiento de paternidad por parte del codemandado en la partida de	Dentro los criterios adoptados en el caso en concreto se evidencio que prevaleció la identidad estática frente a la dinámica, ya que lo que buscan es la verdad biológica y no el vínculo generado en el tiempo.
	Demandado Silvia Muños, Diana Katherine. Asmat Guerrero, Juan Antonio	Este mantuvo una relación durante un tiempo y por incompatibilidad de caracteres			

decidieron separarse, con el transcurso de dos años se reencontraron y se dio con la sorpresa de que su expareja tenía una hija casi del mismo tiempo de la separación y que había sido reconocida por el esposo de su hermana. Dentro del marco de principio de congruencia que rige dentro de todo proceso civil sobre impugnación de	conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. El derecho a la identidad, implica claramente el reconocer a la persona como tal, así como su vínculo familiar. es por ello que la partida de nacimiento es el primer documento oficial donde se consigna dicha realidad personal, por	nacimiento inscrito en RENIEC. Asimismo, deberá de anularse dicha partida y emitir nueva acta de nacimiento consignándose como padre de dicho menor al accionante.
---	---	---

paternidad es tanto, tiene
preciso determinar protección
que el thema constitucional,
decidendum: a por ende, refleja
resolver por el plenamente la
juzgado. identidad real de
la persona que
Determinar si el acrecienta la
demandante es el identidad.
padre biológico de
la niña.
Determinar que
como
consecuencia de
ello procede la
cancelación del
reconocimiento
que hiciera el
demandante en el
acta de
nacimiento,

Exp:11722-2017-0-1601-JR-FC-04	Demandante Wilfredo Peña Vargas	Como pretensión principal la impugnación del reconocimiento de paternidad que efectuó el demandado en el acta de nacimiento de la menor, y como pretensión accesoria que se deje sin efecto	Los fundamentos jurídicos que toman son: El derecho a la identidad, comprendido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, es aquel que protege a la persona en lo	Los señores jueces de la primera sala civil de la Corte superior de justicia de La Libertad resolvieron: Revocar la sentencia contenida en la resolución número diecinueve donde se dispuso manténgase la identidad de la niña,	En la presente sentencia se puede apreciar bajo los fundamentos proporcionados por el juzgado, En primera instancia el juez mediante sus criterios, prevaleció la identidad dinámica, ya que la niña ha crecido con una figura paterna e
---------------------------------------	---	---	--	--	--

legal el que constituye su conforme como incluso le brindó su
 reconocimiento propio aparecía en el acta apellido
 de lo efectuado reconocimiento: de nacimiento. genuinamente,
 por el demandado quién y cómo es. Reformándola que considerando que lo
 y se declare la Comprende se disponga que se mejor frente a su
 paternidad del diversos inscriba a la niña perspectiva es que
 menor a favor del aspectos de la con el apellido de se siga manteniendo
 demandante en persona que van su padre biológico en el acta de
 calidad de padre desde los más siendo que en lo nacimiento el
 biológico, estrictamente sucesivo se apellido establecido,
 ordenando la físicos y identificara, aunque no fuera el
 inscripción en la biológicos (su padre biológico.
 correspondiente herencia Asimismo, se
 partida de genética, sus dispone que
 nacimiento y con características atención a la
 el correcto corporales, recomendación en
 apellido paterno. etcétera) hasta el informe
 En la los de mayor psicológico, que las
 contestación de la desarrollo acciones que
 demanda espiritual (sus puedan realizarse
 solicitando se talentos, su al respecto de la

declare ideología, su nueva identidad de
improcedente y/o identidad la niña, se realice
infundada, cultural, sus de manera
señalando valores, su progresiva.
básicamente que honor,
reconoció a la reputación, entre
menor porque es otros).
padre biológico.
Finalmente, en artículo 7.1. de la
primera instancia Sobre los
el juez declara Derechos del
fundada la Niño”, ratificada
demanda por el Estado
interpuesta por el Peruano, precisa
demandante que: “El niño
sobre será inscrito
impugnación de prontamente o
paternidad posteriormente
extramatrimonial, de su nacimiento
en consecuencia, y asumirá

declara que el derechos desde
demandante es el que nace, a un
padre biológico nombre, a
de la niña, obtener una
debiendo nacionalidad y,
disponer que se en la medida de
excluya el lo posible, a
reconocimiento conocer a sus
efectuado en padres y a ser
dicha acta de cuidado por
nacimiento. Pero ellos”
conforme a lo
expuesto en los
daños
psicológicos que
se podría causar
a la menor y el
vínculo generado
del supuesto
padre.

**EXP:08999- 2017-
0-1601-JR- FC-03**

Demandante
Daniel Paredes
Chuquilin

Demandante

Miriam Etelvina
Padilla Gamboa

Disponer la Según el artículo REVOCARIA la De acuerdo a esta expedición de 8 de la sentencia contenida sentencia se puede una nueva acta Convención en la resolución precisar que existe de nacimiento a sobre los once del 05 de Julio una confrontación favor del niño Derechos del del 2019 (fs. entre el derecho a la S.M, titular de la Niño señala que 116/127) en el identidad estática referida Acta de los Estados extremo que como la dinámica Nacimiento en la partes se resuelve: existiendo la cual se deberá comprometen a DISPONER la prevalencia de la consignar los respetar el expedición de una identidad estática ya mismos nombres derecho del Niño nueva acta de que establecen la y apellidos del a preservar su nacimiento a favor verdad biológica del citado titular, identidad, del niño, titular de la niño. dejando espacio incluidos la referida Acta de en blanco el rubro nacionalidad, el Nacimiento de "datos del padre nombre y las folios quince, en la

el vínculo y relaciones familiares de cual se deberá conservando familiares de consignar los plena validez los conformidad con mismos nombres y demás datos que la ley sin apellidos del citado aparecen en injerencias titular, dejando dicha acta". ilícitas. espacio en blanco

el rubro datos del padre/vínculo.

Asimismo, Se Cuando un niño pretende la sea privado revocatoria del ilegalmente de extremo apelado, algunos de los invocando como elementos de su agravios y identidad o de fundamentos: por todos ellos, los otro lado, existe Estados partes falta de motivación corresponderán porque se omite facilitar la ayuda pronunciarse por y defensa, la aplicación del apropiadas con artículo 21 del miras a Código Civil que restablecer

establece que el menor puede llevar los apellidos de la madre; y se afecta el derecho a la identidad porque la disposición de que el menor mantenga el apellido paterno del demandante, persona que no es su padre biológico, afecta el derecho a la identidad del menor, cuando se debió ordenar que el niño lleve los apellidos de la madre.

rápidamente su identidad.

El artículo 7.1. de la “Convención Sobre los Derechos del Niño”, ratificada por el Estado Peruano.

EXP.2511-2018-0-1618-JR-FC-01	Demandante	<p>Demanda de impugnación de paternidad para ser reconocido padre de la menor. Manifestando que antes de ingresar a la escuela de policía, mantenía una relación sentimental con la demandada fruto de esa unión nació su menor hija. Pero cuando nació su citada hija, aun se encontraba interno no pudo registrar a su hija, fue su padre</p>	<p>Según el artículo 399 del código civil, que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por los descendientes si hubieran muerto y por quienes tengan interés legítimo sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 395. El artículo 7.1. de la "Convención Sobre los Derechos del Niño",</p>	<p>Se declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante sobre impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad, en consecuencia: Declaró que el señor demandado no es el padre biológico de la menor, por lo tanto, debe excluirse al mismo como padre en la partida de nacimiento. Ordenó que se expida un acta de</p>	<p>Como se podrá apreciar de las normas citadas en este caso en concreto nuestro código civil ha consagrado la prevalencia del derecho de identidad en su fase estática esto es en relación en reconocimiento de una persona como hijo de sus progenitores.</p>
	Demandado				
	<p>Hans Marx Trigos Galoc Flor Dalila Esparza Revelo José William Trigos López</p>				

quien registró a la niña como suya.	ratificada por el Estado Peruano.	nacimiento en el cual consigne como padre al demandante.
Actualmente el recurrente mantiene una relación estable con su esposa y su menor hija, ya que es de manera pública que es el padre biológico.		

Fuente: Elaboración propia de los autores

Interpretación:

Al analizar los expedientes recopilados, se ha evidenciado que en mayoría no adoptan el derecho a la identidad en su dimensión dinámica, ni los vínculos afectivos con el menor de edad, asimismo debe ser considerado actualmente el pleno jurisdiccional nacional de familia. Por otro lado, también se ha podido verificar dentro de un expediente que uno de los magistrados ha realizado un análisis sugiriendo la importancia del valor de la opinión del menor en el proceso, del mismo modo alude que se debe dar una mejor aplicación e interpretación de la Convención de los Derechos del Niño, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los menores. De esta forma, se determina que existe un reconocimiento de una relación fáctica familiar entre el demandante y la infanta, sustentada en vínculos de socio-afectividad que se han generado a través del tiempo, colocando al accionante en una situación de “padre de crianza” y, es más, dicha relación de familiaridad se ha hecho extensiva a la familia del demandante.

De acuerdo al objetivo **específico N°2**, concerniente en: *Analizar los criterios normativos y jurisprudenciales que se están tomando para la prevalencia de la identidad dinámica frente a la identidad estática en el derecho nacional y comparado.*

Tabla 7: *Sobre los criterios normativos y jurisprudenciales en el derecho nacional y comparado.*

EXPEDIENTE	PARTES	HECHOS	FUNDAMENTOS JURIDICOS	FALLO	CRITICA DE PARTE DE INVESTIGADOR
PERÚ CAS.950-2016	Demandante Joel Eduardo Vilca Flores Demandado Luis Alberto Medina Vega	Versa sobre una casación de un proceso de impugnación de paternidad, donde se ha vulnerado el interés superior del niño y el derecho a la identidad del menor. Se llevó a cabo el análisis de las actitudes de la menor F.K.M.S en donde se detalla que se	Infracción normativa de los artículos 20° del Código Civil. Artículo IX del Título Preliminar. Artículo 6° y 9° del Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 396 ^a del Código Procesal Civil	La sala toma la decisión de declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Medina Vega, además REVOCARON la sentencia que declara fundada la demanda; reformándola la declaran	En el presente caso podemos observar que la sala resuelve a favor de la menor dándole la razón por cuanto no se había tomado en cuenta la declaración de ésta, quien lo reconoce como padre y negándose a llevar el apellido del padre biológico por no sentirse identificada con este último.

encuentra identificada con su padre Luis Alberto Medina Vega y sus hermanos, ello detallado bajo informe psicológico. En cuanto a la madre, es fallecida. Así mismo mediante prueba de ADN se confirma que Joel Eduardo Vilca Flores el demandante, es padre biológico.

INFUNDADA, para luego disponer la publicación de la resolución en el diario oficial "EL Peruano" sobre impugnación de paternidad. Siendo ello una decisión certera por cuanto se llega a salvaguardar su derecho a la identidad prevaleciendo su fase dinámica como también respetando el interés superior del niño.

COLOMBIA	Demandante	Versa sobre un proceso de impugnación e investigación de paternidad. La actora fue demandada junto a sus padres, por el presunto padre biológico, el Juzgado admite la demanda ordenando la prueba de ADN. La parte demandada no asistió a la cita e interpuso un recurso	Artículo 386 del Código General del Proceso.	Se declara como jurisprudencia constitucional lo siguiente:	En la presente sentencia se puede apreciar en los fundamentos
Sentencia	J.F.V.R y L.G.T.Y		Artículo 1 de La Ley 721 de 2001.	Para la Corte Suprema de Justicia es claro que la seguridad jurídica del estado civil consolidado en el vínculo socio-afectivo vivenciado entre la adolescente tutelante y su padre	proporcionados por el juzgado colombiano, que los derechos del menor priman sobre todas las cosas, es por ello que resuelven de la manera más optima respecto del futuro del menor, motivando tal decisión con las normas
Nº 1976/2019	Demandado		Artículo 1 de La Ley 1060 en concordancia con el artículo 406 del Código Civil.		
	Javier Capera Quintana		En lo que concierne a los dos primeros artículos se ordenan en el imperativo de		

de reposición y en practicar prueba de legal prevalece correspondientes.
subsidio apelación manera diligente y sobre la verdad
contra la providencia expedita, y los dos biológica, lo que
admisoria, con el últimos se rigen en significa la tutela del
ánimo de contravenir garantía de filiación derecho al interés
la orden judicial. incluso frente a la superior alegado.
Dentro de las prescripción o Por tanto, ordenó
razones aducidas por decisiones judiciales dejar sin efecto las
los representantes en sentido contrario. providencias de la
legalesy judiciales autoridad judicial
de la adolescente, se accionada
encuentra: la tendientes a
caducidad de la investigar la
acción y, el interés paternidad de la
superior de los adolescente
derechos a la accionada,
integridad psicológica, quedando
social y personal incuestionable su
de la vínculo legal; y
adolescente, proceder a archivar
solicitando que fuera la demanda de

escuchada antes de
practicar la prueba.

impugnación.

Siendo ello a que el
juez accionado
omitió valorar las
garantías
espirituales,
intelectuales y
materiales proveídas
por la paternidad de
crianza; donde la
educación,
manutención y el
amor se materializan,
lo que merece el
respaldo estatal.

<p>BRASIL Recurso Especial Nº 8941/DF-2006/0026284-0</p>	<p>Demandante Diana Marcela Rivero Benavides</p>	<p>Diana Marcela Rivero Benavides en representación de su menor hija de iniciales C.D.V.R. que al nacer fue registrada por el marido de su madre, solicitó ante el tribunal local dicho Reconocimiento de la paternidad biológica, cambio de apellido y su inclusión como heredera universal, por parte de su padre biológico fallecido. Para la otra parte</p>	<p>El juzgado puso en manifiesto que después de haber hecho un análisis en su artículo 1593º el cual indica que: “el parentesco es natural o civil, conforme resulte de consanguinidad u otro origen”</p> <p>Además, señala en el artículo 1584º inciso 5º del Código Civil de Brasil que: “si el juez verifica que el hijo no debe permanecer bajo la guardia del padre o de la madre,</p>	<p>La sentencia del STJ del 2006 ratificó por unanimidad la del tribunal inferior. Según la ponente Nancy Andrighi sustenta: “la prevalencia de la paternidad o maternidad socioafectiva frente a la biológica tiene como principal fundamento el interés del menor, o sea tiene por objeto garantizar los derechos a los hijos frente a las negativas respecto a la maternidad o</p>	<p>En dicha sentencia, se otorga valoración a las relaciones afectivas, el propio Código Civil de Brasil así lo señala, para lo cual este criterio es importante y decisivo en los procesos filiatorios, ya que no restringe su otorgamiento a las personas que tengan el grado de parentesco con el niño, niña o adolescente, sino que reconoce las relaciones de afinidad y afectividad. A ello esta jurisprudencia</p>
---	---	---	---	---	---

argumentó que había falta de relación el fallecido y la madre de la autora de la acción judicial, y que prevalece la paternidad socioafectiva frente a la biológica.	deferirá la guardia a la persona que revele compatibilidad con la naturaleza de la medida, considerados, de preferencia, el grado de parentesco y las relaciones de afinidad y afectividad”.	paternidad, no obstante, la paternidad socioafectiva no puede ser impuesta contra la pretensión de un hijo, cuando es él quien busca el reconocimiento del vínculo biológico”.	Brasileña señala como criterio valorativo la opinión del niño y adolescente al momento de resolver este tipo de controversias.
--	--	--	--

menor hija de hecho un análisis en del tribunal inferior. propio Código Civil de
 iniciales C.D.V.R. su artículo 1593º en Según la ponente Brasil así lo señala,
 que al nacer fue cual indica que: “el Nancy Andrighi para lo cual este
 registrada por el parentesco es natural sustenta: “la criterio es importante y
 marido de su madre, o civil, conforme prevalencia de la decisivo en los
 solicitó ante el resulte de paternidad o procesos filiatorios, ya
 tribunal local dicho consanguinidad u otro maternidad que no restringe su
 Reconocimiento de origen” socioafectiva frente otorgamiento a las
 la paternidad Además, señala en el a la biológica tiene personas que tengan
 biológica, cambio de artículo 1584º inciso 5º como principal el grado de parentesco
 apellido y su del Código Civil de fundamento el con el niño, niña o
 inclusión como Brasil que: “si el juez sea tiene por objeto reconoce las
 heredera universal, verifica que el hijo no garantizar los relaciones de afinidad
 por parte de su padre debe permanecer bajo derechos a los hijos y afectividad. A ello
 biológico fallecido. la guardia del padre o frente a las esta jurisprudencia
 Para la otra parte de la madre, deferirá negativas respecto Brasileira señala como
 argumentó que había la guardia a la persona a la maternidad o criterio valorativo la
 falta de relación el que revele paternidad, no opinión del niño y
 fallecido y la madre compatibilidad con la obstante, la adolescente al
 de la autora de la naturaleza de la paternidad momento de resolver

El tribunal en primer grado reconoció la paternidad biológica, basándose en el examen de ADN y estableció la rectificación del acta de nacimiento y la declara heredera necesaria del padre biológico.

La familia del padre biológico interpone el Recurso especial N°789.293 ante el

Tribunal Superior de
Justicia, contra la
sentencia del
Tribunal de Justicia
del Estado de Santa
Catarina,
sustentando la
prevalencia del
vínculo socioafectivo
sobre el biológico.

Fuente: Elaboración propia de los autores

Interpretación:

En relación del estudio documental verificado de los expedientes se puede identificar que los criterios jurídicos tomados en cuenta en los diferentes casos fueron la legislación comparada, la jurisprudencia y todo lo pertinente a la protección del menor, que a su vez sirvió como guía para poder determinar la toma de decisiones por parte del órgano jurisdiccional a pesar que en no existía especificación alguna para poder determinar la identidad en su dimensión dinámica, en otros casos estas situaciones sirvieron como precedentes vinculantes para futuros casos.

De acuerdo al objetivo **específico N°3**, referido a: *Describir los factores que debe considerar el juez al momento de aplicar una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo 2022.*

Tabla 8: Factores que debe considerar el juez.

PREGUNTA 3: Según su punto de vista. ¿Qué factores debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica? Fundamente su respuesta.

ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
<p>Primero, se debe analizar desde el punto de vista probatorio. Los factores más importantes son, la entrevista con el menor que tenga directamente con el juez, evaluación psicológica, informe social, trabajo conjunto con el equipo multidisciplinario; lo que permitirá al magistrado adoptar una decisión.</p>	<p>El juez debe considerar varios factores fundamentales como: El interés superior del niño, niña y adolescente, la opinión del niño, pruebas periciales, testimoniales.</p>	<p>La opinión del menor es muy importante para saber cómo se siente con dicho vínculo. Las consecuencias que ha de tener en el ámbito social del niño. Todo ello recabado bajo los informes del equipo multidisciplinario, lo cual repercute para la toma de decisiones que abarque el letrado.</p>	<p>En cuanto de la identidad dinámica debe considerar el grado de identificación de una persona respecto a la otra y la forma como se ha establecido esa relación es decir por ejemplo si bien es cierto no existe una identidad biológica respecto de un padre entre comillas a un hijo, si tiene esa relación dinámica como se ha denominado debe considerarse como padre.</p>

ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Deberá considerar la evaluación psicológica de las partes, dando mayor ahondamiento en la del niño, niña y adolescente.	La participación del niño, el interés superior del niño, niña o adolescente, el grado de afecto del padre de crianza con el hijo, la convivencia, etc.	Sería el criterio de la salud emocional, mental y afectiva.	Como factores deberá considerar: la edad del hijo, el grado de afecto que haya surgido entre el padre de crianza y el hijo, si ambos viven juntos, la convivencia, que no exista violencia psicológica ni física.

Fuente: Entrevistas aplicadas a los especialistas.

Interpretación:

Para responder esta pregunta la mayoría de entrevistados manifestaron que los factores que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica serán: la edad del hijo, el grado de afecto que haya surgido entre el padre de crianza y el hijo, si ambos viven juntos, el tiempo de convivencia, que no exista violencia psicológica ni física, las testimoniales, pruebas periciales, la entrevista directamente con el juez de turno.

Tabla 9: *Importancia del derecho a la identidad en su dimensión dinámica.*

PREGUNTA 4: Para usted, ¿Cuál es la importancia del derecho a la identidad en su dimensión dinámica en la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia en el derecho peruano? Fundamente su respuesta.

ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
<p>Tratar el derecho a la identidad en su vertiente dinámica nos pone a la vanguardia, ello quiere decir analizar si es que nuestros criterios son los correctos o no, interpretar nuestras normas, compararlas, cuestionarlas y aplicarlas al caso concreto. Además, a la par buscar el equilibrio entre los derechos del menor frente a otros derechos, un cuadro valorativo entre los derechos del niño y de los padres.</p>	<p>Es muy importante, porque permite dar un nuevo enfoque a este tipo de procesos, siempre en salvaguarda de los derechos del niño, niña y adolescente.</p>	<p>Es importante porque permite dar un nuevo rumbo a este tipo de procesos, siempre en salvaguarda de los derechos del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Si, pero hay otros mecanismos de solución, por ejemplo, la adopción, la perdida de patria potestad, es decir nuestro ordenamiento sustantivo si nos permite de cierta forma salvar la falta de identidad entre un padre biológico o madre biológica respecto de alguien, sin embargo entendemos que se debe referir a casos específicos donde se tendría un conflicto de: con quien queda un niño en un seno familiar determinado o respetamos la identidad biológica o estática Como base en el PJNF.</p>

ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Que se establezca lo mejor para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.	Es importante por varias razones: protección del interés superior del niño, niña y adolescente, precaución de las relaciones significativas, garante de los derechos fundamentales, constancia y unificación de criterios.	La importancia es relativa por cuanto, a criterio de los jueces de familia, y se consigne el respectivo seguimiento de cada caso en concreto.	Pese a ser un proceso complejo este reconocimiento social y afectivo de una relación entre un hombre y un niño como si fueran padre e hijo, es trascendental pues ocupa una realidad social que está sometida el derecho de familia

Fuente: Entrevistas aplicadas a los especialistas.

Interpretación:

Realizado el análisis a las respuestas obtenidas, se obtuvo que los especialistas (1,2,3,5,6,7) comparten la idea en que la identidad en su vertiente dinámica como así también lo sostiene el pleno jurisdiccional nacional de familia nos permite entrar en la vanguardia por cuanto el derecho de familia ha evolucionado a lo que repercute a nuestra realidad social y que puede ser variada o cambiante pero en definitiva importa para la protección de otros derechos que derivan de uno en particular, haciendo prevalecer lo mejor para el niño, niña o adolescente, fundándonos en su principio regulador de interés. Por otro parte los especialistas (4 y 8) infieren que existen otros mecanismos legales como por ejemplo la adopción y que estos casos son complejos buscar la valoración entre los derechos de los niños.

Tabla 10: sobre la identidad dinámica.

PREGUNTA 5: Con base a su experiencia. ¿Qué entiende por identidad dinámica en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

ESPECIALISTA 1

Que es el elemento subjetivo, perteneciente a los atributos, características y rasgos de la personalidad.

ESPECIALISTA 2

Referido a un individuo en relación con su filiación o parentesco no rígido, sino puede ser flexible y evolucionar con el tiempo en la medida que se recopilen nuevas pruebas, se revisen circunstancias familiares o se produzcan cambios en las relaciones familiares contenidas en el afecto.

ESPECIALISTA 3

Es aquella que no considera el aspecto biológico para conocer la filiación, sino que más allá permite que el menor sea escuchado y pueda apoyarse en la solución más adecuada en el conflicto de paternidad.

ESPECIALISTA 4

La identidad dinámica debe entenderse como la identificación que tiene una persona respecto a otra persona de manera afectiva considerándolos o sintiéndolos como padres y a la vez como hijos aun cuando biológicamente no existe tal filiación.

ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Identidad que se crea con el tiempo, convivencia y apoyo que recibe la persona.	Es aquella identidad complementada por atributos, características y rasgos de la personalidad, todo lo contrario, a lo biológico.	La identidad dinámica privilegia el vínculo con los padres de crianza y es a criterio de los jueces de familia para privilegiar o no dicha identidad.	Es aquella que no considera el aspecto biológico para conocer la filiación, sino que más allá permite que el menor sea escuchado y pueda apoyar en la solución adecuada al conflicto de paternidad.

Fuente: Entrevistas aplicadas a los especialistas.

Interpretación:

Para responder esta pregunta la mayoría de entrevistados manifestaron que la identidad dinámica en los procesos filiatorios se refiere a la parte emocional afectiva y el privilegio del vínculo con los padres de crianza, complementando con las características y rasgos que se crean con el tiempo convivencia y apoyo que recibe el niño y el adolescente, creando una identificación no del aspecto biológico, pero si del lado afectivo.

Tabla 11: Sobre identidad estática.

PREGUNTA 6: Con base a su experiencia. ¿Qué entiende por identidad estática en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
Que es el resultado de una información genética que permite identificar biológicamente a cada ser humano sin el riesgo de confundirlo con otro.	Referida a los resultados de la información genética lo cual permite identificar biológicamente a un ser humano a través de una prueba de ADN.	Es aquella que solo toma en cuenta la identidad biológica del niño, niña o adolescente, por lo que con una prueba de ADN es suficiente para determinar la relación paterno filial, sin considerar otros aspectos.	Es la naturaleza biológica del vínculo entre dos personas del resultado sino la existencia de un ADN de dos personas que se vincula como padre e hijo.
ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
Es mayormente determinada por factores biológicos sin mayor ahondamiento de las circunstancias del hijo.	Se entiende a la filiación de manera rígida y basada exclusivamente en criterios biológicos, sin contar con la complejidad de la relación	La identidad estática, es la que se fundamenta en el artículo 1 y 2 de la Constitución, derecho a la dignidad e identidad con sus padres biológicos.	La identidad estática es la parte biológica y la más esencial para la toma de decisiones porque es de gran importancia que el niño tenga pleno conocimiento quien

familiar que pueden existir
en la vida de un niño, niña o
adolescente.

es su padre biológico

Fuente: Entrevistas aplicadas a los especialistas

Interpretación:

La totalidad de entrevistados tienen similitud con sus respuestas sustentando que la identidad estática es la parte genética más conocida como biológica, lo cual es una verdad material sin contar con una complejidad en las relaciones familiares, y ya estipulado de forma directa en nuestra constitución política de Estado, sustentando que toda persona tiene derecho a la identidad asimismo tener el total conocimiento quienes son sus padres biológicos.

Tabla 12: Sobre el ADN

PREGUNTA 7: Considera usted, ¿Que el ADN es la prueba principal para que el juez deba considerar al momento de resolver? Fundamente su respuesta.

ESPECIALISTA 1	ESPECIALISTA 2	ESPECIALISTA 3	ESPECIALISTA 4
<p>En principio si es la base idónea para resolver de manera expresa un vínculo sanguíneo o de filiación.</p>	<p>El ADN es una prueba confiable y suele ser una de las pruebas principales y considerada por el juez al resolver procesos de filiación y determinación de la paternidad, pero la generalidad del ADN puede variar según las leyes aplicables.</p>	<p>Si bien el ADN es la prueba indiscutible para probar el vínculo filial; las situaciones que rodean o que nacen producto de los vínculos que los menores van creando en su vida, es mucho más complejo; y no puede recluirse solo a dicha prueba.</p>	<p>Sin duda alguna porque es el que determina la existencia de una filiación más allá de otras circunstancias, es el principal elemento probatorio de que existe un grado de vinculación y parentesco entre dos personas.</p>
ESPECIALISTA 5	ESPECIALISTA 6	ESPECIALISTA 7	ESPECIALISTA 8
<p>En lo particular no, debido a que existen padres biológicos que no cuentan con ningún acercamiento</p>	<p>Puede ser una herramienta importante, pero considero que no es la única, pueden</p>	<p>La prueba de ADN por su carácter científico en concordancia con el derecho</p>	<p>Sin duda alguna es el mecanismo para saber la verdad material dentro de</p>

a sus hijos.	existir otros factores en base a la identidad que tiene el al interés superior del niño, niña y adolescente	los procesos filiatorios siendo esta un medio de prueba más usado para estos procesos.
--------------	---	--

Fuente: Entrevistas aplicadas a los especialistas

Interpretación:

De acuerdo a los argumentos de los entrevistados sustentan que el especialista (1,2,3,4,7 y 8) manifestaron que sin lugar a duda el ADN es una prueba incuestionable dentro los procesos filiatorios, ya que cumple con un rol indispensable para ayudar a aclarar de una forma más efectiva quienes son los verdaderos padres de forma biológica, pero por el contrario el especialista (5 y 6) manifestaron que la prueba de ADN no debería ser tomado como prueba indiscutible en dichos procesos porque podrían tomar otros factores como el principio del interés superior del niño como prueba mayor.

Para seguir con este fragmento de forma adecuada, se tomaron en cuenta los datos obtenidos, los cuales se han especificado en las tablas de resultados. Asimismo, se consideraron los antecedentes a nivel internacional, nacional y local. Es importante que se emplearon casos que fueron sometidos a un análisis riguroso. En cuanto al objetivo General, que consiste en explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo 2022; en lo que se refiere al análisis de la entrevista a los expertos, en base a la pregunta 1: ¿Conoce algunos criterios en base a la prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática? De ser afirmativa su respuesta indique cuáles serían éstas. Por opinión de la mayoría (especialista 1,2,3,5,6) manifestaron que, si saben de algunos criterios que son determinantes para la prevalencia de la identidad dinámica como lo son la dignidad humana, el interés superior del niño, niña y adolescente, la opinión del niño.

Desde otra perspectiva para los (especialistas 4,7 y 8) sostuvieron que es imposible determinar la prevalencia de la identidad dinámica, pues dependerá de cada caso en concreto. Por lo que estamos de acuerdo en este señalamiento, ya que no se puede desprender en lo absoluto, es cuestión de unificación para ambas dimensiones ya sea estática o dinámica, y que debe prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente y su derecho al libre desarrollo de su personalidad. Este punto de vista se apoya en López et. al (2021), sostiene que en una sociedad plural no hay verdades absolutas y lo natural no está relacionado al origen, y que la identidad tiene un concepto multifacético e interdisciplinario que se percibe desde la complejidad. De ello resulta necesario articular a la identidad, el interés superior del niño, la posesión de estado y la socio afectividad. Como un plexo funcional que debe estudiarse en cada caso en concreto. Por su parte el citado Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (2023), concluyó que en en los procesos de filiación, en los que se hallen contrapuestas la identidad estática y la identidad dinámica, no concurrirá una solución única, sino que estribara de cada caso determinado. Referimos que la filiación debe considerar los aspectos biológicos, afectivos y emocionales de un ser humano pues cada caso tiene un contenido y contexto diferente.

De acuerdo al **objetivo específico N°1**, referido a: describir las consecuencias que generaría la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia respecto a la identidad dinámica en los juzgados de familia de Trujillo-2022. Se logró la recopilación de expedientes y análisis documental los cuales respaldaron que la gran mayoría de jueces, se acoge a la identidad estática conforme a lo regulado en nuestro Código Civil, el mismo privilegia de un lado la identidad en su vertiente estática, es decir la identidad de nacimiento, la que viene marcada por los datos de ligazón entre el padre y el hijo, ya sea porque así está establecida en la partida de nacimiento o así se determinó a través de una prueba de ADN. Pero en la práctica existe un conflicto entre las normas trazadas en nuestro Código Civil y los casos que se conocen en los Juzgados de Familia de Trujillo, particularmente en los procesos de filiación donde se disputa o se busca reconocer la paternidad. Esto se debe a que la prueba de ADN se utiliza con frecuencia como factor decisivo en estos casos, y es sobre esta base que normalmente se resuelven estas disputas, Dejando de lado el daño emocional que puede acarrear al niño. Es importante tener en cuenta que se deben considerar las opiniones de los menores de edad. Los niños que han mantenido una relación cercana con sus padres de crianza, en lugar de con sus padres biológicos, generalmente expresan su deseo de mantener a sus padres de crianza como sus padres y continuar con su apellido. Es de destacar que el juez debe priorizar entrevistar a los niños durante las audiencias.

Los fallos de los expedientes por mayoría coinciden con los puntos de vista de trabajos previos citados, como Fernández (2016) que sustentó que se debe respetar la identidad de una persona desde el momento de su nacimiento es fundamental; esto va de la mano con su derecho a conocer su patrimonio biológico y genético. sin embargo, corresponde al poder judicial examinar la identidad dinámica de un niño, niña o adolescente cuando los principios de identidad chocan, ya que basarse únicamente en la identidad biológica pondría en riesgo su derecho al desarrollo irrestricto de su personalidad. Así, existe una distinción en la identidad biológica, que puede demostrarse mediante una prueba científica de ADN; la validación de la identidad dinámica es más difícil, ya que implica subjetividad.

De la misma forma Aldave et. al (2021) Dijo que, si bien la filiación crea una relación biológica, también repercute en la identidad que paulatinamente va formando el procreado. Esta identidad se incorpora a las experiencias, el entorno y el conocimiento cotidianos de la persona procreada. Esto significa escuchar la opinión de la niña y tenerla en cuenta a la hora de la toma de decisiones, estableciendo que existe una identidad socioemocional entre la niña y el padre de crianza; debe prevalecer sobre cualquier identidad biológica que pueda existir entre un hijo y un padre. Dentro de nuestro punto de vista es importante considerar que es de gran importancia el derecho a la identidad en su dimensión estática, pero que no debe prevalecer sobre la identidad dinámica y que si se debería determinar algunos criterios para la resolución de conflictos en los casos de filiación e impugnación de paternidad.

Respecto del **objetivo específico N°2**, el cual consistió en: Analizar los criterios normativos y jurisprudenciales que se están tomando para la prevalencia de la identidad dinámica frente a la identidad estática en el derecho nacional y comparado, de los expedientes se recabó que se puede identificar que los criterios jurídicos tomados en cuenta en los diferentes casos fueron la legislación comparada, la jurisprudencia y todo lo pertinente a la protección del niño, son asentados en el afecto, que a su vez sirvió como guía para poder determinar la toma de decisiones por parte del órgano jurisdiccional comparado a pesar que en algunos casos no existía especificación alguna para poder determinar la identidad en su dimensión dinámica, en otros casos estas situaciones sirvieron como precedentes vinculantes para futuras eventualidades.

En algunos casos como en Colombia, se demostró que los derechos del niño priman sobre todas las cosas, por ello al momento de resolver lo realizan de la manera más óptima respecto del futuro de éste. El interés superior de los derechos a la integridad psicológica, social y personal del niño, niña o adolescente, además la opinión y ser escuchado (a) antes de practicar la prueba biológica (ADN). Siendo ello la valoración de las garantías espirituales, intelectuales y materiales proveídas por la paternidad de crianza; donde la educación, manutención y el amor se materializan, lo que merece el respaldo estatal. Por lo que guarda relación con la jurisprudencia nacional como lo es la

Casación N° 950-2016 Arequipa, donde quedó señalado que, en base a la libertad y el libre desarrollo de su personalidad es que se sustenta la identidad dinámica en el derecho.

En uno de los casos más destacados contrastamos el de Brasil en su normativa indicando que, si el magistrado comprueba que un niño no debe quedar bajo la custodia de sus padres biológicos, debe otorgar la custodia a la persona que sea más compatible con el niño, teniendo en cuenta, en primer lugar, el parentesco y las relaciones de afinidad y afectividad. Esta norma refleja la importancia de la paternidad o maternidad socioafectiva, que se basa en el interés del menor, que a su vez es una relación de filiación que se construye a través de los vínculos afectivos, independientemente del vínculo biológico. Sin embargo, la paternidad o maternidad socioafectiva no puede ser impuesta en contra de la voluntad del menor de edad. Si un niño, niña o adolescente solicita el reconocimiento del vínculo biológico, el juez debe respetar su voluntad. Como un análisis en este caso específico de reconocimiento de la paternidad biológica y la inclusión como heredera por parte de su padre fallecido, para la menor prevaleció lo más conveniente para ella a pesar de que en este país consideran a la afectividad como un principio fundamental.

En lo referente al **objetivo específico N°3**, referido a: Describir los factores que debe considerar el juez al momento de aplicar una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo 2022. Los entrevistados tuvieron diversas opiniones entre ellas manifestaron que se debe evaluar desde el punto de vista probatorio siendo los criterios más importantes, el grado de identificación del padre de crianza con el menor, el tiempo, la evaluación psicológica, informe social, el interés superior del niño, la opinión del menor, la entrevista del juez directamente con el menor y el trabajo conjunto con el equipo multidisciplinario entre otros. Las opiniones por mayoría coinciden con las investigaciones recabadas de los trabajos previos citados como, Rojas (2020) quien planteó que el derecho a la identidad debe entenderse desde sus dos dimensiones (estático y dinámico) y no conceptualizarse sólo en relación con el elemento biológico (identidad estática), porque eso significaría negar el

rostro dinámico de la persona que, es más, e incluye dentro de varios aspectos interrelacionados en atención al principio del interés superior del niño, que pondera lo que es más favorable al menor, por ser el más vulnerable. en ese contexto se puede visualizar que el criterio más importante es la protección del interés superior del niño, niña y adolescente.

También, Mendoza (2021), sostuvo que, con el paso del tiempo, se han generado diferencias en los criterios que emplean los jueces para juzgar estos procesos, de lo que añadió que es imprescindible la valoración de las dos dimensiones del derecho de identidad y que se aconsejan jueces expertos en el ámbito de familia considerar los criterios más esenciales como son el interés superior del niño, el nivel de identificación del niño con el padre adoptivo y el lazo afectivo. Los entrevistados también mencionaron factores importantes, como la edad, el nivel de afecto y cercanía, y la opinión del niño. Nosotros coincidimos con que todos estos factores son importantes, ya que se basan en el derecho constitucional a la identidad. Por lo tanto, cuando un juez tenga que resolver un asunto relacionado con la identidad dinámica, debe considerar todos estos factores. La identidad dinámica no solo abarca el origen biológico, sino también la dignidad de la persona. En el caso de un menor de edad que ya se siente hijo o hija de alguien, quitarle esa identidad podría perjudicar sus derechos fundamentales. Es importante evaluar cada situación específica para tomar la mejor decisión.

En efecto, hay hijos que han tenido una relación cercana con sus padres adoptivos y no con sus padres biológicos, que en general manifiestan su voluntad de seguir con ellos y conservar su apellido. Por otra parte, existen otros casos en los que, a pesar de haber sido inscritos por los padres adoptivos, no crearon un vínculo afectivo con ellos y expresan su anhelo de establecer una relación con su padre biológico al que pueden conocer recientemente. Finalmente, están los hijos que no han sido reconocidos por personas con las que no tienen lazo biológico, pero que tampoco se han relacionado con ellas, y que desean de cualquier manera conectarse con su padre biológico.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Se concluye que los criterios principales serian la dignidad de la persona, el interés superior del niño, niña y adolescente y la opinión del niño. Señalando que es imposible la prevalencia de la identidad dinámica ya que no es dable desprender de lo absoluto, es cuestión de unificación para ambas dimensiones en cada caso en especial.
- 5.2. Se determinó que las consecuencias recabadas en los procesos de impugnación de paternidad serian: la negación de la identidad dinámica del niño, niña y adolescente, la afectación de sus derechos fundamentales como el honor, la opinión del menor de edad, el bienestar y la integridad psicológica.
- 5.3. Se concluye que los aportes jurisprudenciales extranjeros influyen con fuerza vinculante para la toma de decisiones por parte de los magistrados, dejándonos una vaya de contribuciones donde se media lo afectivo que guarda relación en nuestra realidad social.
- 5.4. Se concluye que los factores que debe considerar el juez al momento de aplicar una correcta solución de conflictos entre los casos de filiación biológica (estática) y la filiación afectiva (dinámica) será: la edad del hijo, el grado de afecto que haya surgido entre el padre de crianza y el hijo, si ambos viven juntos, el tiempo de convivencia, que no exista violencia psicológica ni física, informes del equipo multidisciplinario.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Al resolver procesos de reconocimiento de paternidad y filiación donde se cuestiona la identidad estática y dinámica, los jueces de familia deben priorizar el principio del interés superior del niño, teniendo en cuenta que este acto garantizaría la integridad física, psíquica y psicológica del menor, además de brindarle un proyecto de vida adecuado.
- 6.2. Para que el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 2023 sea interpretado y aplicado de manera correcta, es necesario que todos los operadores en derecho reciban capacitaciones y talleres permanentes de actualización jurídica. Estas deben centrarse en los alcances de la observación general del pleno, para que los magistrados puedan tomarlos en cuenta en el momento de resolver los conflictos en los casos controvertidos referidos a la identidad dinámica y estática.
- 6.3. Es necesario expresar nuestra intención de incentivar a estudiantes e investigadores a continuar realizando trabajos académicos en torno a la prevalencia del derecho a la identidad en sus dimensiones dinámica y estática, porque es importante resaltar que siempre se aborda el tema del derecho a la identidad, dejando a un lado los otros derechos conexos. Los Procesos de Impugnación de Paternidad y Afiliación, por su parte, señalan restricciones que la Corte Suprema de Justicia aún no ha superado por completo, dejando vacíos legales que provocan que los jueces entren en desacuerdo a la hora de interponer demandas con dicho alegato.

REFERENCIAS

Aldave F. & Hinojosa P. (2021). La prevalencia de la identidad dinámica sobre la identidad estática en la filiación extramatrimonial a raíz de la impugnación de paternidad en la casación 950-2016-Arequipa. Tesis de la Universidad Privada del Norte. Recuperado de:

<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/29746>

Aguilar B. (2013). La filiación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Procesal Constitucional. Recuperado de:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/dgp/didp_con.nsf/6edcc5887496b8e805257c66005490d9/\\$file/111279.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/dgp/didp_con.nsf/6edcc5887496b8e805257c66005490d9/$file/111279.pdf)

Alonso, Antonio. Conceptos básicos de ADN forense. Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Servicio de Biología. Madrid. Recuperado de:

<https://criminalistica.mx/descargas/documentos/pdf/conceptbasicos.pdf>

Bernath, V. (2012). El ADN como herramienta para la resolución de procesos judiciales. Pasado, presente y futuro. Química Viva. Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/pdf/863/86370203.pdf>

Casación Civil N° 950-2016, 2017. Recuperado de:

https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7fee5c804185b80ab819b90464bd7500/Resolucion_9502016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7fee5c804185b80ab819b90464bd750

Calduch, R. (2017). Métodos y técnicas de investigación en relaciones internacionales - Curso de Doctorado. Recuperado de:

<https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55163/2Metodos.pdf>

Campos Peralta, G. A. (2023). La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño o el Adolescente en Decisiones Judiciales de Contenido Penal. YachaQ: Revista De Derecho, (14), 279-289. Recuperado de:

<https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/1074>

Cerrón, W. (2019). La investigación cualitativa en educación. Horizonte de la Ciencia: Universidad Nacional del Centro del Perú. Obtenido de:

<https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/horizontedelaciencia/article/view/219>

Cillero, M. (1998) El interés Superior del Niño en el marco de Convención Internacional de los derechos del niño. UNICEF, 31-46. Recuperado de

http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf

Cortez J. (2021) Consecuencias de la prevalencia de la identidad dinámica en los procesos de impugnación de paternidad en el Perú. Tesis Universidad de Cajamarca. Recuperado de:

<https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/4302?show=full>

Chaves, M. & Varsi, E. (2011). Paternidad socioafectiva. La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. Revista Jus Navigandi. Recuperado de:

<https://jus.com.br/artigos/18916/paternidad-socioafectiva>

Delgado, M. (2016). El derecho a la identidad: una visión dinámica. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Recuperado de:

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7350>

Díaz Castillo, A. (2017). La protección del Derecho a la identidad de género en las personas transgénero. Universidad Privada Antenor Orrego. recuperado de:

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4032/1/rep_dere_a_n.a.diaz_protecci%c3%93n.derecho.identidad.g%c3%89nero.personas.transg%c3%89nero.pdf

Espinoza J. & Rodríguez J. (2020). “El reconocimiento del padre afectivo en el supuesto de abandono uniparental fundamentado en la identidad dinámica”. Tesis de Universidad Privada Cesar Vallejo. Recuperado de:

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/50676>

Expediente N° 08999-2017-0-1601-JR-FC-03.

Expediente N° 04935-2020-0-1618-JR-FC-01.

Expediente N° 11185-2019-0-1618-JR-FC-01.

Expediente N° 11722-2017-0-1601-JR-FC-04.

Expediente N° 2511-2018-0-1618-JR-FC-01.

Expediente N° 02121-2017-0-1618-JR-FC-01.

Fachin, L. Estabelecimento da filiação e paternidade presumida. Fabris, Porto Alegre, 1992, p. 157.

Fernández, C. (1992). El Derecho a la Identidad Personal. Poder Judicial. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/56354200467c4e66925fd693776efd47/derecho+a+la+identidad+personal.pdf?mod=ajperes&cacheid=56354200467c4e66925fd693776efd47>

Huamán M., S., & Huamán H., L. (2021). Criterios jurídicos para la regulación legislativa de la filiación socio afectiva en el ordenamiento jurídico peruano. Cajamarca. Recuperado de:

<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1602>

Pleno jurisdiccional nacional de familia 2023. Poder judicial. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b511548049f2ba37b165f59026c349a4/acuerdo+plenario++pleno+jurisdiccional+nacional+de+familia+2022+%281%29.pdf?mod=ajperes&cacheid=b511548049f2ba37b165f59026c349a4>

Rojas, M. (2020). La impugnación de la paternidad y la vulneración al derecho a la identidad dinámica del hijo extramatrimonial de mujer casada. Tesis de Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de:

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/6333/3/rep_dere_lu cy.rojas_impugnaci%c3%93n.paternidad.vulneraci%c3%93n.derecho.identidad.din%c3%81mica.hijo.extramrimonial.muier.casada.pdf

Saravia, J. (2019). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del

hijo en el proceso de impugnación de paternidad. Revista del Instituto de Familia. Volumen 01, número 07, 189-208. Recuperado de:

<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1257>

Varsi, E. (2011). Tratado de derecho de familia. Derecho de familia. Tomo IV, Gaceta Jurídica. Recuperado de:

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_jur%C3%ADdica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Ley N° 30466. (2018). Ley que establece los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Recuperado de:

<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>

Martínez, A. (2017). Derecho Constitucional a la identidad personal, frente a la aplicación de la verdad legal y verdad biológica en la Legislación Ecuatoriana (Tesis de maestría). Universidad Central del Ecuador. Recuperado de:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/10337>

Moreno, V. (2018). Análisis jurisprudencial de la sentencia stc-1976 den2019 de la corte suprema de justicia de Colombia. Un caso de corrección constitucional en la filiación de crianza. Estudios Constitucionales. Recuperado de:

<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v18n2/0718-5200-estconst-18-02-363.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUCATEGORÍAS
“Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022”.	¿Cuáles son los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022	¿Qué consecuencias generaría la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia respecto a la identidad dinámica, Trujillo-2022?	Explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo - 2022.	Describir las consecuencias que generaría la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia respecto a la identidad dinámica, Trujillo- 2022.	Identidad dinámica	Concepto
		¿Qué criterios normativos y jurisprudenciales se están				Analizar los criterios normativos y jurisprudenciales
					Identidad	Concepto Naturaleza jurídica

<p>adoptando para la prevalencia de la identidad dinámica frente a la identidad estática en el derecho nacional y comparado?</p>	<p>s que se están adoptando para la prevalencia de la dinámica frente a la identidad estática en el derecho nacional y comparado.</p>	<p>estática</p>	<p>Derecho comparado Prueba de ADN</p>
<p>¿Qué factores debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022?</p>	<p>Describir los factores que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo 2022.</p>		

ANEXO 02. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

“Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: **Hora:**

Lugar:

Entrevistadores:

.....

Entrevistado:

Edad: **Género:**

Puesto:

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo -2022.

1. Según su opinión, ¿Conoce de algunos criterios en base a la prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática? De ser afirmativa su respuesta indique cuáles serían éstas.

.....

.....

.....
.....

2. Considera Ud. ¿Que el impacto del pleno jurisdiccional nacional de familia tiene un aspecto positivo en relación al interés superior del niño? ¿por qué?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Describir los factores que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo 2022.

3. Según su punto de vista. ¿Qué factores debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....

4. Para usted, ¿Cuál es la importancia del derecho a la identidad dinámica en la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia en el derecho peruano? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....

5. Con base a su experiencia, ¿Qué entiende por identidad dinámica en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....

6. Con base a su experiencia, ¿Qué entiende por identidad estática en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....

7. Considera usted, ¿Que el ADN es la prueba principal para que el juez deba considerar al momento de resolver? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....

FIRMA	SELLO

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Tabla 13: Resultados de análisis documental.

Objetivo específico N°1: Describir las consecuencias que generaría la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia respecto a la identidad dinámica en los juzgados de familia de Trujillo- 2022.

EXPEDIENTE	PARTES	HECHOS	FUNDAMENTOS JURIDICOS	FALLO	CRITICA DE PARTE DE INVESTIGADOR
Expediente N° 04935-2020-0-1618-JR-FC-01					
Expediente N° 11185-2019-0-1618-JR-FC-01					
Expediente N° 11722-2017-0-1601-JR-FC-04					

Expediente N° 08999-2017-
0-1601-JR-FC-03

Expediente N° 2511-2018-0-
1618-JR-FC-01

Expediente N° 02121-2017-
0-1618-JR-FC-01

Fuente: *Elaboración propia de los autores*

Tabla 7: *Sobre los criterios normativos y jurisprudenciales en el derecho nacional y comparado.*

Objetivo **específico N°2:** Analizar los criterios normativos y jurisprudenciales que se están tomando para la prevalencia de la identidad dinámica frente a la identidad estática en el derecho nacional y comparado.

EXPEDIENTE	PARTES	HECHOS	FUNDAMENTOS JURIDICOS	FALLO	CRITICA DE PARTE DE INVESTIGADOR
Perú Cas.950-2016					
Colombia STC12085—2018					
Brasil Recurso Especial N° 878941/DF-2006/0026284-0					

Fuente: *Elaboración propia de los autores*

ANEXO 3

CARTA DE INVITACIÓN N° 1

Trujillo, 27 de octubre del 2023

Dr. Manuel Stefan Castañeda Cruzado

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa.**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación de enfoque cualitativo titulado: “Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022”. Con el fin de obtener el título profesional de abogadas.

La presente investigación tiene por finalidad Explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022; por lo que, entre otros actos de ejecución en consecuencia, se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conformen el instrumento de evaluación de la presente investigación, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona. En ese sentido, **lo/la invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto/a dicho instrumento de instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto/a para la validación del instrumento de recolección mencionado, se le alcanza el cuestionario de entrevista para su evaluación, adjuntando el formato que servirá para esbozar sus apreciaciones en relación a cada ítem del presente instrumento de investigación.

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente:



AMALIA ROSA PEREDA
RODRIGUEZ
DNI:76653105



VANESSA PÉREZ
VILLALOBOS
DNI: 74306060

Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento “**Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022**”. La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del juez

Nombre del juez:	Manuel Stefan Castañeda Cruzado
Grado profesional:	Maestría (x) Doctor ()
Área de formación académica:	Clínica () Social () Educativa (x) Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	Docente
Institución donde labora:	Universidad Católica Sedes Sapientiae
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años () Más de 5 años (x)
Experiencia en Investigación Psicométrica: (si corresponde)	

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. **Datos de la escala** (Colocar nombre de la escala, cuestionario o inventario)

Nombre de la Prueba:	Guía de análisis Documental
Autores	Amalia Rosa Pereda Rodríguez Vanessa Pérez Villalobos
Procedencia:	Universidad Cesar Vallejo-documento propio
Administración:	Los estudiantes
Tiempo de aplicación:	30 minutos
Ámbito de aplicación:	Trujillo – Perú
Significación:	La presente escala está compuesta de dos dimensiones : la identidad dinámica y la identidad estática, además de 6 ítems (guía de análisis documental). El objetivo de medición es: Describir las consecuencias que generaría la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia respecto a la identidad dinámica, Trujillo- 2022.

4. **Soporte teórico**

Escala/Área	Sub escala (dimensiones)	Definición
Cuestionario de entrevista/ Autoridad Parental	Identidad dinámica	Se encuentra referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, además se caracteriza por estar en constante cambio y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático que lo definen e identifican.
Cuestionario de	Identidad estática	Refiere a aquellas situaciones que tienen una

entrevista/ Protección del Menor		tendencia prolongada en el tiempo, cuyos atributos se encuentran en el nombre, sexo, nacionalidad, idioma de origen, el parentesco biológico, entre otras.
--	--	--

Dimensiones	Ítems
Identidad dinámica	<ol style="list-style-type: none"> 1. Expediente (se precisa el número de expediente, objeto de revisión) 2. Partes (menciona a los litigantes que participaron en el desarrollo del proceso) 3. Hechos (describe los fundamentos de hechos) 4. Fundamentos Jurídicos (describe los criterios tomados en cuenta en el proceso)
Identidad estática	<ol style="list-style-type: none"> 5. Fallo (decisión tomada por el órgano jurisdiccional) 6. Critica (precisa los análisis de los investigadores)

5. Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted se le presentó La Guía de Análisis Documental, elaborado por Amalia Rosa Pereda Rodríguez y Vanessa Pérez Villalobos en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores, califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem tiene relación lógica con la dimensión	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la

o indicador que está midiendo.		ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.

decir debe ser incluido.	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente.

1. No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Dimensiones del instrumento: Guía de análisis documental.

. Objetivos de la Dimensión: Analizar los criterios normativos y jurisprudenciales que se están adoptando para la prevalencia de la dinámica frente a la identidad estática en el derecho nacional y ccomparado.

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observación recomendada
Legitimidad Legalidad Consecuencias Jurídicas.	1. Expediente (se precisa el número de expediente, objeto de revisión)	4	4	4	

<p>Vulnerabilidad</p> <p>Dependencia</p>	<p>2. Partes (mencion a a los litigantes que participan en el desarrollo del proceso)</p>	4	4	4	
	<p>3. Hechos (describe los fundamentos de hechos)</p>	4	4	4	
	<p>4. Fundamentos Jurídicos (describe los criterios tomados en cuenta en el proceso)</p>	4	4	4	
	<p>5. Fallo (decisión tomada por el</p>	4	4	4	

	<p>órgano jurisdiccional)</p>				
	<p>6. Critica (precisa los análisis de los investigadores)</p>	4	4	4	



Manuel S. Castañeda Cruzado
ABOGADO
CALL. 9643

Firma del evaluador

CARTA DE INVITACIÓN N° 2

Trujillo, 27 de octubre del 2023

Dr. Irma Giovanny Llaja Cueva

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa.**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación de enfoque cualitativo titulado: “Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022”.

Con el fin de obtener el título profesional de abogadas.

La presente investigación tiene por finalidad Explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022; por lo que, entre otros actos de ejecución en consecuencia, se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conformen el instrumento de evaluación de la presente investigación, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona. En ese sentido, **lo/la invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto/a dicho instrumento de instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto/a para la validación del instrumento de recolección mencionado, se le alcanza el cuestionario de entrevista para su evaluación, adjuntando el formato que servirá para esbozar sus apreciaciones en relación a cada ítem del presente instrumento de investigación.

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente:

AMALIA ROSA PEREDA
RODRIGUEZ
DNI:76653105

VANESSA PÉREZ
VILLALOBOS
DNI: 74306060

Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento “Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022”. La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

6. Datos generales del juez

Nombre del juez:	Irma Giovanny Llaja Cueva
Grado profesional:	Maestría (x) Doctor ()
Área de formación académica:	Clínica () Social() Educativa (x) Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	Docente
Institución donde labora:	
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años () Más de 5 años (x)
Experiencia en Investigación Psicométrica: (si corresponde)	

7. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

8. **Datos de la escala** (Colocar nombre de la escala, cuestionario o inventario)

Nombre de la Prueba:	Guía de análisis Documental
Autores	Amalia Rosa Pereda Rodríguez Vanessa Pérez Villalobos
Procedencia:	Universidad Cesar Vallejo-documento propio
Administración:	Los estudiantes
Tiempo de aplicación:	30 minutos
Ámbito de aplicación:	Trujillo – Perú
Significación:	<p>La presente escala está compuesta de dos dimensiones: la identidad dinámica y la identidad estática, además de 6 ítems (guía de análisis documental).</p> <p>El objetivo de medición es: Analizar los criterios normativos y jurisprudenciales que se están adoptando para la prevalencia de la dinámica frente a la identidad estática en el derecho nacional y comparado.</p>

9. **Soporte teórico**

Escala/Área	Sub escala	Definición

	(dimensiones)	
Cuestionario de entrevista/ Autoridad Parental	Identidad dinámica	Se encuentra referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, además se caracteriza por estar en constante cambio y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático que lo definen e identifican.
Cuestionario de entrevista/ Protección del Menor	Identidad estática	Refiere a aquellas situaciones que tienen una tendencia prolongada en el tiempo, cuyos atributos se encuentran en el nombre, sexo, nacionalidad, idioma de origen, el parentesco biológico, entre otras.

Dimensiones	Ítems
Identidad dinámica	<p>7. Expediente (se precisa el número de expediente, objeto de revisión)</p> <p>8. Partes (menciona a los litigantes que participaron en el desarrollo del proceso)</p> <p>9. Hechos (describe los fundamentos de hechos)</p> <p>10. Fundamentos Jurídicos (describe los criterios tomados en cuenta en el proceso)</p>
Identidad estática	<p>11. Fallo (decisión tomada por el órgano jurisdiccional)</p> <p>12. Crítica (precisa los análisis de los investigadores)</p>

10. **Presentación de instrucciones para el juez:**

A continuación, a usted se le presentó La Guía de Análisis Documental, elaborado por Amalia Rosa Pereda Rodríguez y Vanessa Pérez Villalobos en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores, califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, Es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de	El ítem se encuentra está

	Acuerdo (alto nivel)	relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1. No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

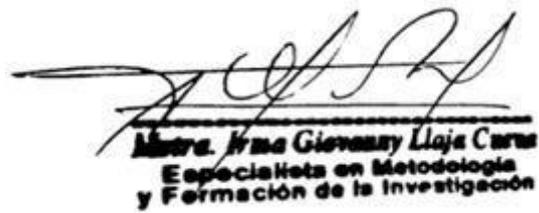
Dimensiones del instrumento: Guía de análisis documental.

- **Objetivos de la Dimensión: Analizar los criterios normativos y jurisprudenciales que se están adoptando para la prevalencia de la dinámica frente a la identidad estática en el derecho nacional y ccomparado.**

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observación recome
--------------------	-------------	-----------------	-------------------	-------------------	-------------------------------

					ndada
Legitimidad Legalidad Consecuencias Jurídicas. Vulnerabilidad Dependencia	7. Expediente (se precisa el número de expediente, objeto de revisión)	4	4	4	
	8. Partes (menciona a los litigantes que participaron en el desarrollo del proceso)	4	4	4	
	9. Hechos (describe los fundamentos de hechos)	4	4	4	
	10. Fundamentos Jurídicos (describe los criterios tomados en cuenta en el proceso)	4	4	4	
	11. Fallo (decisión tomada por el órgano jurisdiccional)	4	4	4	

)				
	12. Critica (precisa los análisis de los investigadore s)	4	4	4	



Mtra. Irma Giovanny Lloja Cruz
Especialista en Metodología
y Formación de la Investigación

Firma del evaluado

CARTA DE INVITACIÓN N° 3

Trujillo, 27 de octubre del 2023

Dr. Oscar Javier Salazar Vásquez

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa.**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación de enfoque cualitativo titulado: “Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022”.

Con el fin de obtener el título profesional de abogadas.

La presente investigación tiene por finalidad Explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022; por lo que, entre otros actos de ejecución en consecuencia, se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conformen el instrumento de evaluación de la presente investigación, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona. En ese sentido, **lo/la invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto/a dicho instrumento de instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto/a para la validación del instrumento de recolección mencionado, se le alcanza el cuestionario de entrevista para su evaluación, adjuntando el formato que servirá para esbozar sus apreciaciones en relación a cada ítem del presente instrumento de investigación.

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente:



AMALIA ROSA PEREDA
RODRIGUEZ
DNI:76653105



VANESSA PÉREZ
VILLALOBOS
DNI: 74306060

Evaluación por Juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento: "Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del piano Jurisdiccional nacional de ramilla, Trujillo-2022". La evaluación del Instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de este sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

11. Datos generales

Nombre:	Oscar Javier Salazar Vasquez
Grado profesional:	Maestría () Doctor ()
Area de formación académica:	Clinica () Social () Educativa (x) Organizacional ()
Areas de experiencia profesional:	Docente
Institución donde labora:	UNIVERSIDAD U.M.T. I.A.U.&.TO
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años () Mas de 5 años (x)
Experiencia en Investigación Psicológica: (si corresponde)	

12. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

13. Datos de la escala (Colocar nombre de la escala, cuestionario o inventario)

Nombre de la Prueba:	Cuestionario de entrevista
Autores	Amalia Rosa Pereda Rodriguez Vanessa Perez Villalobos
Procedencia:	Universidad Cesar Vallejo - Documento propio
Administración:	Individual

Tiempo de aplicaci6n:	30 minutos
Ambito de aplicaci6n:	Operarios juridicos
Significaci6n:	la entrevista consta de 07 preguntas abiertas cuyo prop6sito es explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinamica sobre la estatica, en aplicaci6n del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo -2022.

14. Soporte te6rico

Categorías	Sub Categorías	Definición
Identidad dinamica	Concepto Jurisprudencia Derecho comparado Formación Interés superior del NNA.	Se encuentra referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, además se caracteriza por estar en constante cambio y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático que lo definen e identifican.
Identidad estatica	Concepto Naturaleza jurídica Derecho comparado AON	Refiere a aquellas situaciones que tienen una tendencia prolongada en el tiempo, cuyos atributos se encuentran en el nombre, sexo, nacionalidad, idioma de origen, el parentesco biológico, entre otras.

15. Presentación de Instrucciones para el juez:

A continuación, se le presenta el Cuestionario de entrevista, elaborado por Amalia Rosa Pereda Rodríguez y Vanessa Pérez Villalobos en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores, califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem 58 comprende fácilmente, según su	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Baja Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones a una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.

<p>sintactica y semantica son adecuadas.</p>	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<p>COHERENCIA</p> <p>El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.</p>	1. Totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación lingüística /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra totalmente relacionado con la dimensión que está midiendo.
<p>RELEVANCIA</p> <p>El ítem es esencialmente importante, es decir debe ser incluido.</p>	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brindes sus observaciones que considere pertinentes.

1. No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Dimensiones del Instrumento: Cuestionario de entrevista

- Objetivo General: Explicar los criterios que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022.

Indicadores	Contenido	Relevancia	Objetivo
Explicar los criterios de relevancia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022	1. Según su opinión, ¿Conoce algunos criterios en base a la identidad dinámica sobre la estática? De ser afirmativa su respuesta indique cuáles serían éstas.		Objetivo General: Explicar los criterios que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022.
	Considera Ud. ¿Que el impacto del pleno jurisdiccional nacional de familia tiene un aspecto positivo en relación al interés superior del niño? ¿Por qué?		

Primera dimensión: Identidad Dinámica

tercer Objetivo de la Dimensión 1: Explicar los criterios que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022.

Indicadores	Contenido	Relevancia	Objetivo
Los criterios que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022.	3. Con base a su experiencia, ¿Qué entiende por identidad dinámica e		Objetivo General: Explicar los criterios que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022.
	4. Con base a su experiencia, ¿Qué		

entiende por identidad estática en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.	4	4	4	
5. Considera usted, ¿Que el ADN es la prueba principal	4	4	4	
6. ¿Qué criterios debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica? Fundamente su respuesta.	4	4	4	
7. Para usted, ¿Cuál es la importancia del derecho a la identidad dinámica en la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia en el derecho peruano? Fundamente su respuesta.	4	4	4	



Firma del evaluador
D N I 17859819

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

“Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: 25/10/2023 **Hora:** 4:00 pm

Lugar: Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Entrevistadores: Pereda Rodríguez, Amalia Rosa – Pérez Villalobos, Vanessa

Entrevistado: Segundo Amado Alvarado Lavado

Edad: 69 años **Género:** Masculino

Puesto: Secretario Judicial

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo -2022.

1. Según su opinión, ¿Conoce de algunos criterios en base a la prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática? De ser afirmativa su respuesta indique cuáles serían éstas.

No es posible determinar prevalencia de la identidad dinámica dependerá del caso en concreto y la opinión del niño.

2. Considera Ud. ¿Que el impacto del pleno jurisdiccional nacional de familia tiene un aspecto positivo en relación al interés superior del niño? ¿por qué?

Considero que, si tiene impacto en relación al interés superior del niño, niña y adolescente, en cuanto la opinión de los niños es vital, consideramos su desarrollo psicosocial, emocional y espiritual.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Describir los factores que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo 2022.

3. Según su punto de vista. ¿Qué factores debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica? Fundamente su respuesta.

Sería el factor de la salud emocional, mental y afectiva.

4. Para usted, ¿Cuál es la importancia del derecho a la identidad dinámica en la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia en el derecho peruano? Fundamente su respuesta.

La importancia es relativa por cuanto, a criterio de los jueces de familia, y se consigne el respectivo seguimiento de cada caso en concreto.

5. Con base a su experiencia, ¿Qué entiende por identidad dinámica en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

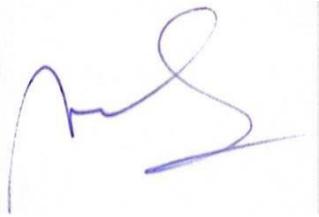
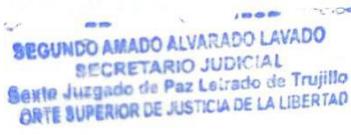
La identidad dinámica privilegia el vínculo con los padres de crianza y es a criterio de los jueces de familia para privilegiar o no dicha identidad.

6. Con base a su experiencia, ¿Qué entiende por identidad estática en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

La identidad estática, es la que se fundamenta en el artículo 1 y 2 de la Constitución, derecho a la dignidad e identidad con sus padres biológicos.

7. Considera usted, ¿Que el ADN es la prueba principal para que el juez deba considerar al momento de resolver? Fundamente su respuesta.

La prueba de ADN por su carácter científico en concordancia con el derecho a la identidad que tiene el niño

FIRMA	SELLO
	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

“Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: 07/11/2023 **Hora:** 04:30

Lugar: Corte Superior De Justicia La libertad

Entrevistadores: Pereda Rodríguez, Amalia Rosa – Pérez Villalobos, Vanessa

Entrevistado: Xilena Vannesa Álvarez Méndez

Edad: 34 años **Género:** Femenino

Puesto: Secretaria Judicial

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo -2022.

1. Según su opinión, ¿Conoce de algunos criterios en base a la prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática? De ser afirmativa su respuesta indique cuáles serían éstas.

Criterios de apego emocional, mayor convivencia, estabilidad económica y psicológica del padre recabados bajo la supervisión del equipo multidisciplinario, así como la opinión del niño, niña o adolescente.

2. Considera Ud. ¿Que el impacto del pleno jurisdiccional nacional de familia tiene un aspecto positivo en relación al interés superior del niño? ¿por qué?

Cada caso debe ser evaluado de forma independiente por lo que el juez deberá valorar de forma personalizada cada caso en pro del hijo. Por lo que este pleno tiene un aspecto positivo para el derecho de familia, sobre todo en estos procesos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Describir los factores que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo 2022.

3. Según su punto de vista. ¿Qué factores debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica? Fundamente su respuesta.

Deberá considerar la evaluación psicológica de las partes, dando mayor ahondamiento en la del niño, niña y adolescente.

4. Para usted, ¿Cuál es la importancia del derecho a la identidad dinámica en la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia en el derecho peruano? Fundamente su respuesta.

Que se establezca lo mejor para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

5. Con base a su experiencia, ¿Qué entiende por identidad dinámica en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

Identidad que se crea con el tiempo, convivencia y apoyo que recibe la persona.

6. Con base a su experiencia, ¿Qué entiende por identidad estática en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

Es mayormente determinada por factores biológicos sin mayor ahondamiento de las circunstancias del hijo.

7. Considera usted, ¿Que el ADN es la prueba principal para que el juez deba considerar al momento de resolver? Fundamente su respuesta.

En lo particular no, debido a que existen padres biológicos que no cuentan con ningún acercamiento a sus hijos.

FIRMA	SELLO
	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

“Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: 27/10/2023

Hora: .4:30

Lugar: Corte Superior De Justicia La libertad

Entrevistadores: Pereda Rodríguez, Amalia Rosa – Pérez Villalobos, Vanessa

Entrevistado: Rafael Ángel Lavado Torres

Edad: 55 Años

Género: Masculino

Puesto: Secretario Judicial del cuarto Juzgado de familia de La Libertad.

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo -2022.

1. Según su opinión, ¿Conoce de algunos criterios en base a la prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática? De ser afirmativa su respuesta indique cuáles serían éstas.

El interés superior del niño, niña y adolescente, principio establecido en la Convención sobre derechos del niño, la flexibilidad y adaptabilidad, enfoque en las necesidades individuales.

Ello dependerá de cómo se apliquen las decisiones y jurisprudencia establecidos en el pleno jurisdiccional. La promoción y la protección efectiva del interés superior del niño debe ser una consideración central en el trabajo de las autoridades judiciales y su sistema de justicia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Describir los factores que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo 2022.

3. Según su punto de vista. ¿Qué factores debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica? Fundamente su respuesta.

La participación del niño, el interés superior del niño, niña o adolescente, el grado de afecto del padre de crianza con el hijo, la convivencia, etc.

4. Para usted, ¿Cuál es la importancia del derecho a la identidad dinámica en la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia en el derecho peruano? Fundamente su respuesta.

Es importante por varias razones: protección del interés superior del niño, niña y adolescente, precaución de las relaciones significativas, garante de los derechos fundamentales, constancia y unificación de criterios.

5. Con base a su experiencia, ¿Qué entiende por identidad dinámica en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

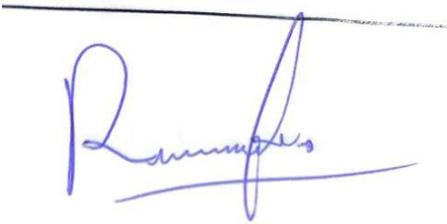
Es aquella identidad complementada por atributos, características y rasgos de la personalidad, todo lo contrario, a lo biológico

6. Con base a .su experiencia, ¿Qué entiende por identidad estática en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

Se entiende a la filiación de manera rígida y basada exclusivamente en criterios biológicos, sin contar con la complejidad de la relación familiar que pueden existir en la vida de un niño, niña o adolescente.

7. Considera usted, ¿Que el ADN es la prueba principal para que el juez deba considerar al momento de resolver? Fundamente su respuesta.

Puede ser una herramienta importante, pero considero que no es la única, pueden existir otros factores en base al interés superior del niño, niña y adolescente

FIRMA	SELLO
	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

“Criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo-2022”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: 07/11/2023

Hora: 5:00pm

Lugar: E.J. Pérez Vera & Asociados

Entrevistadores: Pereda Rodríguez, Amalia Rosa – Pérez Villalobos, Vanessa

Entrevistado: Liliana Urbano Carbajal

Edad: 45 años

Género: Femenino

Puesto: Abogada - Litigante

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL: Explicar los criterios de prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo -2022.

1. Según su opinión, ¿Conoce de algunos criterios en base a la prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática? De ser afirmativa su respuesta indique cuáles serían éstas.

Desconozco en lo posible sobre los criterios para la prevalencia de la identidad dinámica sobre la estática, considero que debe prevalecer la filiación biológica.

2. Considera Ud. ¿Que el impacto del pleno jurisdiccional nacional de familia tiene un aspecto positivo en relación al interés superior del niño? ¿por qué?

Es de carácter positivo, profundizarse en temas que, si bien son contradictorios, para fines de estudio y por cuanto entra en debate y con carácter exclusivo para los letrados, pero no son vinculantes, la única jurisprudencia obligatoria emana de la Corte Suprema de La Republica es vía plenos casatorios.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Describir los factores que debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica en aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia, Trujillo 2022.

3. Según su punto de vista. ¿Qué factores debe considerar el juez al momento de emplear una correcta identidad dinámica? Fundamente su respuesta.

Como factores deberá considerar: la edad del hijo, el grado de afecto que haya surgido entre el padre de crianza y el hijo, si ambos viven juntos, la convivencia, que no exista violencia psicológica ni física.

4. Para usted, ¿Cuál es la importancia del derecho a la identidad dinámica en la aplicación del pleno jurisdiccional nacional de familia en el derecho peruano? Fundamente su respuesta.

Pese a ser un proceso complejo este reconocimiento social y afectivo de una relación entre un hombre y un niño como si fueran padre e hijo, es trascendental pues ocupa una realidad social que está sometida el derecho de familia

5. Con base a su experiencia, ¿Qué entiende por identidad dinámica en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

Es aquella que no considera el aspecto biológico para conocer la filiación, sino que más allá permite que el menor sea escuchado y pueda apoyar en la solución adecuada al conflicto de paternidad.

6. Con base a su experiencia, ¿Qué entiende por identidad estática en los procesos filiatorios? Fundamente su respuesta.

La identidad estática es la parte biológica y la más esencial para la toma de decisiones porque es de gran importancia que el niño tenga pleno conocimiento quien es su padre biológico

7. Considera usted, ¿Que el ADN es la prueba principal para que el juez deba considerar al momento de resolver? Fundamente su respuesta.

Sin duda alguna es el mecanismo para saber la verdad material dentro de los procesos filiatorios siendo esta un medio de prueba más usados para estos procesos.

FIRMA	SELLO
	<p>..... <i>Liliana E. Urbano Carbajal</i> ABOGADA CALL. 4957</p>



RTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Juzgado Civil Especializado de La Esperanza

h 00:00 J 11:00 AM
D.J. 11:00 AM

E **EXPEDIENTE** 04935-20200
DEMANDANTE PAREDE - 1618-JR-FC-OI
DEMANDADO MARTINEZ MIRANDA LUIS GUILLERMO
HONORIO ANTICONA JULIA RUTH
MATERIA IMPUGNACION DE PATERNIDAD
JUEZ RUPERTO SANDOVAL DAMIAN
SECRETARIO CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO SIETE

La Esperanza, veintinueve de noviembre

Del año dos mil veintiuno.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

Resulta de autos que, mediante escrito de folios 15/16, **PAREDES ANTICONA LUIS GUILLERMO**, acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, acción que dirige contra **MARTINEZ MIRANDA JULIA RUTH** y **HONORIO ANTICONA ANGEL RUBEN**. Fundamenta su pretensión hacienda referenda, entre otros hechos, que:

1. Los demandados son un matrimonio, que por problemas maritales se separaron en el 2015; durante esa época, la demandada, la **SRA. MARTINEZ MIRANDA JULIA RUTH**, mantuvo una relación con el demandante, el **SR. PAREDES ANTICONA LUIS GUILLERMO** durante parte del año 2016.
2. En el mismo año, **SRA. MARTINEZ MIRANDA JULIA RUTH** mantuvo una relación con el también demandado, **HONORIO ANTICONA ANGEL RUBEN**, pero ya se encontraba embarazada, siendo este último quien reconoció como supuesto padre al menor.
3. Se resolvió la separación del matrimonio con el demandante, **PAREDES ANTICONA LUIS GUILLERMO**, reconociendo al menor **ANGEL RUBEN** como el verdadero padre para lo cual se hace una prueba de paternidad con el método de **BIOSYNAND**, obrante en fojas 10, dando una prueba de paternidad concluyente absoluta de que él es el padre biológico del menor.

1. Tanto el demandante como la demandada se encuentran conviviendo con su menor hijo **JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ**, quien ya está entendiendo de que el padre es la parte demandante.

Admitida la demanda por resolución número uno de fecha 22.10.2020, conforme obra en fojas 32 a 33, en la Vía de Proceso de Conocimiento, y por ofrecidos los medios ofrecidos, se corre traslado a los demandados por el plaza de Icy. Por escrito de folios 39/41 el demandado **ANGEL RUBEN HONORIO ANTICONA**, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando se tenga por allanado en base a los siguientes argumentos:

1. La pretensión principal indicada en el presente proceso es el de que se le reconozca como padre del menor, quien se habría realizado aun AON ante el laboratorio BIOSYNADN la cual ha resultado positiva, por lo que ya no hay razón para que dicho menor continúe con el apejado de] demandado ni tenga que sentirse obligado de acudir con alguna pensión ni entregarle algún beneficio que obtenga particularmente.

Por su parte, la demandada, **JULIA RUTH MARTINEZ MIRANDA**, absuelve el traslado de la demanda conforme obra en folios 46 a 49, solicitando se declare fundada la demanda en base a los siguientes fundamentos:

1. Es cierto que conjuntamente con el demandado son casados y que mantuvo relaciones extramatrimoniales con el demandante, el **SR. PAREDES ANTICONA LUIS GUILLERMO**.
2. Es cierto que el menor, **JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ**, fue procreado con el demandante y fue reconocido por el demandado sin corresponderle la paternidad.
3. Actualmente, desde aproximadamente un año, convive con el demandante, el **SR. PAREDES ANTICONA LUIS GUILLERMO** y, con su menor hijo, sacándose la prueba de paternidad resultando dar como conclusión un resultado positivo.

Por resolución número cinco, de folios 80 a 82, se corrige la resolución número tres de fecha dieciocho de febrero del año en curso, teniéndose por ABSUELTO el traslado de la demanda por parte de la codemandada, **MARTINEZ MIRANDA JULIA RUTH** declarar en calidad de rebelde al codemandado **ANGEL RUBEN HONORIO ANTICONA**, además se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; y se señala día) hora para la Audiencia de Pruebas, la misma que se lleva adelante a folios 84/8,5 con presencia del demandante y de uno de los codemandados, e) **SR. ANGEL RUBEN HONORIO ANTICONA** procediéndose a la actuación de los medios probatorios; es su estado el de emitir sentencia.

4. Tanto el citadísimo como el menor hijo **JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ**, quien se encuentra en el domicilio particular de **MARTINEZ ARTINEZ**, quien se encuentra en el domicilio particular de **MARTINEZ ARTINEZ**, quien se encuentra en el domicilio particular de **MARTINEZ ARTINEZ**.

Admitido en el expediente por resolución de fecha 10 de febrero de 2019, conforme obran en folios 11 y 12, en virtud de la demanda de **ANTICONA**, solicitando se declare la paternidad de **ANTICONA**, solicitando se declare la paternidad de **ANTICONA**, solicitando se declare la paternidad de **ANTICONA**.

1. La pretensión principal indicada en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, promueve el derecho que le reconozca como padre de **ANTICONA**, quien se encuentra en el domicilio particular de **ANTICONA**, quien se encuentra en el domicilio particular de **ANTICONA**, quien se encuentra en el domicilio particular de **ANTICONA**.

Por su parte, la demandada, **JULIA RUTH MARTINEZ MIRANDA**, usualmente el traslado de la demanda conforme obran en folios 11 y 19, lo que fundamenta la demanda en base a los siguientes fundamentos:

1. Es cierto que conjuntamente con el demandado son cónyuges y que mantuvo relaciones extramatrimoniales con el demandante, el **SR. PAREDES ANTICONA LUIS GUILLERMO**,
2. Es cierto que el menor, **JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ**, fue procreado con el demandante y fue reconocido por el demandado sin corresponderle la paternidad.
3. Actualmente, desde aproximadamente un año, convive con el demandante, el **SR. PAREDES ANTICONA LUIS GUILLERMO** y, con su menor hijo, sacándose la prueba de paternidad resultando dar como conclusión un resultado positivo.

Por resolución número cinco, de folios 80 a 82, se corrige la resolución número tres de fecha dieciocho de febrero del año en curso, teniéndose por ABSUELTO el traslado de la demanda por parte de la codemandada, **MARTINEZ MIRANDA JULIA RUTH** y declarar en calidad de rebelde al codemandado **ANGEL RUBEN HONORIO ANTICONA**, además se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, y se señala día y hora para la Audiencia de Pruebas, la misma que se lleva adelante a folios 84/85, con presencia del demandante y de uno de los codemandados, el **SR. ANGEL RUBIO HONORIO ANTICONA**, procediéndose a la actuación de los medios probatorios; es su estado el de emitir sentencia.

II. ANALISIS DE LA CUESTION DE FONDO:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Primero del Código Procesal Civil y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional; debiendo resaltar que toda persona tiene derecho a requerir tutela judicial efectiva, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, constituyendo esta facultad su derecho de acción, derecho de acción que se ejercita con la demanda, acto de iniciación procesal, por el cual el actor solicita la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, integrando la misma la pretensión objeto del proceso.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, la acción interpuesta por el demandante tiene por objeto que se excluya como padre al demandado, respecto del menor **JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ**

Al respecto cabe señalar que a través de resolución número cinco de folios 80/82, se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes:

- a) **Determinar**, si corresponde declarar al demandante **LUIS GUILLERMO PAREDES ANTICONA** como padre biológico del menor **JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ**.
- b) **Determinar**, si como consecuencia de ello, precede la cancelación del reconocimiento que hiciera **DON ANGEL RUBEN HONORJO ANTICONA**, en el acta de nacimiento correspondiente al citado menor.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

TERCERO: Teniendo en cuenta que, en el fondo, la pretensión pretende afectar el derecho a la identidad del menor **JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ**, conviene hacer algunas precisiones sobre dicho derecho.

Así, *Gonzalo Elizondo y Marcela Carozo* señalan lo siguiente: "*Si asumimos que cada uno de nosotros, es decir cada ser humano, es único e irrepetible, entonces la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo.....La propuesta de un derecho a la identidad....comprende el derecho a la vida pero va más allá al incorporar la verdad personal.*"¹

¹ ELIZONDO BREEDY, Gonzalo y CARAZO VICENTE, Marcela: Derecho a la identidad, en *Ensayos en Honor a...*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2005, Pág. 378.

Por su parte *Nora Lloueras*, citada por Enrique Varsi, sostiene que: "La identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida la dotación cromosómica y genética por la cual, así como los transmisores de ella - los progenitores o padres, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento o aparición de la persona en el mundo externo y social."²

De otro lado, el mismo Enrique Varsi señala que: "El derecho a la identidad implica un reconocimiento a la revelación del propio ser. Debe primar siempre...fundamentalmente el derecho a la identidad en su faz estática que está representada en el origen genético biológico de la persona. Y es que el derecho a la identidad está comprometido, por lógica consecuencia, con la dignidad personal - medula jurídica del ser humano - que hoy en día es un principio que relaciona la bioética con el Derecho Constitucional, denominado el principio de dignidad de la persona humana."³

Como se puede apreciar de lo antes citado, queda claro que el derecho a la identidad está íntimamente ligado a la dignidad de la persona, y teniendo dos facetas, una estática, referida a su origen, y otra dinámica, referida a su reconocimiento, debiendo agregar que cuando exista controversia entre las mismas, debe primar la faz estática del derecho a la identidad.

De otro lado, a nivel jurisprudencial, cabe señalar que el Tribunal Constitucional refiriéndose al derecho a la identidad ha señalado en la sentencia expedida en el Expediente N° 4444-2005-HC, lo siguiente: • El Artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto el derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos -, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica.

Como se podrá apreciar de lo antes expuesto, el derecho a la identidad consagrado en el Artículo 2° inciso I) de la Constitución Política, comprende varios aspectos, siendo el más relevante el referido al nombre, el cual a su vez implica que toda persona tiene derecho a conocer quiénes son sus verdaderos padres, lo que por cierto implica el conocer la identidad biológica de toda persona, más allá de la identidad formal que pueda ostentar la misma, punto central que resulta relevante en el presente proceso.

ANÁLISIS NORMATIVO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD GENÉTICA

CUARTO: Ahora bien, cabe señalar que tal como lo precisa el Artículo 361° del Código Civil: "El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de las

² VARI, ROSPIGLIOSI, Enrique; *«El moderno tratamiento legal de la Filiación Extramatrimonial»*, 2da. Edición, Jurista Editores E.I.R.L., Lima - Perú, 2010, Pág. 147.

³ VARI, ROSPIGLIOSI, Enrique; ob. Cit.; Pág. 147.

trescientos días calendarios siguientes a su disolución tiene por padre al marido o a la madre que declare expresamente lo contrario de lo que se advierte que el referido artículo ha reconocido la presunción de paternidad, presunción que no es absoluta sino que es relativa. Y que por ser así, admite prueba en contrario, de allí que el Artículo 363° del acotado, precisa que el marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo, esta ecidiéndose en el referido artículo, una serie de supuestos bajo los cuales se puede negar la paternidad, entre ellos, lo establecido en el inciso quinto del referido artículo que permite la negación "cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental."

QUINTO: Al respecto, cabe señalar que la negación de la paternidad de un hijo matrimonial, esta relacionada con las acciones negativas que tiene por objeto atacar la filiación establecida por ley al padre respecto de un hijo matrimonial, siendo que ello tiene por finalidad fundamental, el establecer la verdadera identidad del hijo en relación a su verdadero padre biológico.

En tal sentido, cabe advertir que el derecho a la identidad esta intimamente ligado al derecho a la dignidad, por lo que aplicando el principio de dignidad de la persona humana consagrado en el Artículo 1° de la Constitución, se advierte que la dignidad de la persona humana se configura como un principio-derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, siendo el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales de una persona, entre ellos el derecho a la identidad, lo cual por ser así, nos lleva a señalar que en un Estado de derecho se debe proclamar la defensa de los derechos de una persona, dejando de lado mecanismos que impidan la efectiva vigencia de un derecho.

SEXTO: De otro lado, y siempre con relación al tema del derecho a la identidad, cabe señalar que el artículo 7.1. de la "Convención Sobre los Derechos del Niño", ratificada por el Estado Peruano, precisa que: "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres ya ser cuidado por ellos".

Efectuando un comentario, sobre la referida norma, el profesor Alex Placido señala:

Entre estos derechos inherentes ocupa un lugar relevante el derecho a conocer a los padres, que de este modo viene a proporcionar la base material de uno de los aspectos de la dignidad de la persona: la identidad biológica. El referente material mediato del derecho a la identidad biológica vendría a su vez conformado por las necesidades esenciales que se encuadran en la propia existencia del individuo, como elementos básicos para su realización y sin las que no es posible un completo

desarrollo como persona. En este sentido, el derecho a conocer a los padres exige, para su cabal ejercicio un sistema de libre investigación de la filiación. De acuerdo con ello, identificar la frase "en la medida de lo posible" con una concepción restringida para la investigación de la filiación, resulta contraria a la dignidad humana⁴.

94
-
000

Como se podrá apreciar de lo antes expuesto, la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres, por lo que a tenor de lo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual precisa que las normas relativas a derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú, como es el caso de la referida Convención, suscrita por el Perú, el 27 de Enero de 1990, y aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 4 de Agosto de 1990 y ratificada el 14 de Agosto del mismo año, se debe considerar que dicho derecho es válido y de inmediata aplicación.

SETIMO: En consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en la partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial con la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, y por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean estos temporales o materiales.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

OCTAVO: Ahora bien, efectuando un análisis de las medias probatorias aportadas al proceso, cabe señalar que según se aprecia del acta de nacimiento obrante a folios 09, en la misma se consignó que el demandado ANGEL RUBEN HONORIO MARTINEZ, era el padre del menor JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ, nacido el once de septiembre del año dos mil dieciséis, en la ciudad de Trujillo, debiendo agregar que el registro del demandado como padre del referido menor, se hizo en aplicación de la presunción de paternidad regulada en el Artículo 36 I del Código Civil, ello en vista de que tal como se desprende de lo actuado los codemandados se encontraban casados y hacienda conjunta en la fecha de nacimiento del referido menor.

⁴ Placido Vilcachagua, **Alex:** Módulo Autoinstructivo: Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes. Academia de la Magistratura, Lima-Perú, 2009, Pag. 230.

Por otro lado, a efectos de resolver la impugnación de paternidad biológica de ADN, la Prueba Necesaria, por tratarse de una Prueba Pericial, como así hace referencia el artículo 262 del Código Procesal Civil, es precisa que "la prueba de hechos controvertidos científicos, tecnológicos, artísticos, científicos o ra analoga". No debe perderse de vista, que la estructura del ADN de una persona es idéntica en su vida. La información genética que recibe madre, se encuentra en el núcleo de las células de un ser humano de su padre y su de cuyo análisis se obtienen índices de probabilidad de paternidad superiores al 99.99%, que permite establecer con seguridad absoluta la filiación o exclusión de la paternidad según sea el caso.

Que, dicho examen ha sido actuado en el Juzgado, siendo el centro de pruebas de ADN BIOSYNADN quien lleva a cabo la realización de la prueba de ADN, conforme obra en folio 11/ 12 de fecha 30 de Junio del 2019, de cuyo resultado se evidencia que analizadas las muestras del supuesto padre (A) LUIS GUILLERMO PAREDES ANTICONA, Y del supuesto hijo (8) JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ, conforme los valores utilizados en la tabla 1, se observa que todo individuo posee dos alelos para cada marcador, uno heredado de la madre y otro heredado del padre biológico, cuando se compara el perfil genético del hijo con el del presunto padre los caracteres observados en el hijo que no procedan de la madre, forzosamente deberán provenir del padre biológico, según herencia mendeliana simple, llegando a la **conclusión** con certeza científica que el demandante LUIS GUILLERMO PAREDES ANTICONA, posee compatibilidad en todos los marcadores genéticos analizados, esto significa que la prueba de paternidad ha probado a un grado razonable que existe una relación biológica de filiación entre LUIS GUILLERMO PAREDES ANTICONA Y JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ, en consecuencia, LUIS GUILLERMO PAREDES ANTICONA **ES EL PADRE BIOLÓGICO** de aquel niño.

En ese sentido, resultando la prueba de ADN, en la actualidad, eficaz y absoluta, y verificándose el resultado de esta prueba en este proceso, la que corre a folios 11 / 12, se concluye que el demandante LUIS GUILLERMO PAREDES ANTICONA es el padre biológico de JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ, **teniéndose certeza absoluta** que es su verdadero padre biológico, con otro medio de prueba, y atendiendo que la finalidad de lo que se releva de cualquier parentesco biológico entre dos personas (a través de Prueba del ADN es establecer

 Manual Práctico de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil- Tomo I,
 5 ALFARO PINILLOS, Roberto: Oic
 Lima, Edit. MOTIVENSA, 2014, p. 131.



W W W
t)UJ)ICI;\L JUZGADo CIVCORTE sup

JULPFRL I IL DEL ... ER.JoR DeJ
L ad emanda fue adm. vDULO USTICIA DE LA LIBERTAD
1t1da BAS1co DE JUSTICIA DE LA ESPERANZA
2018, de fojas 16 rned, ante resol uc16n numero un0
por el plazo detreint en la Via del Proceso conoci de fecha 13 de noviembre del
a dfas m1ento cor,r" nd
1.3. IMPROCEDEN • ie ose traslado a la demandada

CIA DELAc ONTESTACION

Mediante resolucio n, numero t
declare improcede nte Por extempora e rnarzo del 2019, de fojas 37, se
demandada, enc onsecuencia, se decl neo el escrito d e contestaci6n presentado por la

1.4. SANEAMIENTO PRO areabelde.

CESALy FIJACI6ND E PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resoluci6n n, numero tres de fecha l 5 de marzo del 2019, de fojas 37, se
declare saneado el proce so. Posteriormente
fecha 17 de abril del 2019, de foJas 45 a 46 se •
siguientes: fijo como puntos controvertidos los

1. Determinar si el demandante Ronny M rt. S a in Santillan Sanchez no es el padre biol6gico d e las menores Cielo Gabriela Y Maythee Guadalupe Santillan Cartgena.
2. Determinar, si Como consecuencia de ello, precede la cancelaci6n del reconocimiento que hiciera el accionante en el acta de nacimiento correspondiente a las citadas menores

Asimismo, se dispuso admitir los medias probatorios ofrecidos por la parte demandante. El dfa 02 de diciembre del 2020 se llev6 a cabo la audiencia especial de toma de muestras.

SEGUNDO. - CONSIDERACIONES JURdICAS: Para resolver la presente pretension, previamente debe establecer algunos conceptos importantes:

2.1. Filiaci6n

Al respecto Cornejo lsefiala que la filiaci6n: "(...) vinculaa una persona con todos sus antepasados y sus descendientes (filiaci6n en sentido generico} y, mas restringidamente, la que vincula a /os padres con sus hijos (filiaci6n en sentido estricto). Desde este ultimo punto de vista, que es el que particularmente nos interesa, la re/aci6n parental se denomina mas propiamente paterno filial, pues si desde el angulo de/ hijo se llama filiaci6n, desde el punto de vista de los progenitores

un análisis estadístico de nuestra sanu-
haberse probado que existe (vinculo Paterno), la demanda deber ser amparada al
SEBASTIAN HONORJO MARTINEZ, siendo atendido entre el actor y el menor, JOSIAS
por respeto al derecho de identidad es las argumentos del demandante
e interés de su hijo.

NOVENO: Sobre el derecho a la identidad de la menor.

AJ respecto, es de tomar en cuenta que el derecho humano y por tanto fundamental de *derecho de identidad* es un derecho
sociedades, que se traduce en la imagen de las personas y de las
rasgos y signos característicos inherentes a ella) que la diferencian de las demás;
siendo uno de ellos el *derecho a tener un nombre* en el que se incluya sus
apellidos, conforme lo establece el artículo 110 del Código de la Niñez, de modo tal que se le
otorga existencia legal, lo que a su vez permite el ejercicio de sus otros derechos;
situación que concordante con el precepto que establece el artículo 8° de la
Convención sobre los Derechos del Niño, compromete a todos los Estados Partes
(entre ellos el Perú) a respetar el derecho del niño de *preservar su identidad* en la
medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, el que incluye
su nacionalidad, *su nombre* y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin
injerencias ilícitas, de allí que en caso un niño sea privado ilegalmente de alguno de
los elementos de su identidad, o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar
la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su
identidad, normatividad que por mandato del artículo 55° de nuestra Constitución,
se incorporan a nuestra legislación como fuentes normativas y sirven para
interpretar los derechos y libertades reconocidas en ella.

Dentro de este contexto y en concordancia a los principios rectores de Igualdad de
Oportunidades e Interés Superior del Niño recogido por nuestro Código de los Niños
y Adolescentes en las artículos III y IX del Título Preliminar que aspiran al bienestar,
y sobre todo en el citado artículo 8° de la Constitución y protección de todo niño, cuya finalidad es protectora, la decisión a
Convención sobre los Derechos del Niño, y no vulnerara los derechos del niño, puesto
adoptarse en este proceso, de algún modo dilucidar la incertidumbre jurídica planteada a través del
que si bien se ha logrado dilucidar la filiación o el vínculo filial o el vínculo atenuado, con la prueba científica de
deslazamiento de su eslabón filial, el Sr. **UIS GUILLERMO PAREDES ANTICONA** es
ADN, demostrando que el Sr. **SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ** (Ver
el padre biológico del menor JOSIAS) es el padre biológico del menor JOSIAS
resultados de folios 11/ 121, no obstante, a fin de viabilizar el *derecho de identidad*
del que goza el menor (al encontrarse definido sus pre nombres y su paternidad
biológica), debe excluirse al Sr. **MARTINEZ**, de esta forma se garantiza el
menor **JOSIAS SEBASTIAN**

respeto a la dignidad de la inenor como ser humano y el libre ejercicio al desarrollo integral de su personalidad.

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, y en aplicacion de los articulos 138 y 139 de la Constitucion Politica del Estado; el Juzgado Civil Permanente de La Esperanza, administrando justicia a nombre de la Nacion; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por **LUIS GUILLERMO PAREDES ANTICONA** contra **MARTINEZ MIRANDA JULIA RUTH** y **HONORIO ANTICONA ANGEL RUBEN**, sobre **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**; en consecuencia:

1. **DECLARO** que **LUIS GUILLERMO PAREDES ANTICONA ES EL PADRE BIOLÓGICO** del menor **JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ**, hoy de 05 aflos de edad.
2. **ORDENO LA EXPEDICION DE NUEVA ACTA DE NACIMIENTO** en la *cual* se debera **EXCLUIR** los datos de quien aparece como padre, esto es, de **HONORIO ANTICONA ANGEL RUBEN** que fueron consignados en el acta de nacimiento numero **CUI 79845547** del afto 2016, inscrita ante el Registro de Nacional de Identificaci6n y Estado Civil, con fecha 12 de septiembre del afto 2016, cuya titular es **JOSIAS SEBASTIAN HONORIO MARTINEZ**, documento este ultimo que debera mantenerse en archivo registral.
3. **DISPONGO** que el apellido paterno del menor sea modificado, asi como los datos del padre consignados en el Acta de Nacimiento, respecto del padre biológico del menor, el **SR. LUIS GUILLERMO PAREDES ANTICONA**.

CONSENTIDA o ejecutoriada que sea la presente resoluci6n: **CURSENSE los partes**, previo pago de aranceles; y, oportunamente: **ARCHIVASE. Notifiquese.**

P-j

11 JUL 2021 11:11:40

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Validez desconocida
SEDE: MÓDULO DE LA ESPERANZA (SECTOR SANTA VERONICA LTZ)
Juez: DELGADO SUAREZ ELIZA SOLEDAD
Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2021 17:01:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
LA LIBERTAD / LA ESPERANZA FIRMA DIGITAL

166

DEMANDANTE : 11785-2018-0-1618-JR-FC-OI
MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDADA : ELISA SOLEDAD DELGADO SUAREZ
ABOGADO : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
DEMANDANTE: RONNY MARTIN SANTILLAN SANCHEZ
DEMANDADO : ANALI CARTAGENA PINEDO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: QUINCE

La Esperanza, veintitres de julio
Del año dos mil veintiuno. -

VISTO: el presente proceso Conforme a lo actuado, se emite la siguiente resolución sentencial.

PRIMERO. - PARTE EXPOSITIVA:

1.1. DEMANDA Y REQUERIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante escrito postulatorio de fojas 10 a 15, don **Ronny Martin Santillan Sanchez**, interpone demanda de impugnación de declaración de paternidad, contra dona **Anali Cartagena Pinedo** para que se declare nula la declaración de paternidad sobre sus supuestas hijas Cielo Gabriela y Maythee Guadalupe Santillan Cartagena en virtud del artículo 475° inciso 3 del Código Procesal Civil; en caso de negativa o contradicción de parte de la demandada se somete a la prueba científica de AON; sustenta su petitorio en los fundamentos siguientes:

Con la demandada se conocieron a inicios del año 2008 e iniciaron una relación de pareja, producto de la relación convivencial supuestamente procrearon a las dos menores. Sin embargo, la demandada empezó a decir que la menor Maythee Guadalupe no era su hija, generando dudas por lo que busco medios de prueba entre los que encontro un documento en el que se indicaba que no es el padre biológico de la menor Marythee.

La mencionada menor a la fecha tiene siete años y al no ser padre de la misma, me ha generado duda que sea el padre de Cielo Gabriela Santillan Cartagena, es por ello que solicita impugnación de la paternidad de las dos menores.

1.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida en la vía del Proceso con número uno de fecha 13 de noviembre del 2018, de fojas 16 a 17 mediante resolución número uno de fecha 13 de noviembre del 2018, por el plazo de treinta días corridos, con el fin de que se traslade a la demandada

1.3. IMPROCEDENCIA DE LA CONTESTACION

Mediante resolución número tres de fecha 15 de marzo del 2019, de fojas 37, se declaró improcedente por extemporaneidad el escrito de contestación presentado por la demandada, en consecuencia se roneo el escrito de contestación presentado por la

1.4. SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución número tres de fecha 15 de marzo del 2019, de fojas 37 se declaró saneado el proceso. Posteriormente, mediante resolución número cuatro de fecha 17 de abril del 2019, de fojas 45 a 46 se fijaron como puntos controvertidos los

1. Determinar si el demandante Rony Martin Santillan Sanchez no es el padre biológico de las menores Cielo Gabriela Y Maythee Guadalupe Santillan Cartagena.
2. Determinar, si como consecuencia de ello, procede la cancelación del reconocimiento que hiciera el accionante en el acta de nacimiento correspondiente a las citadas menores

Asimismo, se dispuso admitir los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante. El día 02 de diciembre del 2020 se llevó a cabo la audiencia especial de toma de muestras.

SEGUNDO. - CONSIDERACIONES JURÍDICAS: Para resolver la presente pretensión, previamente debe establecer algunos conceptos importantes:

2.1. Filiación

Al respecto Cornejo señala que la filiación: "(...) vincula a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes (filiación en sentido generico) y, mas restringidamente, la que vincula a los padres con sus hijos (filiación en sentido estricto). Desde este ultimo punto de vista, que es el que particularmente nos interesa, la relación parental se denomina mas propiamente paterno filial, pues si desde el angulo de/ hijo se llama filiación, desde el punto de vista de los progenitores

se denomina paternidad o maternidad". En el mismo sentido, Vars², señala lo siguiente. De entre todas estas relaciones parentales, la más importante y la de mayor jerarquía es la filial (definición de latín: filius, h.). Se entiende esto como la relación jurídica parental existente entre el padre y su hijo, consustanciada del ser humano, la filiación forma parte del derecho a la identidad. De ahí han ido surgiendo nuevos derechos que tienden a su protección y determinación, como el derecho o la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico, prerrogativas ambas que son innatas en el hombre (juseminisnaturae)". Así, se tiene que la filiación es el vínculo que tiene una persona con sus antepasados, siendo la relación paterno-filial la más importante porque a partir de ella nuestro ordenamiento jurídico establece el sistema de deberes y obligaciones que garantizarán, entre otras cosas, la supervivencia del menor, pues no solo se establecen los vínculos que ligaran a los padres con los hijos, y que constituirán por lo general el principal punto de partida del desarrollo de la persona, sino que además, se desprenden una serie de derechos y obligaciones que el Derecho impone al progenitor, sin los cuales la existencia misma del menor se vería comprometida, como son los deberes alimenticios. Se distinguen dos clases de filiación: la matrimonial (la que corresponde al hijo tenido por padres casados entre sí) y la extramatrimonial (originada en relaciones de un varón y una mujer no casados entre sí), las cuales están reguladas en nuestro Código Civil, estableciéndose que los hijos matrimoniales no requieren ningún tipo de reconocimiento ni declaración, resultando suficiente la partida de matrimonio de los padres, celebrada con fecha anterior al nacimiento para establecer su condición de hijos matrimoniales, y en el caso del reconocimiento de la paternidad o maternidad de un hijo extramatrimonial se requiere de una manifestación de voluntad que practiquen sus padres biológicos.

2.2. Reconocimiento del hijo extramatrimonial

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 386° del Código Civil son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. En este caso el reconocimiento del menor se podrá efectuar de forma conjunta por el padre y la madre o por uno solo de ellos^{11,05} conforme lo prescribe el artículo 388° del Código Civil.

¹¹Filiación y Patria Potestad, Grijley, Lima, Pag. 87.
²VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Derecho de Familia, 10ª ed., Lima, 2000.

"El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos", así, como en el Registro de Nacimientos, por Escritura Pública o por Testamento, conforme lo prescribe el artículo 390° del Código Civil: "El reconocimiento se hace en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento."

Nuestro código civil no precisa el carácter de la naturaleza del reconocimiento voluntario, si es un acto constitutivo o meramente declarativo de la filiación, por ello Cornejo³ hace notar: *"La irrevocabilidad del reconocimiento es señalada por algunos tratadistas como una consecuencia del carácter declarativo de este. Si, por lo tanto, el artículo 395 del Código Civil consagra expresamente lo que no hacen en la misma enfática forma otras legislaciones dicho carácter irrevocable, se tendría en el/ o un indicio de que, entre nosotros, el reconocimiento no es constitutivo, sino solo declarativo. Y si, en consecuencia, el caso que nos ocupa no crea el lazo de filiación, sino que solo lo comprueba, tendríamos que concluir que sus efectos operan retroactivamente. Así, en efecto los estiman numerosos autores, para quienes la retroactividad es resultado del carácter declarativo del reconocimiento".* Así, el reconocimiento deviene en un acto declarativo, de eficacia retroactiva, ya que el reconocido es considerado como hijo desde la concepción y no desde el momento en que este se efectúa, por lo que al invocar la anulación o impugnación del reconocimiento se retrotraen los efectos.

2.3. Impugnación de Paternidad

El artículo 399° del Código Civil prevé que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en el, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395° del mismo cuerpo legal.

TERCERO.-CARGA DE LA PRUEBA: Dentro de las garantías del Derecho Procesal, está el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes, mediante el cual se permite a los sujetos procesales acreditar los hechos que configuran su pretensión que son materia de controversia, siendo que en ese sentido, nuestro ordenamiento procesal en sus artículos 105° y 188° del Código Procesal Civil, establece que los

³ Derecho Familiar Peruano, Tomo II, 2da Edición, Editor: Librería Studium S.A. Pag 101

medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en sus demandas y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones.

CUARTO.-ANALISIS DE LA CONTROVERSIA: Teniendo en cuenta lo desarrollado precedentemente, se procederá a la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el presente proceso, así tenemos que dicho análisis arroja las siguientes conclusiones:

- a) La acción de impugnación de reconocimiento de paternidad interpuesta por el demandante, tiene por finalidad establecer el derecho de identidad de las menores, a la fecha de presentación de la demanda, por lo que la referida acción se encuentra regulada por el artículo 399° del Código Civil; esto implica que la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad cuestiona su esencia, es decir, la hipótesis biológica que lo contiene, el vínculo biológico determinado por la procreación entre la demandada y el demandante.
- b) Al respecto se tiene que mediante Audiencia Especial de Toma de Muestras que se llevó a cabo el día 09 de diciembre del 2020, se procedió a tomar las muestras de sangre y de células epiteliales de la mucosa oral para la Prueba Cromosómica de ADN del demandante, de la demandada y de las menores Maythee Guadalupe Santilla Cartagena Y Cielo Gabriela Santillan Cartagena; las mismas que al ser examinadas dieron como resultado: 1) Con respecto a la señora Anali Cartagena Pinedo es madre biológica de las dos menores. 2) Con respecto al señor Ronny Martín Santillan Sánchez se concluye que **no es padre biológico de Maythee Guadalupe Santilla Cartagena** y que con una probabilidad del 99.99999999864%, certeza científica tiene un vínculo de paternidad biológica con Cielo Gabriela Santillan Cartagena, como se evidencia en los Informes Periciales de fecha 22 de diciembre del 2020 emitidos por Laboratorios BIOLINKS Tecnología del ADN que obra a fojas 114 a 117 del referido expediente, tomando conocimiento de ello el día 08 de marzo del 2011, conforme a la cédula de notificación que obra a fojas 120.
- c) En consecuencia, a nivel filial, respecto a la menor Cielo Gabriela Santillan Cartagena esta se encuentra probada, conforme al indicado anteriormente, por lo que su filiación con el demandante no está en controversia, debiendo solo analizarse la filiación con respecto a la menor Maythee Guadalupe Santilla Cartagena. Si bien la menor Maythee Guadalupe Santillan Cartagena, se tiene que
- d) Respecto a la filiación de la menor Maythee Guadalupe Santillan Cartagena, hija ante el Registro de el demandante la ha reconocido voluntariamente como su



CORTE SUPERIOR DE JU
 JUZGADO CIVIL DEL MODULO BASICO DE LA LIBERTAD
 E JUSTICIA DE LA ESPERANZA.

- 333
- Nacimientos Conforme lo disponen los artículos 390 y 391 del Código Civil, que es la situación fáctica plasmada en el Acta de Nacimiento de la menor Maythee Guadalupe Santillan Cartagena que obra a fojas 3. Sin embargo, conforme la prueba de AON se pudo comprobar científicamente que la menor no es su hija biológica del demandante.
- e) Siendo así se tiene que el demandante inicialmente tenía la creencia de que la reconocida era realmente su hija, cuando en realidad no era el padre, por ello expresa voluntariamente su reconocimiento. Ahora, para dilucidar el tema de la impugnación del reconocimiento de paternidad de la menor, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto por el artículo 395° del Código Civil: *"El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable."*, siendo así, aparentemente el demandante no estaría legitimado para accionar; sin embargo, el actor no busca revocar su manifestación de voluntad inicial, ya que la destrucción del acto no depende de su mera voluntad, sino que esta sería producto del vicio, es decir, la no correspondencia con la verdad biológica, por lo que deja de ser valorada jurídicamente la voluntad inicial. Caso contrario se restringiría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, así como el derecho a la identidad de la menor que conozca a su verdadero progenitor, cuando se haya demostrado que no existe nexo biológico entre el demandante y la menor, conforme se acredita con la pericia biológica de la Prueba del AON realizada en el laboratorio Biolinks. Por lo consiguiente, el demandante se encuentra legitimado a denunciar el vicio existente en la falta de coincidencia con la verdad biológica, entre su persona y la menor Maythee Guadalupe Santillan Cartagena.
- f) En ese sentido, se advierte a fojas 5 un documento de prueba de parentesco de AON, en el que se señala que la menor Maythee Guadalupe Santilla Cartagena tiene una probabilidad de parentesco de 99.9% con el señor Eliseo Tandaypan Velasquez, lo que hace suponer que esta persona es el presunto padre de la menor.
- g) Asimismo, conforme fojas 75 obra el acta de audiencia única del proceso de alimentos seguido por la demandada contra el hoy demandante, exp 723-2018, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de La Esperanza, que en la etapa de conciliación dona Anali Cartagena Pinedo se desiste de la acción pretensiva respectiva Maythee Guadalupe Santillan Cartagena, lo que hace suponer que la demandada reconoce que la menor no es hija del demandante por lo que no le corresponde los alimentos.
- h) Por lo consiguiente, el derecho a la identidad es un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen el derecho inalienable a contar con los atributos y datos biológicos y culturales que permiten su total individualización como sujeto en la sociedad.

**CORTE SUPERIOR DE
JUZGADO CIVIL DEL M6DULQ eAsfcITICIA DE LA LIBERTAD
DE JUSTICIA DE LA ESPERANZA**

y a no ser privado de los mismos el cul b l
a a area os derechos a tener un nombre un
apelldo, una nacionalidad, a ser inscrito en un Registro Publ1-c
0, a conocer y ser cu1dado
por sus padres y a ser parte de una f am11ia, encontrandose consagrado en el artfculo2
inciso 1 de la Constituci6n Porr d
ica e 1 Peru, la Convenci6n sobre los derechos del Ninoy
otras normas constitucionales d
Ya emas protege a la persona en lo que constituye su
propio reconocimiento. Como refiere el cuarto fundamento de la Casaci6n N° 950-2016-
Arequipa: *NE/ Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha estab/ecido que
el **derecho a la Identidad**, a que se refiere el inciso 1) de/ articulo 2• de la Constitucion "(...)
ocupa un lugar esencial entre las otributos esenciales de la persona. Como ta/ representa
el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente par lo que es y por el
modo como es, encontr{mdose constituido por diversos elementos tonto de caracter
objetivo coma tambien de caracter subjetivo. Entre las primeros cobe mencionar las
nombres, las seud6nimos, Jos registros, la herencia genetica, las caracteristicas corpora/es,
etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideologia, la identidad cultural, /os
valores, la reputaci6n, (...).";* por lo tanto, la menor Maythee Guadalupe Santillan
Cartagena tlene el derecho a una identidad verdadera, a conocer a sus padres, a tener los
apellidos que le correspondan ya ser cuidados por ellos.

- i) Por lo tanto, en base al interes superior del nifio, protegido en el articulo IX del
Titulo Preliminar del C6digo de los Ninos y Adolescentes y en el ambito del
Oerecho Internacional de los Derechos Humanos, reconocido en la Declaraci6n de
las oerechos del Nino yen la Convenci6n sobre los Derechos del Ninocorresponde
que la menor Maythee Guadalupe Santillan Cartagena tenga definida su identidad
y filiacion, toda vez que la demandada tiene conocimiento de la identidad del
padre bio16gico. Debiendo tener en cuenta, conforme refiere la Casaci6n 2151-
2016 Jun,n en su octavo cons•e d rando: *"no se imposibilito lo plena vigencia de/
derecho de/ menora la filiaci6n y a gozor de/ estado de fami/ia de acuerdoa su
origen b1olog1co, par cuan to al ser contrario a la rea/idad, el reconocimiento
practicado por qwen no erae l adre bio16gico de/ menor, se esta afectondo el
derecho fundamental a conocer su ve rdad bio/6gica."*
en cuenta que no puede obligarse a persona que no es
1) *Ademas, debe tenerse d la Patria Potestad o que
los derechos-deberes e
padre bio16gicoa que asuma fi . nifio (salvo casos previstos
lo afectivo que bene 1c1ea
pueda mantener algun vmcu ue el demandante no es el padre
habiendose establec1doq
en ley); por lo que*

1 m

JUZgado Civil de Iperlor de la Libertad
CORTE SUPLENTE DE LA JUSTICIA DE LA ESPERANZA

17

biológico de la menor Maythee Guadalupe Santillan Cartagena, corresponde amparar la pretensión demandada del actor.
k) Por consiguiente, se declara sin efecto el reconocimiento realizado por el demandante Ronny Martin Santillan Sanchez a favor de la menor Maythee Guadalupe Santillan Cartagena en el acta de nacimiento emitida por Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, 1- Oficina Trujillo

QUINTO. - PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones que se han expuesto, Invocando las normas legales mencionadas, y conforme al primer párrafo del artículo 138!! de la Constitución Política del Estado, impartido en Justicia a nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Ronny Martin Santillan Sanchez sobre Impugnación de declaración de Paternidad, contra Anahí Cartagena Pinedo, en consecuencia, declaro que el demandante no es padre biológico de la menor Maythee Guadalupe Santillan Cartagena, por ende, no existe vínculo paterno filial entre los mismos.
2. **DEJESE** sin efecto la filiación ficta anotada en el Acta de Nacimiento emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- Oficina Trujillo de la menor Maythee Guadalupe Santillan Cartagena, que comprende el ítem -nombre del padre y el nombre del declarante.
3. **OFICIESE** al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- Oficina Trujillo para los efectos de la anotación respectiva, previo pago para el parte judicial, consentida y/o ejecutoriada que se la presente resolución.
4. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley.
5. Sin **COSTAS V COSROS**.
6. **NOTIFRQUESE** conforme a ley.



PODER JUDI CIAL
DEL PERU

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL**

Bolivar 547, Trujillo

EXPEDIENTE N° : 11722-2017-0-1601-JR-FC-04
JUZGADO : CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
DEMANDANTE : WILFREDO PENA VARGAS
DEMANDADO : JORGE JAVIER G6MEZ AREDO
MATERIA : IMPUGNACI6N DE RECONOCIMIENTO

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO

RESOLUCI6N NUMERO:VEINTISIETE

Trujillo, quince de Enero
del aiiio dos mil veinte.

VISTA la presente causa en audiencia publica, segun constancia que antecede, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Juslicia de La Libertad; expiden la siguiente resoluci6n;

I. MATERIA DE IMPUGNACI6N:

Se trata del recurso de apelaci6n formulado en contra de la sentencia contenida en la resoluci6n numero diecinueve, de fecha diecisiete de Julio del aiiio dos mil diecinueve, obrante de paginasdoscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y dos, en el extremo que resuelve :MANTENGASE la identidad de la niiiia DANAE MARIN G6MEZ BALLADARES, conforme aparece en el acta de nacimiento de folios 2.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Don **Wilfredo Pena Vargas**, a quien en adelante denominaremos como el demandante, mediante escrito obrante de paginas quince a veintitres, acude al organo jurisdiccional a interponer demanda contra Jorge Javier Gomez Aredo, incoando como pretension principal la impugnacion del reconocimiento de paternidad que efectu6 el demandado en la partida de nacimiento de la menor Danae Marin Gomez Balladares, y como pretension accesoria, que se deje sin efecto legal el reconocimiento efectuado por el demandado y se declare la paternidad de la menor a favor del demandante en calidad de padre biol6gico, ordenandose su inscripcion

en la correspondiente partida de nacimiento y con el correcto apellido paterno que le corresponde; señalando como fundamentos de su demanda, los siguientes.

Senala dentro de los fundamentos de su pretension que en el año 2011 mantuvo una relacion sentimental con la senora Maria Alicia Balladares Saavedra, agregando que el 22 de Febrero del 2012 nace Danae Marin, hija de Maria Alicia Balladares Saavedra, siendo reconocida por su madre y por el señor Jorge Javier Gomez Aredo. Anade que en fecha 12 de Setiembre de 2012, fallece Maria Alicia Balladares Saavedra, pero antes le confeso a sus familiares que le manifiesten al demandante que la menor Danae Marin era su hija biologica, por lo que acude al organo jurisdiccional con la finalidad de que el y su hija obtengan su verdadera filiacion.

Contestacion de la demanda

2.2. Mediante escrito de fecha dieciseis de Febrero del año dos mil dieciocho, obrante de paginas treinta y seis a treinta y ocho, don Jorge Javier Gomez Aredo, contesta la demanda solicitando sea declarada Improcedente y/o infundada, señalando basicamente que reconoció a la menor Danae Marin porque es el padre biológico de la misma y que es false que la senora Maria Alicia Balladares Saavedra haya efectuado alguna confesión antes de fallecer.

Dilucidacion de la controversia

2.3. Finalmente, a traves de la sentencia contenida en la resolucion numero diecinueve de fecha diecisiete de Julio del año dos mil diecinueve, obrante de paginas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y dos, el Juez declara fundada la demanda interpuesta por Wilfredo Pena Vargas contra Jorge Javier Gomez Aredo sobre impugnación de Reconocimiento de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia dedaró que don Wilfredo Pena Vargas es el padre biológico de la nina Danae Marin Gomez Balladares, debiendo disponer que se excluya el reconocimiento efectuado en dicha acta de nacimiento, pero conforme a lo expuesto en el Considerando sexto de la decision, **MANTENGASE** la identidad de la nina **DANAE MARIN G6MEZ BALLADARES**, conforme aparece en el acta de nacimiento de folios 2.

III. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS

3.1. Don Wilfredo Pena Vargas, mediante escrito obrante de paginas trescientos a trescientos cinco, interpone recurso de apelación contra la sentencia, solo en el extreme que resuelve : **MANTENGASE** la identidad de la nina **DANAE MARIN G6MEZ BALLADARES**, conforme aparece en el acta de nacimiento de folios 2. ;bajo los siguientes argumentos centrales:

1. El juez no ha valorado lo referido por la psic6loga respecto del demandante, pues del informe psicol6gico se puede colegir que la menor ha vivido y vive desconociendo la verdad de quien es su padre biol6gico, pero aunque se presume que a(m ella no sepa la verdad no muestra sentimientos de rechazo hacia su padre biol6gico.
2. En el presente caso se debe considerar el principio del interes superior del nino y el derecho a la identidad de la menor, la misma que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA ABSOLVER EL GRADO:

Et derecho a ta identidad

4.1. El derecho a la identidad, comprendido en el articulo 2 inciso 1 de la Constituci6n Politica del Estado, es aquel que protege a la persona en lo que constiluye su propio reconocimiento: quien y c6mo es. Comprende diversos aspectos de la persona que van desde los mas estrictamente fisicos y biol6gicos (su herencia genetica, sus caracteristicas corporales, etcetera) hasta los de mayor desarrollo espiritual (sus talentos, su ideologia, su identidad cultural, sus valores, su honor, reputaci6n, entre otros). La Constituci6n mejora el tratamiento de la persona al reconocerle su identidad y no solamente el nombre como lo hacia la Constituci6n de 1979, por el que se establecia que: "Toda persona tiene derecho: A (...) un nombre propio (...)", el que ahora queda comprendido dentro del derecho a la identidad.

De otro lado, en relaci6n a la identidad, Gonzalo Elizondo y Marcela Carozo sefialan lo siguiente: "Si asumimos que cada uno de nosotros, es decir cada ser humano, es (mico e irrepitable, entonces la identidad es la condici6n de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo La propuesta de un derecho a la identidad....comprende el derecho a la vida pero va mas alla al incorporar la verdad personal."¹

Por su parte Nora Lloveras, citada por Enrique Varsi, sostiene que: "la identidad biol6gica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotaci6n cromos6mica y genetica particular, asi como los trasmisores de ella - los progenitores o padres, lo cual importa la definici6n del contexto hist6rico y cultural del nacimiento o aparici6n de la persona en el mundo extemo y social."²

¹ELIZONDO BREEDY, Gonzalo y CARAZO VICENTE; Marcela: Derecho a la identidad, en "Ensayos en Honor a Fernando Volio Jimenez", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2005, Pag. 378.

²VARSIRO SPIGLIOSI, Enrique; "El moderno tratamiento legal de la Filiaci6n Extramatrimonial", 2da. Edici6n, Jurista Editores EJRL, Lima -Peru, 2010, Pag. 147.

De otro lado, el mismo Enrique Varsi señala que: "El derecho a la identidad implica un reconocimiento a la revelación del propio ser. Debe primar siempre....fundamentalmente el derecho a la identidad en su faz estática que esta representada en el origen genético biológico de la persona. Y es que el derecho a la identidad esta comprometido, por lógica consecuencia, con la dignidad personal - medula jurídica del ser humano - que hoy en día es un principio que relaciona la bioética con el Derecho Constitucional, denominado el principio de dignidad de la persona humana."³

Como se puede apreciar de lo antes citado, queda claro que el derecho a la identidad esta intimamente ligado a la dignidad de la persona, teniendo dos facetas, una estática, referida a su origen, y otra dinámica, referida a su reconocimiento, debiendo agregar que cuando exista controversia entre las mismas en un mismo plano de equiparidad, debe primar la faz estática del derecho a la identidad.

De otro lado, a nivel jurisprudencial, cabe señalar que el Tribunal Constitucional refiriéndose al derecho a la identidad ha señalado en la sentencia expedida en el Expediente N° 4444-2005-HC, lo siguiente: " El Artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto el derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos -, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica"

Como se podrá apreciar de lo antes expuesto, el derecho a la identidad consagrado en el Artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política, comprende varios aspectos, siendo el más relevante el referido al nombre, el cual a su vez implica que toda persona tiene derecho a conocer quienes son sus verdaderos padres, lo que por cierto implica el conocer la identidad biológica de toda persona, más allá de la identidad formal que pueda ostentar la misma, punto central que resulta relevante en el presente proceso.

4.2.- Ahora bien, para efectos de proteger la identidad de una persona y evitar que la voluntad de los declarantes afecte el reconocimiento efectuado, nuestro Código Civil, ha precisado en su Artículo 399°, vigente a la fecha del reconocimiento que se impugna, que: "El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en el, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395".

Como se podrá apreciar de las normas citadas, nuestro Código Civil ha consagrado la prevalencia del derecho de identidad en su faz dinámica, esto es en lo relacionado al reconocimiento de una persona como hijo de sus progenitores, y desde este punto de vista, limita a que un padre que no reconoció a un supuesto hijo, pueda negar el reconocimiento efectuado por otro, situación esta que podría llevar a que una persona permanezca toda su vida con una identidad que no es la que le corresponde, advirtiéndose de ello una aparente vulneración

³VARSIROSPIGLIOSI, Enrique; ob. Cit.; Pag. 147.

del derecho a la identidad, la cual en su nucleo esencial posibilita que una persona pueda conocer quienes son en realidad sus padres biológicos, sin que constitucionalmente se haya puesto limites o barreras para ello.

4.3.- De otro lado, y siempre con relación al tema del derecho a la identidad, cabe señalar que el artículo 7.1. de la "Convención Sobre los Derechos del Niño", ratificada por el Estado Peruano, precisa que: "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres ya ser cuidado por ellos"-

Efectuando un comentario, sobre la referida norma, el profesor Alex Placido señala: "Entre estos derechos inherentes ocupa un lugar relevante el derecho a conocer a los padres, que de este modo viene a proporcionar la base material de uno de los aspectos derivados de la dignidad de la persona: la identidad biológica. El referente material mediato del derecho a la identidad biológica vendría a su vez conformado por las necesidades esenciales que se encuentran en la propia existencia del individuo, como elementos básicos para su realización y sin las que no es posible un completo desarrollo como persona. En este sentido, el derecho a conocer a los padres exige, para su cabal ejercicio, un sistema de libre investigación de la filiación. De acuerdo con ello, identificar la frase "en la medida de lo posible" con una concepción restringida para la investigación de la filiación, resulta contraria a la dignidad humana."⁴

Como se podrá apreciar de lo antes expuesto, la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres, por lo que a tenor de lo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual precisa que las normas relativas a derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú, como es el caso de la referida Convención, suscrita por el Perú, el 27 de Enero de 1990, y aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 4 de Agosto de 1990 y ratificada el 14 de Agosto del mismo año, se debe considerar que dicho derecho es válido y de inmediata aplicación.

En consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quienes son sus padres, y que en la partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial con la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, y por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean estos temporales o materiales.

⁴PLACIDO VILCACHAGUA. Alex: Módulo Autoinstruccion: *Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes. Academia de la Magistratura*, Lima-Perú, 2009, Pág. 230.

4.4. De otro lado, cabe precisar que la identidad tiene relación con varios otros derechos, dentro de los cuales como ya se ha afirmado encontramos el derecho al nombre, que es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse entre los demás, lo encontramos contenido en el artículo 19 del Código Civil, que señala "(t)oda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.", y reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que "(t)oda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.". El derecho al nombre para poder ser exigido debe contar con la garantía de la inscripción, existiendo en nuestro país el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuya Ley Orgánica se establece que los actos concernientes al estado civil de las personas y en primer término el nacimiento se harán constar en el registro civil.

4.5. Así, el nombre "es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros"⁵. El apellido es "Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno. El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de

⁵Fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC.

padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial"⁶.

Delimitacion de las facultades de/ Organismo Revisor

4.6. Debemos señalar que conforme a la doctrina y a las reiteradas ejecutorias supremas, en aplicación de lo dispuesto en la última parte del artículo 370 del Código Procesal Civil, los poderes de la instancia de alzada están limitados, en virtud del postulado máximo "***tantum appellatum, quantum devolutum***", en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante, y que este los haya denunciado en su recurso de apelación, de allí que el artículo 366 del Código Procesal Civil, señale: "***El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria***". Siendo ello así, cabe precisar que este Colegiado solo se pronunciara sobre los agravios expuestos por la parte demandante en su recurso de apelación, en el cual solo se ha impugnado lo referente a que la niña Danae Marin mantenga el apellido Gomez que no corresponde a su padre biológico; debiendo precisar que no nos corresponde analizar si la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda de impugnación de reconocimiento y ordena que se excluya el reconocimiento efectuado en la partida de nacimiento de la referida menor, es correcto o acorde al derecho, ello en vista de que este extremo de la sentencia no ha sido materia de apelación por el demandado.

Análisis del caso en concreto:

4.7. En el caso de autos, en relación con lo que es objeto de apelación, cabe señalar que la sentencia en la parte final del sexto considerando estipula que debe tenerse en cuenta que por su edad (siete años) la niña Danae Marin, toda su vida se ha identificado con el apellido paterno del demandado, identificándose con dicho apellido en su centro de estudios, así como en el ámbito familiar y social firmemente, por lo que ante ello, el juez señaló que disponer en esta instancia de su vida, que se suprima su apellido Gomez, implicaría atentar no solo contra su derecho a la identidad, sino que la afectaría seriamente desde el punto de vista psicológico.

4.8. Frente a dicha decisión el apelante sostiene dos argumentos. En el primero de ellos sostiene que no se ha valorado en forma debida el informe psicológico practicado a la menor Danae Marin. En relación a este reproche debemos señalar que el Informe Psicológico obrante de páginas doscientos ochenta a doscientos ochenta y dos, concluye que luego de efectuada la evaluación a la menor Danae Marin, se aprecia lo siguiente:

⁶Fundamento 14 de la de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC.

- Personalidad en proceso de estructuracion, con rasgos dependientes y cierta inmadurez emocional, propios de la edad que presenta.
- Denota apego hacia la figura paterna y abuela paterna, con sentimientos de pertenencia dentro del entorno familiar en el que se desenvuelve.
- Se identifica en su entorno social con su apellido paterno "Gomez"
- No muestra rechazo hacia el demandante, identificandolo como el amigo de su tia.
- Por la edad que presenta, el cambio de identidad, ambiente familiar y nuevo contexto social, de manera inmediata, afectaria la estabilidad emocional de la menor

Y recomienda:

- Salvaguardar la integridad y estabilidad emocional de la menor, por lo que las acciones que puedan realizarse con respecto a una posible nueva identidad, se realicen de manera progresiva y con el asesoramiento psicologico respectivo. De igual manera deberan recibir terapia familiar todos los agentes involucrados.
- Se sugiere considerar la apreciacion de la Trabajadora social con respecto al contexto familiar y condiciones en las que se desenvuelve la menor (vivienda, responsable de su cuidado, etc.)

4.9. En tal sentido, cabe sefialar que las conclusiones y recomendaciones antes transcritas, no acreditan que el cambio de apellido vaya afectar seriamente a la menor desde el punto de vista psicologico, tal como se sefiala en la sentencia. Por el contrario, debe tenerse en cuenta que la menor Danae Marin tiene siete afios de edad y que su personalidad se encuentra en proceso de estructuracion, es decir que se encuentra en proceso de formacion, tanto de su identidad coma de su personalidad, es decir no nos encontramos ante una persona ya formada, siendo que por ello, resulta necesario que sea en esta edad que la menor no solo sepa quien es su verdadero padre biologico, sino que ademas resulta pertinente que la menor lleve el apellido de su padre biologico, pues su personalidad se encuentra en proceso de cimentar las bases que lo identificaran en su vida futura, siendo por tanto este el momenta oportuno en que la menor se identifique con el apellido que le corresponde que es el de su padre biologico; debiendo agregar que seria un contrasentido que se reconozca a estas alturas de la vida de la menor, que su padre biologico no es la persona a quien ella identifica como padre, pero que debe llevar el apellido de este ultimo porque asi se ha identificado desde que nacio, cuando la misma recién tiene siete afios, y su uso de razon no data de mucho tiempo, siendo que si hacemos un test de ponderacion, se apreciara que por la edad de la menor, a la edad que tiene resulta mas adecuado que la

misma se identifique con el apellido de su padre biológico, mas si se tiene en cuenta que su personalidad y por tanto su identidad, recién se están formando.

Por lo demás, cabe indicar que el informe psicológico no señala que el cambio de identidad vaya afectar psicológicamente a la menor, sino que por el contrario, la propia psicóloga recomienda que el cambio de identidad se realice de manera progresiva y con el asesoramiento psicológico, es decir que desde el punto de vista psicológico, dicho informe no identifica un probable daño a la menor por el cambio de su identidad, sino que lo (mucha) que recomienda es que no se haga de manera inmediata sino que se haga en forma progresiva, quedando de esta manera desvirtuado lo alegado por el juez en la sentencia.

4.10.- En el segundo fundamento de la apelación, se señala que se debió tener en cuenta el interés superior del niño y el derecho de la menor de conocer a sus padres y a llevar sus apellidos.

En relación a ello, cabe tener en cuenta que tal como lo estipula el Artículo 3.1. de La Convención sobre los Derechos del Niño: " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La determinación del interés superior corresponde al espíritu de la Convención en su totalidad y, en concreto, al énfasis que esta pone en el niño como individuo, con sus opiniones y sentimientos propios y como persona con plenos derechos civiles y políticos, a la vez que como beneficiario de protecciones especiales.

Complementariamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado el carácter regulador de la normatividad de los Derechos del Niño de este principio, el que "se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la convención sobre los Derechos del Niño" (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de Agosto de 2002. Condición Jurídica y derechos humanos del niño. Nola 56).

Al respecto se señala que " De ello se concluye que el interés superior del niño es aludido como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en dicho instrumento normativo, cuya observancia permitiera al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades." (Plácido Vilcachagua, Alex: Módulo Autoinstructivo: "Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes", Academia de la Magistratura, Lima - Perú; 2009, Pág. 115)

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, cabe señalar en lo referente a lo que ha sido materia de apelación, que este debe ser analizado teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño, y otros principios generales que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellos, el derecho que tiene el niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, consagrado en el artículo 7.1. de la "Convención Sobre los

Derechos del Nino", ratificada por el Estado Peruano, el cual precisa que: "El niro sera inscripto inmediatamente despues de su nacimiento y tendra derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres ya ser cuidado por ellos".

4.11.- Ahora bien, y en relaci6n con lo que es materia de apelaci6n, cabe sefialar que al no ser el demandado el padre biol6gico dela menor Danae Marin, por lo tanto el reconocimiento efectuado por el mismo respecto dela referida menor corresponde ser excluido, tal como ha sido resuelto en la sentencia en el extremo que no ha sido materia de apelaci6n; por lo que siendo ello asi, al haberse dejado sin efecto dicho acto de reconocimiento efectuado por el demandado en relaci6n ala citada menor, por lo tanto debe excluirse de la partida de nacimiento dela referida menor los nombres y apellidos del demandado, con la precision de que en el presente caso, ello implica tambien la alteraci6n de la identidad de la referida menor, en cuanto a su apellido paterno, pues al ser el derecho a la identidad, uno que esta consagrado en el articulo 2 inciso 1 de la Constituci6n Politica del Estado, por lo tanto la misma tiene derecho a identificarse con los apellidos de quienes son sus padres biol6gicos, debiendo precisar que este es un derecho que tiene la menor consagrado a nivel de la constituci6n y en la convenci6n sobre los derechos del nifio, siendo que al ser la misma titular de ese derecho, no se le puede negar el mismo .

Por lo demas, cabe sefialar que el senor Juez en la sentencia esta disponiendo que la menor Danae Marin siga conservando el apellido del demandado, sin tener en cuenta que el mismo demandado en su escrito obrante de paginas doscientos veintiocho a doscientos treinta , ha sefialado en forma expresa lo siguiente : " Si bien, hacia ella me une un sentimiento fuerte de paternidad por haberla criado antes de ahora, creo sensato y prudente que la menor desde pequeria sepa la verdad sobre sus padres y posea el apellido que realmente le corresponde "; es decir no ha tenido en cuenta que el mismo demandado ha sefialado que por la edad que tiene la menor, resulta oportuno que la misma efectivamente conozca quienes son su padres, porque es un derecho de la misma, siendo su derecho ademas, a llevar el apellido de quienes son sus verdaderos padres.

4.12.Siendo ello asi, este Colegiado considera que el Juez de instancia ha incurrido en error de hecho y de derecho al haber dispuesto que la menor Danae Marin mantenga el apellido Gomez, cuando le corresponde llevar el apellido del demandante, por lo que siendo ello asi, se debe revocar la sentencia en el extremo que ha sido materia de apelaci6n.

V. DECISION DE LA SALA:

Por estas consideraciones, los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, resolvemos:

5.1. REVOCAR LA SENTENCIACONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE, de fecha diecisiete de Julio del año dos mil diecinueve, obrante de páginas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y dos, en el extremo que resuelve : MANTENGASE la identidad de la niña DANA E MARIN GÓMEZ BALLADARES, conforme aparece en el acta de nacimiento de folios 2; y **REFORMÁNDOLA SE DISPONE** que se inscriba a la niña DANA E MARÍN con el apellido de su padre biológico, siendo que en lo sucesivo se identificará a la misma como DANA E MARÍN PEÑA BALLADARES. Siendo que además se DISPONE en atención a las recomendaciones contenidas en el informe psicológico obrante de páginas doscientos ochenta a doscientos ochenta y dos, que las acciones que puedan realizarse con respecto a la nueva identidad de la referida niña, se realicen de manera progresiva y con el asesoramiento psicológico respectivo, debiendo recibir la terapia familiar todos los agentes involucrados.

5.2. ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Se garantiza el derecho a la identidad estatica del niño. Si bien se declara que el actor no es el padre biológico, sin embargo, el cambio de apellidos no afectara su identidad dinaD.ica, siendo aplicable el Ultimo supuesto del articulo 21 del C6d.igo Civil.

Resolución **QUINCE**

Trujillo, quince de enero
del dos mil veinte.-

SENTENCIA DE VISTA

En el proceso sobre impugnación de paternidad interpuesto por Obet Daniel Paredes Chuquilin contra Miriam Etelvina Padilla Gamboa; **la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad**; en la vista de la causa, previa deliberación y votación, emiten la siguiente decisión:

I. ASUNTO:

Apelación¹ interpuesta por Miriam Etelvina Padilla Gamboa contra la sentencia contenida en la resolución **once** del 05 de Julio del 2019² en el extremo que ordena: "3. DISPONER LA EXPEDICION DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO a favor del niño SERGIO MATEO, titular de la referida Acta de Nacimiento de folios quince, en la cual se debera consignar los mismos nombres y apellidos del citado titular, dejando espacio **en blanco** el rubro "**datos del padre/vinculo**"; y conservando plena validez los demas datos que aparecen en dicha acta".

II. PRETENSION, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

¹ fs. 137/145

² fs. 116/127



PODER JUDICIAL
DEL PERU

Se pretende la revocatoria del extrema apelado, invocando como agravios y fundamentos: (I) Existe falta de motivación porque se omite pronunciarse por la aplicación del artículo 21 del Código Civil que establece que el menor puede llevar los apellidos de la madre; y, (II) se afecta el derecho a la identidad porque la disposición de que el menor mantenga el apellido paterno del demandante, persona que no es su padre biológico, afecta el derecho a la identidad del menor, cuando se debió ordenar que el niño lleve los apellidos de la madre conforme lo establece el artículo 21 del Código Civil.

III. ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Principio tantum appellatum quantum devolutum

- 3.1.** Se absuelve el grado respetando el principio tantum appellatum quantum devolutum, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al absolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación³; asimismo, establece que este principio encuentra una **excepción⁴** en las genéricas facultades⁵ nulificantes del Tribunal⁶, pero solo cuando este en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien

¹ STC N° 05901 - 2008 - PA/TC.

⁴ Esta excepción se fundamenta en la potestad nulificante del juez y es recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil que prescribe: "Los Jueces sólo declararan de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda".

⁵ Esta potestad es entendida como aquella "facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad **cuando no haya sido invocada**, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en el (STC N° 6348-2008-PA/TC)".

⁶ La doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (STC N° 6348-2008-PA/TC)

afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia⁷.

Cuestión previa

- 3.2.** Existe controversia respecto de los apellidos del niño que se debe consignar en la nueva acta de nacimiento: la madre al contestar la demanda solicitó se registren los apellidos de su hijo con los suyos conforme al artículo 21 del Código Civil que prescribe: "Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre podrá inscribir a su hijo con sus apellidos"

Existe omisión sobre la aplicación del artículo 21 del Código Civil.

- 3.3.** De la apelada se infiere que no existe ningún análisis sobre la aplicación o inaplicación del supuesto de hecho del artículo 21 del Código Civil, regla invocada cuando la demandada contestó la demanda y alegado en el recurso de apelación; en este sentido, observamos que se dejó incontestada esta incidencia, siendo así se concluye que sobre extremo hay una motivación incongruente.
- 3.4.** Si bien se constata este defecto argumentativo, lo cual vulnera el artículo 139.5 de la Constitución Política

⁷ STC N° 3151 - 2006 - AA/TC.

del Peru; sin embargo, el vicio procesal no acarreará la nulidad de la sentencia y, a juicio de este Tribunal, debe subsanarse y pronunciarse porque se actuó todas las pruebas del proceso y las partes ejercieron su derecho de defensa en forma irrestricta, además, debe evitarse la dilación del proceso en aras del principio de celeridad procesal, mas aun, si como lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es deber del Juez y finalidad concreta del proceso resolver el conflicto de intereses y eliminar una incertidumbre jurídica para lograr la paz social en justicia.

Sobre la afectación del derecho a la identidad y del artículo 21 del Código Civil.

- 3.5. El artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la identidad de toda persona. Es así que a la identidad estática⁸⁹, que se hace patente desde el momento inicial de la vida, se sumaran luego, en el transcurso del desarrollo de cada persona, otros elementos complementarios, los que irán modelando una cierta original personalidad, uno de estos elementos complementarios y dinámicos es el referido a las relaciones familiares, la que se instituyen

¹De conformidad con el voto singular de los magistrados Eto Cruz Y Mesia Ramirez, recaído en la sentencia emitida en el Expediente N° 00139-2013-PA-TC - SAN MARTIN: "12. Durante mucho tiempo la identidad estática ha sido la (mica considerada jurídicamente, y comúnmente era denominada como "identificación". Siendo los elementos que la configuran el código genético, el lugar y fecha de nacimiento, los procedimientos, las características físicas inmodificables, el contorno somático, entre otros. Por su parte, la identidad dinámica está conformada por el conjunto de atributos y calificaciones de la persona de carácter variable como son las características filosóficas, religiosas, ideológicas, la profesión, las opiniones, las preferencias políticas y económicas, al perfil psicológico, la sexualidad, entre otros".

Por otro lado, jurisprudencia de la Corte Suprema como la recaída en la Casación N° 950-2016-Arequipa, establece: "OCTAVO.- Así, las cosas, se ha demostrado la identidad filiatoria de la niña, en su faceta dinámica, vale decir en la posesión del estado de hija del codemandado Luis Alberto Medina Vega. Es me destacar que la posesión de estado denota fehacientemente dicho estado de familia que se ostenta respecto del presunto padre o presunta madre y, el niño al crecer, va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive". Asimismo, en la Casación N° 3797-2012-Arequipa la Corte Suprema señaló: "En algunos casos, a pesar del fenecimiento del plazo de impugnación, la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, mas para que ello proceda deben existir situaciones especiales límites que el juez debe analizar de forma rigurosa, a fin de fundamentar las razones que permitan desoir el mandato legal par asuntos de infracción al orden constitucional par consiguiente, cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el carácter estético como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace así mismo en el proyecto continua que es su vida. Mas all, de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo. Const. Art. 2 inc. 1."

inmediatamente conocidos quienes son los padres. En consecuencia, la proteccion juridica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los multiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.¹⁰

3. 6. El articulo 8 de la Convencion sobre los derechos del Nino senala que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del Nino a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilicitas. Cuando un nino sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberan prestar la asistencia y proteccion, apropiadas con miras a restablecer rapidamente su identidad. En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso etnico, que lo caracteriza y lo hace unico asi como sujeto de una gran diversidad de relaciones juridicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus origenes biologicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones de la Convencion sobre los Derechos del Nino, del cual el Estado peruano es signatario. Normas internacionales

¹⁰ Ver: F. 4 de la Consulta N° 3113 - 2012 - Lima.

PODERJUDICIAL
DEL PERU

y constitucionales que obligan al Estado Peruano a preservar la identidad del menor.¹¹

3. 7. El artículo 7.1. de la "Convención Sobre los Derechos del Niño", ratificada por el Estado Peruano, precisa que: "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres ya ser cuidado por ellos". La Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres, por lo que a tenor de lo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual precisa que las normas relativas a derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú, como es el caso de la referida Convención, suscrita por el Perú, el 27 de Enero de 1990, y aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 4 de Agosto de 1990 y ratificada el 14 de Agosto del mismo año, se debe considerar que dicho derecho es válido y de inmediata aplicación.

3. 8. Esta debidamente probado con la prueba científica del AON que el Obet Daniel Paredes Chuquilinno es padre biológico de Sergio Mateo Paredes Padilla¹²; en este sentido, cuando el artículo 21 del Código Civil señala que al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido se entiende, y así debe interpretarse, que el hijo debe

¹¹ Ver: F. 5 de la Consulta N° 3113 - 2012 - Lima.
¹² fs. 94/95.

P-IP-1 DE LA LIBERTAD
PODER JUDICIAL
DEL PERU

llevar los apellidos de quien lo haya engendrado, no obstante que al inscribirse la partida, como es el caso de autos, se haya hecho figurar a alguien que no lo haya procreado. En efecto, al hijo extramatrimonial no le corresponden los apellidos de quien no es su progenitor, de quien no lo ha engendrado. Lo contrario resulta no solo ilegal sino tambien injusto. Como consecuencia, en el caso materia de autos, el nombre del mencionado demandante, el mismo que figura en la partida de nacimiento¹³, debe ser excluido de la misma, tal y como lo solicito la apelante (madre del nifio) en su escrito de contestación de demanda¹⁴ y debe cumplirse la ultima hipotesis del articulo 21 del Código Civil que prescribe: "(...) cuando la madre no revele la identidad del padre, podra inscribir a su hijo con sus apellidos", maxime si tenemos presente que el nifio a la fecha tiene tres años de edad, lo que significa que nose altera su identidad dinamica, de esta forma se garantiza su derecho a la identidad estatica, pues se declarara judicialmente que el demandante no es su padre biológico, y ello no afectara su identidad dinamica pues mantendra su nombre completo y los apellidos conforme a lo establecido en la regla 21 del Código Civil; decision que resulta coherente con la sentencia recaida en el EXP N° 04058-2012-PA/TC, que en sus fundamentos 19 y 25, estableció como Doctrina Jurisprudencial Vinculante: "(...) 19. De lo antes descrito se tiene que el principio constitucional de protección del interes superior del nifio, nina y adolescente presupone que los derechos fundamentales del nino, nina y adolescente, y en ultima instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino tambien en el momento de la interpretación de ellas, constituyendose par tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto

¹¹fs. 15
ufs. 46/49



PODERJUDICIAL
DEL PERU

y la propia familia, incluidos claro esta el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales. (..). 25. En dicho contexto, conviene subrayar que **el principio del interes superior del. nifio, comprende, entre otras cosas, una actuaci6n tuitiva por parte de l.os operadores jurisdiccional.es**, a quienes corresponde la adecuaci6n y flexibilizaci6n de las normas y la interpretaci6n que de ellas se realice, **a fin de l.ograr l.a aplicaci6n mas favorabl.e con el. fin de dar soluci6n al.a controversia reclamada, siendo de especial. importancia este principio toda vez que se trata nifios, nifias y adol.escentes, que tienen especial cuidado y prelaci6n de sus intereses frente al. Estado".**

IV. DECISION:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

- 4.1. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resoluci6n **once** del 05 de Julio del 2019 (fs. 116/127) en el extrema que resuelve: "DISPONER LA EXPEDICION DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO a favor del nifio SERGIO MATEO, titular de la referida Acta de Nacimiento de folios quince, en la cual se debera consignar las mismos nombres y apellidos del citado titular, dejando espacio **en blanco** el rubro "datos del padre/vinculo"; y conservando plena validez los demas datos que aparecen en dicha Acta. Y, **REFORMANDOLA**, se ordena: "Disponer la EXPEDICION DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO NACIMIENTO a favor del niii.o SERGIO MATEO, titular de la referida Acta de Nacimiento de folios quince, conforme al ultimo supuesto de la regla 21 del C6digo Civil Vigente"; y, conservando plena validez los demas datos que aparecen en dicha acta.
- 4.2. **NOTIFIQUESE** a las partes.

Admitida a la instancia mediante resolución número dos, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, los demandados, **FLOR DALILA LOPEZ**, **ESPARZA RAVELO y JOSE WILIAM TRIGOSO**, bajo aperechamiento se declara rebelde a los demandados y por número cuatro, a folios 8149, se fijaron los admitir los medios probatorios respectivos a la Audiencia de Pruebas. Y se señala día y hora para la realización de por lo que, recibido el informe Pericial emitido por Laboratorios 810mks de folios 77; es su estado el emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses e eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código de Procedimiento Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional; debiendo resaltar que toda persona tiene derecho a requerir tutela jurisdiccional efectiva, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, constituyendo esta facultad su derecho de acción, derecho de acción que se ejercita con la demanda, acto de iniciación procesal, por el cual el actor solicita la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, integrando la misma la pretensión objeto del proceso.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, la acción interpuesta por el demandante tiene por objeto que se declare judicialmente al demandante como padre de la menor Isis Marialejandra Trigozo Esparza y por tanto se excluya como padre de la referida menor al demandado Jose William Trigoso Lopez.

Al respecto cabe señalar que a través de resolución número seis, se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes:

- a) Determinar si el demandado JOSE WILIAM TRIGOSO LOPEZ no es el padre biológico de la menor ISIS MARIALEJANDRA TRIGOZO ESPARZA.-
- b) Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la cancelación del reconocimiento que hiciera el referido demandado en el acta de nacimiento correspondiente a la citada menor.-
- c) Determinar si procede declarar el reconocimiento legal por parte del accionante HANS MARX TRIGOSO GALOC respecto de la menor en cuestión.-
- d) Determinar si proceden las costas y costos del proceso a favor de una de las partes procesales.

[Firma]
Felix Ramirez Sanchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

[Firma]
Elias Reyes Alayo
Fiscalista Legal
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

la
no
on

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

LA IDENTIDAD

BIOLOGICA COMO EXPRESION DEL DERECHO A

TERCERO: Teniendo en cuenta el derecho a la identidad de la menor Isis María Ejeandra Trigoso Esparza, conviene hacer algunas precisiones sobre dicho derecho. Así, Gonzalo Elizondo y Marcela Cordero de nosotras, cada una de ellas, señalan lo siguiente: "Si asumimos que cada uno de nosotros es el resultado de un proceso humano, es único e irreplicable, entonces la identidad es la condición de nuestra participación en el mundo... La identidad es un derecho a la identidad... comprende el derecho a la vida pero va más allá de incorporar la verdad personal".

Por su parte Nora Lloveras cita a por Enrique Varsi sostiene que: "La identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como los trasmitores de ella - las progenitores o padres, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento o aparición de la persona en el mundo extero-social".

De otro lado, el mismo Enrique Varsi señala que: "El derecho a la identidad implica un reconocimiento a la revelación del propio ser. Debe primar siempre... Fundamentalmente el derecho a la identidad en su faz estática que está representada en el origen genético biológico de la persona. Y es que el derecho a la identidad está comprometido, por la consecuencia, con la dignidad personal - medula jurídica del ser humano - que hoy en día es un principio que relaciona la bioética con el Derecho Constitucional, denominado el principio de dignidad de la persona humana"³.

Como se puede apreciar de lo antes citado, queda claro que el derecho a la identidad está íntimamente ligado a la dignidad de la persona, y teniendo dos facetas, una estática, referida a su origen, y otra dinámica, referida a su reconocimiento, debiendo agregarse que cuando exista controversia entre las mismas, debe primar la faz estática del derecho a la identidad.

De otro lado, a nivel jurisprudencial, cabe señalar que el Tribunal Constitucional refiriéndose al derecho a la identidad ha señalado en la sentencia expedida en el Expediente N° 4444-2005-HC, lo siguiente: "El Artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto el derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos -, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica"

¹ ELIZONDO BREDY, Gonzalo y CARAZO VICENTE, Marcela: Derecho a la identidad, en "Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2005, Pág. 378.

² VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: "El moderno tratamiento legal de la Filiación Extramatrimonial", 2da. Edición, Jurista Editores E.I.R.L., Lima - Perú, 2010, Pág. 147.

³ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique; ob. Cit.: Pág. 147.

Félix Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

María Eliza Reyes Alayo
JUEZA TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Como se podrá apreciar de lo el Art. I O 2. antes expuest I el mas ICU 1 mciso 1) de la C onShitución Por,t" derecho a la identidad consagrado en tr de h re evante el referido al nombre, el cu I •ca, comprende varios aspectos, siendo rec o a conocer quienes son sus verdad a a su vez implica que toda persona tiene conocer la Identidad biol. eros padres, lo que por cierto implica el pueda ostentar la misma ogica de toda persona, mas alla de la identidad formal que que resulta relevante en el presente proceso.

d/jw <

ANALISIS NORMATIVO DEL CUARTO: Ahora bien, para efectos de DERECHO LA IDENTIDAD GENETICA

que la voluntad de los declarantes fi proteger la identidad de una persona y evitar Civil, ha precisad o en su Artículo 399. que: "El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en el, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, Y par quíenes tengan interes legitimo, sin perjuicio de lo dIspuesto en el articulo 395".

Como se podrá apreciar de la s normas cl tadas, nuestro C6digo Civil ha consagrado la prevalencia del derecho de identidad en su faz dinamica, esto es en lo relacionado al reconocimiento de una pers ona como hu o de sus progem tores, y desde este punto de vista, limita a que un padre que no reconoció a un supuesto hijo, pueda negar el reconocimiento efectuado por otro, situación esta que podria llevar a que una persona permanezca toda su vida con una identidad que no es la que le corresponde, advirtiendose de ello una aparente vulneración de! derecho a la identidad, la cual en su micleo esencial posibilita que una persona pueda conocer quienes son en realidad sus padres biológicos, sin que constitucionalmente se haya puesto limites o barreras para ello.

QUINTO: Asimismo, cabe advertir que el derecho a la identidad esta intimamente ligado al derecho a la dignidad, por lo que aplicando el principio de dignidad de la persona humana consagrado en el Artículo I• de la Constitución, se advierte que la dignidad de la persona humana se configura coma un principio-derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, siendo el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de las derechos fundamentales de una persona, entre ellos el derecho a la identidad, lo cual por ser asi, nos lleva a señalar que en un Estado de derecho se debe proclamar la defensa de los dcrechos de una persona, dejando de lado mecanismos que impidan la efectiva vigencia de un derecho.

EXTO: De otro lado, y siempre con relacion al tema del derecho a señalar que el artículo 7.1. de la "Convención Sobre los Derechos del Niño", ratificada por el Estado Peruano, precisa que : "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

Felix Ramirez Sanchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Martin Elías Alayo
Especialista Legal
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Efectuando un comentario, no, sobre la referida nonna, el profesor Alex Placido señala: "Entre estos derechos inherentes a los padres, que de este modo vienen a ocupar un lugar relevante el derecho a conocer a los hijos de la persona, la identidad biológica. El referente material del derecho a la identidad biológica vendría a su vez connotado por las necesidades esenciales que se encuentran en la propia existencia del individuo, como elementos básicos para su desarrollo y sin las que no es posible un completo desarrollo como persona. En consecuencia, el derecho a conocer a los padres exige, para su cabal ejercicio, un sistema de filiación y de la filiación. De acuerdo con ello, identificar la frase "en la medida de lo posible" con una concepción restringida para la investigación de la filiación, resulta contraria a la dignidad humana"⁴.

Como se podrá apreciar de lo antes expuesto, la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres, por lo que a tenor de lo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual precisa que las normas relativas a derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú, como es el caso de la referida Convención, suscrita por el Perú, el 27 de Enero de 1990, y aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 4 de Agosto de 1990 y ratificada el 14 de Agosto del mismo año, se debe considerar que dicho derecho es válido y de inmediata aplicación.

SETIMO: En consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quienes son sus padres, y que en la partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial con la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, y por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean estos temporales o materiales.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

OCTAVO: Ahora bien, efectuando un análisis de los medios probatorios aportados al proceso, cabe señalar que según se aprecia del acta de nacimiento obrante en folios 03, en la misma se verifica que la menor Isis Marialejandra Trigos Esparza, nació el veintiseis de Diciembre del dos mil dace, en la ciudad de Trujillo, siendo reconocida por la demandada

4 PLACIDO VILCACHA, Alex: Modulo Autoinstructivo de la Magisteratura, Lima-Peru, 2009, Pág. 230.

(Firmas y sellos de autoridades judiciales)

Alex Placido Vilcacha
 Magistrado Jefe
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

Martín Elices
 Escribano de Fe Pública
 Juzgado de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

...: Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes.

28

Flor Dalila Esparza Ra
 Wiliam Trigos Lopez, como si fuera el padre de madre de la menor y por el señor Jose
 Ahora bien, según se aprueba en su condición de padre biológico.
 73/75, en la misma sea de la acta de audiencia.
 del demandante, la demanda Flor Dalila Esparza Ravelo y la menor Isis Marialejandra
 Trigos Esparza, para fines de realizar la investigación de los marcadores genéticos de los
 mismos y determinar el índice de paternidad de los mismos en relación con la citada

De otro lado, cabe señalar que los resultados de dicha investigación, están contenidos en el
 Informe obrante a folios 77, en la cual se aprecia que se concluye señalando que la
 demandada Flor Dalila Esparza Ravelo es la madre biológica de la menor Isis Marialejandra
 Trigos Esparza, agregándose que no se ha encontrado exclusión de paternidad,
 indicándose además que el índice de paternidad acumulado asciende a 2,797'823,425 que
 corresponde a una probabilidad de paternidad de 99,999999964258%, añadiéndose que
 estas cifras corresponden a una certeza de paternidad y que por lo tanto concluye
 señalando que se ha demostrado la paternidad biológica del demandante Hans Marx
 Trigos Galoc sobre la niña Isis Marialejandra Trigos Esparza; debiendo agregar que
 puesto en conocimiento de las partes el referido informe pericial, el mismo no ha sido
 objetado ni cuestionado por ninguna de las partes..

NOVENO: En este orden de ideas, cabe concluir señalando, que se ha llegado a determinar
 que el demandante es el padre biológico de la menor Isis Marialejandra Trigos Esparza;
 por lo que siendo ello así, resulta razonable, que habiendo el co demandado Jose Wiliam
 Trigos Lopez reconocido a dicha menor como su hija, sin serlo, por lo tanto debe P.Xcluirse
 al mismo como padre de la mencionada menor, y por lo tanto debe quedar negada el
 reconocimiento efectuado por el referido co demandado, y por tanto sin efecto alguno, pues
 en el presente caso se ha demostrado que el padre biológico de la menor no es el referido co
 demandado sino el demandante, lo cual se fundamenta en la prueba biológica efectuada en
 el caso de autos, cuya certeza y probabilidad es científicamente probada, y que ha
 permitido demostrar que el demandante desde el punto de vista genético es el padre
 biológico de la referida menor.
 En consecuencia, de lo antes expuesto, debidamente compulsado, nos lleva a señalar que la

pretensión postulada por el demandante debe ser amparada pues se ha probado con un
 alto índice de probabilidad que el demandante Hans Marx Trigos Galoc es el padre
 biológico de la menor Isis Marialejandra debiendo por tanto la referida menor llevar los
 apellidos de su verdadero padre biológico.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas por los
 citadas, así como con independencia de lo
 expuesto, se resuelve:

de conformidad con las normas legales
 402 inciso 6) del Código Civil, el
 artículo 402 inciso 6) del Código Civil, el
 artículo 402 inciso 6) del Código Civil, el
 artículo 402 inciso 6) del Código Civil, el

Juzgado Civil Permanente
 de la Corte Superior de Justicia de Lima
 Juzgado Civil Permanente
 de la Corte Superior de Justicia de Lima

10/ agosto 2015

f. O'EDIENTE : 02s11.2015 o
oEMANDANTE : HANS MARX. 1618-JQ.Fc0
oEMANDADO : FLOR DALIL/ERIGoso GAL;cl
SPARZA
JOSE WILIAM TRI RAVELO
MATERIA : IMPUGNACION Gosa LOPEZ
DE PATE
JIJEZ : FELIX ENRIQUE RA RNIDAD
SECRETARIO : MARTIN ELIAS RE MIREZ SANCHEZ
YES ALAYO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO OCHQ

La Esperanza, veintitres de agosto
Del año dos mil diecinueve.

VISTA; La presente causaa cien foios. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa el señor Juez que su sen b e e Intervl m endo el secretario judicial que da cuenta por disposición superior.

I. PARTE EXPOSITIVA:

Resulta de autos que mediante escrito de folios 16/ 19, debidamente subsanado a folios 25, don **HANS MARX TRIGOSO GALOC**, acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de Impugnación de Paternidad, acción que dirige contra dona **FLOR DALILA ESPARZA RAVELO y JOSE WILIAM TRIGOSO LOPEZ**. Precisa el accionante que:

1. Antes de ingresar a la escuela de policías, mantenía una relación con la demandada Flor Dalila Esparza Ravelo, y que fruto de dicha union nació su menor hija Isis Marialejandra Trigoso Esparza.
2. Cuando nació su citada hija, el recurrente aim se encontraba en la escuela de policías, por lo que fue su padre Jose Wiliam Trigoso Lopez (oy codemandado), quien registro a la nifta como su hija. su esposa (hoy tiene una relación estable con la demandada) Y su hija Isis Marialejandra, siendo que es el recurrente es el como tal, de igual mane ra es de publico conocimiento q padre biológico de la menor Isis Marialejandra.
3. Actualmente el recurrente manifiesta que su esposa (hoy tiene una relación estable con la demandada) Y su hija Isis Marialejandra, siendo que es el recurrente es el como tal, de igual mane ra es de publico conocimiento q padre biológico de la menor Isis Marialejandra.
4. Solicita de manera accesoria la exclusión del nombre de Isis Marialejandra Lopez como padre en la partida de nacimiento de la menor antes Trigoso Esparza, y se consigne su nombre como padre de la menor antes citada, por cuanto es el padre biológico de la misma.

Félix Ramirez Sánchez
JUEZ TRIGOSO
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Superior de Justicia de La Libertad

Martin Elias Reyes Alayo
SECRETARIO EJECUTIVO
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Superior de Justicia de La Libertad

P-IP-1
P-IP-1

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
LA LIBERTAD

PRIMERA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD - SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS SINOE

Vocal CRUZ LEZCANO Carlos
Natividad FAU 20477550429 soft
Fecha: 21/07/2022 16:03:07 Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO FIRMA
DIGITAL

EXPEDIENTE N°
DEMANDANTE
DEMANDADOS

02914-2017-0-1601-JR-FC-04

[REDACTED]

MATERIA

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD-PATERNIDAD

SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COVICORTI SECTOR
NATASHA ALTA
Vocal PEREZ CEDAMUNDOS Felipe
Elio FAU 20477550429 soft
Fecha: 22/07/2022 09:47:45 Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO FIRMA
DIGITAL

La supleucia de queja deficiente es una herramienta procesal convencional y obligatoria en los procesos donde se discuten los derechos de los niños, niñas y adolescentes; la cual, exige a los jueces y juezas remediar las deficiencias de las pretensiones inicialmente planteadas o integrar las existentes en aras de garantizar y maximizar los derechos fundamentales de dichos infantes, brindando así una verdadera tutela efectiva diferenciada y reforzada.

Es así, que este órgano colegiado dedara la nulidad de la sentencia de primer grado, al establecer que el A-quo oruitio *aplicar In supleucia de queja deficiente* al ruorueto de sentenciar, incufiiedo así eu transgresión a la garantía de tva debida motivaciú de resoluciones judiciales; y es que dicho juzgador debió remediar la deficiencia de la pretension planteada forruahneute en la deruanda y conigiendo la misrua, establecer que la pretension real, segun los hechos planteados en el proceso por las partes y por la propia uiiia de iniciales B.P.L.A, es la declamcionjudicial de filiacion socio-afectiva ente el padl-e de etianza y la citada infante, siendo el derecho fundamental en discusio: la identidad de la niia, la cual esta conformada por elerueutos biologicos y sociales (socio afectividad), puntos sobre los cnales debe existir un pronunciarueto. Asiruirsuo, y dada la necesidad de bliudar una tutela judicial efectiva a la nina, es que se dispuso ciellos ajustes al procedimiento mismo, como es la realizacion *obligatoria de pruebas de ojlcio* (en el ruarco de la regla vinculante duodecrua del X Pleno Casatodo Civil) y la designaciú de lla "*aJogado/a de/ niio*" [p1-evisto en el 12.5 de! Reg!arueto de la Ley 30466] a efectos de garantir el dei-echo de la uiiia B.P.L.A. a paticipar en el presente proceso a traves de una defeusa tecnica especializada que garantice y defienda sus intereses propios, en tanto, son distintas a las planteadas por las partes adultas.

Resolucion numern VEINTIUNO

Trujillo, veinticuatro de septiembre

Del dos mil veintilllo.

VISTA LA CAUSA en Audiencia P(blica, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación conespondiente, expide la siguiente **SENTE CIA DE VISTA:**

I. ANOTACIO PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que en este proceso se analiza la situación y los derechos de una nifia, este órgano colegiado dispone como medida procesal de protección a su intimidad y a la confidencialidad del proceso mismo, suprimir en la presente sentencia el nombre de la misma; consecuentemente, a efectos de individualizarla y

para mejor comprensión de la presente sentencia, es que se ha procedido a la "a111011111izació11 de s11ide11tidac1", conforme lo establece la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

II. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por el demandant [REDACTED] a través de su abogada, Daniela Ruth Garcia Barrena, contra la sentencia contenida en la **resolucion ntime1-0 dirciseis** de fecha 24 de mayo de 2021, que resolvió:

*"hifimdada la demanda interpuesta par don [REDACTED]
colltra y [REDACTED] sobre
i111pug11aci611 y reconoci111iento de paternidad respecto de Ta 11i11a B.P.L.A."*

iii. PRETE SIC) IMPUGNATORIA YAGRAVIOS

La abogada de la parte demandante, Daniela Ruth Garcia Barrena, presentó recurso de apelación (fojas 156-160) contra la sentencia precitada contenida en la **1-esolucion ntime1-0 dieciseis**, y pretende la nulidad y/o revocatoria total, invocando los siguientes fundamentos:

(i). - El considerando sexto de la referida sentencia, específicamente el séptimo párrafo carece de una debida fundamentación jurisprudencial y doctrinaria siendo que el *A quo* señala el término "abundante jurisprudencia" sin referir alguna jurisprudencia dentro de la sentencia como fundamento de su decisión, siendo el único sustento la prueba de ADN, apartándose de lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 950-2016.

(ii).- En ese sentido, refiere el apelante, que si bien la niña conforme al artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes tiene derecho a su identidad biológica, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, el mismo artículo señala también que tiene derecho al desarrollo integral de su personalidad dentro del marco de su identidad dinámica contemplado en el art. 2, numeral 1 de la Constitución Política del Perú, esto implica que los menores de edad tienen libertad y libre desarrollo de su personalidad, sustentando jurídicamente la identidad dinámica en el derecho, cabe sostener que la noción de identidad personal es integral, comprende no solo datos biológicos estáticos sino, aquellos que determinan la personalidad dinámica del sujeto. En esta vertiente dinámica se puede observar la posesión paterno-filial, es decir, si bien la paternidad se puede basar en un vínculo biológico, también se puede sustentar en posesión de estado padre e hijo, por tanto, la identidad biológica es implante pero no absoluta, muchas controversias se solucionarían en la verdad afectiva y posesión de estado paterno filial y no solo en lazos de sangre.

(iii). - Ahora bien, a diferencia de la identidad biológica que se acreditaría con una prueba científica de ADN la acreditación de la identidad dinámica es más compleja porque es un elemento subjetivo siendo necesario que las partes procesales o de oficio se incorpore por el magistrado como medio de prueba un informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial; asimismo, se cumpla con lo establecido en el artículo 85° del CNA, es decir, escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente, argumento que el A quo no ha valorado ni menos ha tenido en cuenta al emitir sentencia, pues el recurrente quien cuida a la niña, y además considera que con ella se siente identificada.

(iv). - Asimismo, con fecha 22 de octubre del 2020, en la conferencia con el A quo, la niña señaló "Dijo se llama como queda anotado tiene nueve años, dice vivir con su [REDACTED] refiriéndose al de [REDACTED] y también vive con su abuelita [REDACTED] también, en dijo que vive con su [REDACTED] al preguntarse por su mamá dijo que cree que se llama [REDACTED] indica que la última vez; que la vio es cuando tenía cinco años, de allí no sabe donde [REDACTED] la llama, la única vez: que le llama fue al día siguiente de su [REDACTED] ple, los, asimismo, dijo que cuando se le preguntó por su identificación en su [REDACTED] llaman por [REDACTED] pero aclara que se han equivocado en su DNI porque debe llamarse [REDACTED] malmente indica que toda la vida ha vivido con su papá refiriéndose al de [REDACTED] a quien le llama [REDACTED] - - De la declaración, se infiere que la noción de familia se vincula exclusivamente con [REDACTED] Y su abuelita [REDACTED] además la niña demuestra que socialmente se encuentra identificada con su apellido paterno-sin embargo, ello no fue analizado por la jueza al momento de sentenciar, consecuentemente, en salvaguarda del derecho a la identidad de la niña, y en aras de su interés superior, se debe revocar la sentencia y amparar la pretensión, a efectos que no solo se valore la prueba del ADN sino también lo antes señalado, con la finalidad que la niña obtenga sus apellidos en la forma como se siente identificada y no sea burla de sus amigos y compañeros de clase.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

- 4.1. A través de escrito de fecha 28 de febrero de 2017 (fojas 6-9), subsanado por escrito de fecha 7 de marzo del 2017 (fojas 14), [REDACTED] interpuso demanda de impugnación de paternidad contra [REDACTED] y [REDACTED] a fin que se esclarezca la paternidad sobre la niña de iniciales B.P.L.A. de seis años de edad.
- 4.2. Mediante **resolución número uno** de fecha 9 de marzo de 2017 (fojas 15-16) el Cuarto Juzgado de Familia de Trujillo admitió a trámite la demanda de [REDACTED] sobre impugnación de paternidad; en la vía del proceso de



conocimiento, por ofrecidos Los medios probatorios, y además se dispuso el traslado de la demanda, para que cumplan con contestar en el plazo de treinta días.

- 4.3. A través de escrito de fecha 8 de junio de 2017 (fojas 26-28), [REDACTED] y [REDACTED] se incorporaron al proceso y contestaron demanda, solicitando que la misma sea declarada fundada por tener asidero legal.
- 4.4. Mediante **1ª resolución número dos** de fecha 16 de junio de 2017 (fojas 29), se resolvió tener por apersonados a los demandados, pero improcedente la absolución de demanda por extemporáneo.
- 4.5. Por **resolución número seis** de fecha 8 de septiembre de 2017 (fojas 38-39) se declara la rebeldía de los demandados [REDACTED] y se estableció la existencia de una relación jurídica procesal válida, y por ende saneado el proceso.
- 4.6. Mediante **1ª resolución número ocho** de fecha 6 de julio de 2018 se tiene por fijado el punto controvertido y se admiten los medios probatorios ofrecidos, señalando fecha para la audiencia de pruebas.
- 4.7. Con fecha 22 de octubre de 2020, se lleva a cabo la audiencia de pruebas (fojas 91-93) y se actúan los medios probatorios de la parte demandante, peticiones de prueba científica de ADN y documentales.
- 4.8. Mediante **sentencia** contenida en la **resolución número dieciséis** de fecha 24 de mayo de 2021 (fojas 131-136), se declaró infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre impugnación de paternidad respecto de la niña B.P.L.A.
- 4.9. A través de escrito de fecha 9 de junio de 2021 (fojas 156-160) subsanado por escrito de fojas 167, Daniela Ruth García Barrena, abogada del demandante, apeló la **sentencia** contenida en la **resolución número dieciséis** de fecha 24 de mayo de 2021 (fojas 131 - 136), por los fundamentos descritos *supra*.
- 4.10. Mediante **1ª resolución número dieciocho** de fecha 21 de junio de 2021 (fojas 168), se concedió apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la resolución número dieciséis; elevándose Los autos a esta Superior Sala Civil.

V. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATORIA

- 5.1. En aplicación del principio dispositivo que debe primar en sede revisora, el cual exige que el órgano superior se pronuncie sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación; es que se procede a fijar la materia controvertida de la impugnación



recunida y sobre el cual este Colegiado debe pronunciarse, el cual se detalla a continuación:

5.1.1. Detenninar si la sentencia venida en grado adolece o no de nulidad en la medida que la jueza de primera instancia ha omitido analizar la identidad dinámica y la socio-afectividad como elementos a tener en cuenta al momento de detenninar judicialmente la filiación entre el padre e hijo.

5.1.2. Detenninar si la sentencia venida en grado adolece o no de nulidad, debido a la supuesta vulneración al derecho a ser oído de la niña de iniciales B.P.L.A al no haber la jueza de primera instancia analizado lo pretendido y manifestado por ella en audiencia pública.

5.2. A efectos de dar respuesta a lo alegado en el recurso de apelación presentado por el demandante, previamente debemos fijar algunos criterios jurisdiccionales previos respecto a las instituciones relacionadas con la decisión que asunira este Colegiado.

VI. EL PROCESO DE FAMILIA COMO PROCESO AUTÓNOMO Y ADAPTADO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

6.1. Que tanto el corpus iuris comunitario de derechos humanos, como nuestra Constitución reconocen la necesidad de protección a la familia y a los integrantes que la conforman, en especial de los grupos vulnerables, entre los que se encuentra los niños, niñas y adolescentes; existiendo así, una obligación por parte del Estado, y en especial del Poder Judicial, de realizar una intervención particularizada y especializada cuando se trata de abordar conflictos de naturaleza familiar, ya que estos se caracterizan por su intensidad y variabilidad, en la medida que están inmersos en ellos un complejo gama de relaciones y vínculos afectivos de duración y permanencia; debiendo ser más intensa dicha injerencia, cuando en dicho conflicto intervienen los niños, niñas y adolescentes, en la medida que debido a su edad se encuentra en una situación de desigualdad y desventaja respecto a los adultos en el ejercicio de sus derechos. Es así, que conflicto familiar ha pasado de ser un tema particular que compete exclusivamente a los miembros a ser un tema público, debido a la relevancia constitucional que ostenta la familia y sus miembros, así lo ha reconocido tanto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No. 1060-2012-PHC/TC¹, como la Corte Suprema en el expediente P.01101-2010-CV-00001 (Casación N° 4664-2010-PUNO).

¹ Exp No. 1060-2012-PHC/TC.- "Por tanto, las restricciones al establecimiento económico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho lazo consanguíneo reclama, no solo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2° de la Constitución y el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, o teorías de artículo 1° de la Constitución".

² Casación No. 4664-2010-PUNO.- "6.- Como ha señalado Augusto Cesar Belluscio: «La naturaleza de los derechos en juego en las acciones de estado de familia, y en especial la circunstancia de que el interés general

- 6.2. Es en ese ámbito que se exige un sistema procesal más adaptado a la infancia y adolescencia, en razón de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra dicho grupo etario y porque, los conflictos que pretende resolver giran en torno a garantizar sus derechos fundamentales. Es por ello, que toda decisión jurisdiccional debe partir por reconocer las características propias de la niñez y adolescencia y su condición de sujetos de derechos, y a través de ella se garantice sus derechos fundamentales, respetando la autonomía progresiva que ostentan dicho grupo vulnerable en el ejercicio de los mismos.
- 6.3. En suma se exige a los jueces y juezas provean un trato diferenciado y especializado durante el curso del proceso mismo, desde su inicio hasta la decisión final e incluso en la ejecución misma, a través de una tutela reforzada; donde se garantice a los infantes y adolescentes el respeto las garantías procesales en todas las etapas del procedimiento, asegurando un acceso efectivo a la justicia y compensando la desigualdad material y procesal en la que se encuentran muchas veces dicho grupo vulnerable: así lo ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la **Opinion Consultiva OC-17/02 Condición jurídica y derechos humanos del niño, que a la letra señala:**

"98. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías"

Y es que la citada Corte ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptada; lo que implica la existencia de un sistema procesal que garantice una justicia accesible y apropiada a la infancia y adolescencia, y que para ello se requiere considerar el interés superior del niño y el derecho de participación, como base en sus capacidades en constante evolución -conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión- sin discriminación alguna"³.

- 6.4. En tal sentido, el proceso judicial donde se discuten derechos de los infantes y adolescentes, debe caracterizarse porque en ella, se ponderen los aspectos formales de los procedimientos para evitar la revictimización del niño, niña y adolescente participantes, así como para lograr una testimonial u opinión única que permita

este vinculado con su resultado, hacen que los procesos en que ellas se deducen queden sujetos a características especiales que, en alguna medida, los diferencian de las demás, aun cuando dichas características no sean propias exclusivamente de ellos, sino que puedan ser compartidas por otros»; en sentido, si bien las relaciones derivadas del vínculo conyugal o del parentesco son tratadas como relaciones privadas, estas, en su mayoría, están determinadas o dominadas por normas de orden público, precisamente para impedir la desnaturalización de los fines familiares. Esto no impide, *por supuesto, que ante un conflicto familiar sus integrantes puedan acordar soluciones razonables y convenientes para efectos de satisfacer los intereses y deberes exigidos mutuamente*".

³ Corte IDH, sentencia recaída en el caso V.R.P. v. P.C. y otros vs Nicaragua, de fecha 8.3.2018.

tomarlos en cuenta al momento de sentenciar, *flexibilizando requisitos procesales*, desabogar pruebas anticipadas, y establecer ciertos límites al principio de contradicción como también permitir la participación del infante en dicho proceso, todo ello en áreas garantizar el interés superior del niño.

- 6.5. En resumen, el proceso de familia debe anonizar el interés superior del niño como regla procedimental, relativizando las formas y Los principios procesales que Los guía, rompiendo cualquier banera que obstaculice el acceso a la justicia, compensando así la desigualdad real y procesal en las que se encuentra dicho grupo vulnerable en relación a los adultos, siendo simplemente un proceso más especializado y diferenciado, como más humano y justo.

VII. LA RELATIVIZACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LOS PROCESOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y LA APLICACION POR PARTE DEL JUEZ DE LA SUPLENENCIA DE QUEJA DEFICIENTE

- 7.1. Entre los principios procesales que rige los procesos de familia [donde se discute Los derechos de la infancia y adolescencia] se encuentra el de congruencia, la cual se "relativiza", en la medida que ello permite cumplir con otorgar verdadera una tutela diferenciada y reforzada a la niñez y adolescencia⁵. Y es que la flexibilización del principio de congruencia se debe a la singularidad propia de dichos conflictos de familia que pretende resolver, la cual se extiende y cambia durante el trámite del proceso mismo e incluso en la ejecución misma cuyo ingrediente característico es que esta ligada en gran medida a temas afectivos y legados que perduran en el tiempo; lo que exige por parte del órgano jurisdiccional *un abordamiento integral y no fraccionado* que permita darle una solución más justa y dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales que exige el sistema convencional y constitucional existente, ello independiente de la forma o términos en los que se ha planteado en la demanda.⁶ Consecuentemente, el juez o jueza se encuentran obligados a extraer de los hechos planteados por las partes en el proceso y los ocurridos dentro de la tramitación misma, la real controversia jurídica existente, entendiendo el conflicto como un todo único, para lo cual deberá fijar los puntos controvertidos,

⁴ Ver Consejo Económico y Social de la ONU. *Directrices sobre la justicia en los asuntos relacionados con los niños, niñas y adolescentes*; Resolución 2004/27 del 21 de julio de 2004.

⁵ Y es que los jueces y juezas cuentan dentro del proceso donde están involucrados los niños, niñas y adolescentes, con facultades propias para flexibilizar principios y normas procesales con el objeto de hacerlo compatible como el interés superior de la infancia, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México en la sentencia de amparo directo 22/2016 (pl. 55).

⁶ Realizar un análisis aislado o fragmentando del conflicto familiar involucrados a los niños, niñas y adolescentes implicaría desconocer no solo la fenomenología del conflicto familiar, sino el cumplimiento de las obligaciones convencionales por parte del órgano jurisdiccional; yes que el abordamiento integral del conflicto familiar es una exigencia convencional y una medida necesaria para proteger realmente a la familia y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que están en juego. Ver RAMIREZ SANCHEZ, Félix *Los principios procesales en el proceso especial de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* en Revista *"Gaceta de Familia"* Tomo 4/Enero-Febrero del 2022; Edit Gaceta Jurídica 2002: pag.104.

sobre los cuales debe pronunciarse, garantizando así, los derechos fundamentales de Los infantes y adolescentes.

- 7.2. Es así, que bajo la relativización del principio de congruencia, surgen figuras como el iura novit curia, o la suplencia de queja deficiente, pretensión implícita, que son mecanismos e instituciones procesales que permiten lograr el abordamiento integral del conflicto, en tanto la sentencia debe ajustarse a lo realmente solicitado en la demanda, a lo expuesto en la contestación de la misma, y/o a lo expresado por el niño, niña y adolescente en el marco de su autonomía progresiva, o en relación o a Los nuevos hechos suscitados durante la tramitación del proceso, y de esta forma otorgar una verdadera tutela efectiva diferenciada a este grupo vulnerable.
- 7.3. En ese orden de ideas, este Superior Colegiado considera pertinente esbozar una definición respecto al principio de suplencia de queja deficiente, por estar relacionado al recurso de apelación que se pretende resolver. Así, dicho principio especial exige, en el marco del formalismo que rige Los procesos de familia, que el juez o jueza de familia *aderte o subsalle de oficio las pretensiones de los demandantes cuando advierta algún error o alguna omisión en el petitorio de su demanda, y es que su aplicación se sustenta en la preeminencia del valor de los derechos cuya tutela se pretende proteger (interés superior del niño), ello en el marco del principio interpretativo pro infante, el mismo que establece que debe optarse por la alternativa que suponga el mejor aseguramiento de los derechos del niño, niña y adolescente que se encuentren en juego en el proceso mismo.*
- 7.4. Sobre el particular tenemos lo señalado por los profesores Mariano Azuela Guitron y Eber Omar Betanzos Torres, quien indica:

"En el principio de suplencia de la deficiencia de la queja el juez no está obligado a resolver el conflicto apegado en conceptos de violación, cuando encuentra que se ha violado de manera manifiesta determinado derecho en perjuicio del agraviado y este, por error o ignorancia, no lo hizo valer en sus conceptos de violación, o en su caso los agravios que plantean Los recursos o estos resultan deficientes o ininteligibles⁷.

- 7.5 La aplicación de la suplencia de queja deficiente por parte del juez o jueza se genera a partir del análisis del petitorio y de los hechos expuestos por las partes en el proceso, tanto en el escrito de la demanda, como de contestación de la misma; incluso de lo expresado en dicho proceso, por el niño, niña y adolescente en el marco del derecho a ser oído (abordamiento integral); y es que, dicho principio procesal gira en torno a garantizar el derecho fundamental del niño, niña y adolescente que se discute en el

⁷ Ver AA.VV. Pérez Daza, Alfonso (Coordinador) "El principio de estricto derecho". Edit. por el Consejo de la Judicatura Federal; México: 2017, pag. 23.

proceso, dejando en claro que incluso puede generarse una nueva pretensión dentro del proceso a partir de lo expresado por el infante o adolescente; ello, en aplicación del principio de autonomía progresiva que ostenta dicho grupo vulnerable.

- 7.6 En resumen, la suplencia de queja deficiente es una herramienta procesal obligatoria en el proceso de familia, que permite a los jueces y juezas analizar los casos donde están vinculados los derechos de los infantes y adolescentes de una manera integral y que requieren de una protección reforzada; y a partir de ello deberán integrarse si falta algo para completar la justicia de los infantes, o bien remediar las deficiencias de dichas pretensiones. Es así, que la suplencia de queja deficiente se convierte en una exigencia convencional, así lo ha entendido la jurisprudencia comparada en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, y solo a modo de ejemplo tenemos la tesis CCCU2013 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Suprema de la Nación de México, quien indicó:

"La suplencia de la queja es una herramienta que permite a los jueces analizar los casos de manera que se dicten fallos más justos en aquellos casos en que estén involucrados los derechos de personas que pueden estar en desventaja frente a otras o bien de aquellas personas que requieren de una protección reforzada como lo es el caso de los niños.

- 7.7. Finalmente a modo de concluir este ítem, afirmamos que el Juez o jueza de Familia (sea unipersonal o colegiado) se encuentra obligado u obligada en todo proceso de familia, a encontrar el remedio judicial "idóneo" para *efectivar y maximizar los derechos fundamentales en discusión*, sobre todo si se encuentran inmersos derechos vinculados directamente a las niñas, niños y adolescentes, debiendo hacer uso de la suplencia de queja si es necesario de ser necesario y si el caso concreto lo exige.

VIII. ¿ES VIABLE LA PRETENSION DE FILIACION SOCIOAFECTIVA EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO?

- 8.1. Es a partir de la Convención sobre los derechos del Niño, que los Estados reconocen a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos, los cuales poseen autonomía progresiva, y que cuentan con derechos fundamentales tal igual que un adulto y aquellos que por su condición de edad y nivel de desarrollo ostentan, que requieren ser garantizados en todo momento en el marco del principio de interés superior del niño.
- 8.2. Es el principio de interés superior del niño que liga la actuación del Estado en relación a la infancia y adolescencia [dentro de ellas las que tienen que ver con las autoridades judiciales], el cual se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y tácitamente en el artículo 4 de la nuestra Constitución Política, como también tiene asidero en el artículo IX del T.P. del Código del Niño y Adolescente y en la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías



para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento (Decreto Supremo No 002-2018-MIMP).

- 8.3.** Que, el interés superior del Niño es un derecho, un principio interpretativo y una norma de procedimiento que otorga al niño y adolescente el derecho a que se considere de manera primordial su **interés superior** en todas las medidas que lo afecten directa o indirectamente **garantizado así, según los derechos humanos**; ello implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración e interpretación de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
- 8.4.** En suma, este principio exige a los jueces y juezas de familia, en el marco de un proceso donde se encuentren involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que toda decisión judicial que emitan, debe garantizar los derechos fundamentales sustantivos y procesales que ostentan la infancia y adolescencia, tratando en todo momento de preservarlos, incluso priorizándolos en relación a los intereses de las personas mayores de edad. Es el marco de dicho principio de interés superior del niño como norma procedimental, que se flexibiliza el principio de congruencia en aras de asegurar el derecho sustantivo fundamental en juego.
- 8.5.** Entre los derechos fundamentales que ostenta la infancia y adolescencia tenemos el de la identidad, el cual está consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de nuestra Constitución Política del Estado, y que es definida por el maestro Carlos Fernández Sessarego como: "*() el conjunto de atributos y características, tanto estáticos como dinámicos, que individualizan a la persona en sociedad. Se trata de todos aquellos rasgos que, en la medida de lo posible, cada cual sea "uno mismo" y "no otro. () En síntesis se puede decir que la identidad es el bagaje de características y atributos que definen la verdad personal en que consiste cada persona"*⁸
- 8.6.** La definición descriptiva ha sido recogida por el propio Tribunal Constitucional⁹, de cuyos fundamentos se colige, que la identidad es un concepto unitario, que está compuesto por dos vertientes o elementos: i) elementos estáticos que no cambian con el transcurso del tiempo; y ii) elementos dinámicos, que varían según la evolución de la persona y las vivencias mismas. Lo correcto es, cuando se pretenda resolver un conflicto jurídico referido a la identidad de las personas, y más aún cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, estas deben ser abordadas de manera integral y no de una manera fraccionada analizando ambos elementos, tanto el estático, como el dinámico. Lo correcto es analizar el caso de una manera fraccionada, y eso ocurre cuando el juez o jueza solo analiza uno de sus ámbitos como puede ser el estático (genético), excluyendo del debate el elemento dinámico, y es que esta práctica supone el desconocimiento del ámbito unitario de la identidad, y de la persona como una unidad biopsicosocial.

⁸ Ver AA Y.Y. *La Constitución Comunalada*. Torno 1 Gaceta Judicial: Lima, Peru: 2005: pag. 20
⁹ Ver STC. 2273-2005-PHC.



- 8.7.** Por otro Lado, Los datos consignados en una partida de nacimiento o en tm Documento Nacional de Identidad deben reflejar las características particulares de cada persona, sin desnaturalizarla, alterarla o desfigurarla; y es que dichos documentos deben reflejar o materializar la identificación plena de la persona y su identidad personal (tanto estatica como dinamica). En tal sentido, en una partida de nacimiento, que es el documento a traves del cual se acredita el hecho del nacimiento, se consigna el nacimiento de mia persona, la generaci3n matema y patema, la consignaci3n del apellido familiar (vinculo filial) y del nombre propio, la edad sexo, nacionalidad su estado civil, entre otros; en suma, contiene una microbiografia de cada persona. De ella debemos recalcar que la consignaci3n de los apellidos de la persona, evidencia su identidad filiatoria, la cual refleja a su vez, los vinculos jtu-idicos existentes con su familia.
- 8.8.** En ese sentido, no debe entenderse bajo ninguna 6ptica, que cuando existe un proceso judicial de filiaci3n (ya sea via impugnaci3n y/o reconocimiento de patemidad) respecto a un infante o adolescente, que se esta discutiendo sobre el derecho de los padres de reconocer o irnpugnar como suyos a sus hijos; sino, lo que se encuentra en discusi3n en dicho proceso, es el aseguramiento del derecho frndamental del nifio, nifia y adolescente a tener una identidad filiatoria y que esta sea reflejado en sus documentos de identidad, en tanto existe un vinculo familiar de por medio.
- 8.9.** En esa linea de analisis, que concluimos que dichos procesos filiatorios giran alrededor del derecho frmdamental de la identidad del infante; por lo tanto, el juez o jueza de familia, debe analizar dicho conflicto filiatmio de manera integral, tanto desde la 6ptica estatica vinculada al origen biol3gico, cuanto desde la dinamica, teuiendo en cuenta el coutexto familiar en el que se desenvuelve dicho infaute, ya que podra dar-se supuestos en donde existan contradicciones entre la identidad bio16gica con la identidad dinamica, que eljuez o jueza deben resolver, como ocmTen cuando se generen Lazos socio-afectivos parentales de hecho, como ocmre con los denominados padres de crianza, como tambien con los padres afines y es que en estos supuestos el couflicto filiatorio se vuelve mas intenso.
- 8.10.** Es en esa l6gica que el nifio, nifia o adolescente debe participar activamente en el proceso filiat0lio en el marco de su autonomia progresiva, en tanto, es sujeto de derechos, y en virtud de sus capacidades, grado de madurez y nivel de comprensi3n que tenga y debido a que esta discusi3n un derecho fundamental propio, iucluso puede contar con una defensa tecnica propia, si tiene una pretension o soluci3n distinta a la planteada por sus padres en dicho proceso, siendo que el 6rgano jurisdiccional debe garantizar dicha participaci3n e incluso d:isponer un abogado del infmte¹⁰.

¹⁰ El abogado de! ni.no se encuentra reconocido en nuestra nomiativa nacional, asi la encontramos regulada en el articulo 12.S del Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece Parametros y Garantias procesales para la consideraci3n ptimordial del interes superior del nHio, Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP que establece: "Toda 11i1ia, 11i1io o adolescente h-ene derecho a gozar de asistencia legal gratuita II especializada e,1 los procesos

- 8.11.** Volviendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo avanzado, inferimos que, a partir de una interpretación constitucional, los jueces y juezas deben dejar de lado aquel criterio jurisdiccional que señalaba que el proceso filiatorio (micarmente girn alrededor de la indagación de la identidad biológica del niño nina y adolescente y, que por dicha razón, el medio probatorio idóneo para definir y confirmar o negar la filiación materna o paterna, sería únicamente la prueba científica de ADN; y es que, dicha interpretación, según lo antes argumentado, devendría inconstitucional. Contrariamente a dicha interpretación y en merito a los parametros constitucionales fijados por el derecho a la identidad, es que debe entenderse que el juez o jueza debe analizar en todo proceso filiatorio no solo la verdad biológica demostrada con la prueba de ADN, sino también la verdad social en la que se encuentra dicho infante o adolescente
- 8.12.** El problema surge cuando hay una discordancia entre la identidad biológica (filiación biológica) con la identidad social (filiación social) que ostenta el niño. nina y adolescente. es ante dicha situación, que el Juez o jueza deben ponderar y hacer prevalecer aquella identidad que garantiza el interes superior del niño. o y optimice dicho derecho a la identidad filiatória. En línea con lo expuesto, a nivel jurisprudencial, nuestra Corte Suprema ha reconocido la viabilidad de analizar y preferir la identidad dinámica al resolver pretensiones de filiación, por encima de lo concluido en las pruebas de ADN, es ejemplo claro de ello la Casación No 950-2015-AREQUIPA, que estableció:

"Que la menor F.K.M.S. se encuentra identificada con su padre- [REDACTED] y su hermana, en una dinamica familiar adecuada como muestras de afecto e identificada en su entorno social con su apellido paterno [REDACTED] configurandose de esta forma la identidad dinamica de la menor, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política de! Pen!l. En consecuencia, las instancias de merito han infringido dicho derecho al no haber prevalecer la identidad dinamica y el interes superior del niño sobre la identidad estatica"

judiciales II procedi11ie11tos od11i11islmlivos ql1e afecten sus derechos.El Estado, a n-aves de/ Mi11iste1io de Justicia II Derechos Humanos, otorga asistencia legal integml II gratuita a las 11i1ias, 11i1ios a adolesce11tes que se e11c11e11h-e11 en co11dici611 de 1111/nerabilidad y se encarga de capacitar a /os//as Defe11soreslas P1ib/icos/as especializados en la 111aie11a II a las/los conciliadores ex11-njudiciales de los ce11tros de conciliaci611 gmtuitos". Eu concordancia con el artículo 1 1.5 de! mismo cuerpo n01mativo que dispone: "Las aulo,idades compete, 1/esde las procesas j11dicia/es, procedi11ie11tos ad11i11istrativos, nsi como la persona co111pete11te en /os medias alternativos de soh1ci611 de conflictos reco11oce11 a las 11illas, 11i1ios o ado/escentes como titulares de derechos para el acceso a la justicia en defe11sa de s11 i11teres supe1ior. Asimismo, faci11ian y asegura11 In represe11tnci611 /etrada para dar c11111pli11ie11to a los parametros establectdos en la1011110"

En igual sentido, lo ha entendido la jurisprudencia comparada, así y a modo de ejemplo tenemos lo señalado por la Primera Sala Suprema de Justicia de la República Dominicana en la Casación SCJ-40-2021:

"(...) Lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues, aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que construyen el núcleo de una familia y que forman la identidad de sus integrantes y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así constata el J.uido frente a la carga genética

- 8.13. En conclusión, la parentalidad y en específico la filiación, no solo se constituye con elementos exclusivamente genéticos, sino también con elementos sociales y afectivos; en tanto, existe la filiación socio afectiva, que se sustenta justamente en las vivencias del propio niño, niña y adolescente, así como la forma en que el identifica a la familia y a quien reconoce como padres, quienes son los que le prodigan amor, cariño, cuidado (familia afectiva), debiendo preservar así el eslabón de la afectividad. Luiz Edson Fachin señala al respecto:

"la verdadera paternidad no puede circunscribirse a la búsqueda de una precisa información biológica paterno filial, padre e hijo que se trata como tal, de donde emerge la verdad socio afectiva",¹¹.

- 8.14.- Es en esa relación de socio-afectividad y de estado de padre factivo, que surge la figura del padre de crianza, como persona que tiene una relación con un niño, niña o adolescente que surge de una cuestión fáctica o de hecho, que sin tener vínculo consanguíneo o jurídico (adopción) que los una, esta se ha generado por causas de convivencia mutua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad respeto, auxilio y ayuda mutua; y, es en ese contexto que se consigna una verdad real del niño, niña y adolescente, que merece un reconocimiento legal como tal; siendo ello así, resulta viable la pretensión de filiación socio afectiva en nuestro sistema jurídico vigente, pero para ser amparado, se exige pruebas que acrediten dos aspectos medulares: la existencia misma de dicha relación afectiva y que su reconocimiento legal, garantizaría el desarrollo integral del infante, para ello debe el juez o jueza disponerse las pruebas que puedan corroborar o descalificar las mismas.

¹¹ Cit. por BERENICE DIAS, María. *"Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales"* en Revista Jurídica, en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiacion%20socioafectiva.pdf?sequence=1#:text=La%20filiaci%C3%B3n%20socioafectiva%2D%20vao%20resulta%20responsabilidad%20del%20poder%20familiar>.

IX. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACION

9.1. Este colegiado, en aplicación del principio dispositivo en sede revisora, procedera a resolver los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y que han sido fijados en el ítem IV de la presente sentencia de vista; así tenemos, que a través de ella se cuestiona que no analizó en la sentencia venida en grado la identidad dinámica en referencia a la pretensión impugnatoria de la paternidad, y si la socio-afectividad constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para fijar la filiación entre un padre e hijo. Sumado a ello, el apelante plantea como agravio nulificante que la A quo omitió valorar lo dicho por la niña de iniciales B.P.L.A. en la audiencia im.ica, por lo que habría desconocido el derecho a ser oído del niño previsto en el artículo 12° de la Convención sobre los derechos del niño.

9.2. A efectos de resolver los agravios antes descritos y adoptar una decisión a mérito del derecho, es que este Colegiado considera necesario analizar el ítem procesal. Así se observa del escrito de demanda (folios 6 a 8), que don ██████████ pretende el reconocimiento legal como padre de la niña de iniciales B.P.L.A. y la consecuente impugnación de la filiación paterna de don ██████████ quien aparece en la partida de nacimiento como padre biológico de la citada niña. Los fundamentos fácticos de dicha pretensión fueron los siguientes: (i) Refiere el recurrente haber mantenido una relación sentimental con ██████████ y que producto de ello procrearon a su menor hija de iniciales B.P.L.A., sin embargo, esta última solicitó a su cunado ██████████ reconozca como padre de la niña de iniciales antes citada, situación que fue aceptada por este último; y, (ii) Es ante dicha situación y en aras de garantizar el derecho de la infante a su identidad, que recurre al órgano jurisdiccional.

9.3. Por otro lado los demandados ██████████ - absolvieron la demanda mediante escrito de **fecha 8 de Julio de 2017** (folios 26 al 28), el cual fue presentado extemporáneamente: sin embargo, en ella introdujeron un hecho concreto y nuevo al proceso; y, es que no solo aceptaron que el verdadero padre era el demandante, sino también indicaron que la niña de iniciales B.P.L.A. **vive actualmente con el demandante**; el cual debe tenerse en calidad de declaración asimilada. Y es que este hecho nuevo ha sido corroborado por el dicho de la misma niña de iniciales B.P.L.A., quien fue conducida al juzgado por el mismo demandante para la entrevista realizada en la audiencia en fecha **22 de octubre de 2020**, contando en ese momento con 9 años de edad, y donde manifestó:

"(...) dice vivir con ██████████ refiriéndose al demandante ██████████ también vive con su abuelita ██████████ también dijo que vive con su ██████████ al preguntarse por su mamá dijo que cree que se llama ██████████ indica que la última vez que lo vio es cuando tenía cinco años de allí no sabe donde vive, no la llama, indicando que la única vez que lo ha llamado ha sido al

dia siguiente de su cumpleaños, pues su abuelita lo paso la Hamada y le dijo que le iba enviar ropa con su tío "cboto", pero basta la fecha no ha cumplido desde esa fecha no lo ha vuelto a Hamar, dijo que cursa el cuarto grado de primaria en el [REDACTED] indica que actualmente hace clases virtuales con celular, indica que el año pasado lo llevaba al colegio sus abuelitos y su-
- es decir el demandante; así mismo dijo que cuando se le pregunta por su identificación en su colegio dijo que contesta que se llamtl [REDACTED] pero aclara que se ha equivocado en su DNI porque ella indica que debe llamarse [REDACTED] finalmente indica que toda la vida ha vivido con el [REDACTED] refiriéndose al demandante, pero a quien llama [REDACTED]

- 9.4. De los hechos expuestos por las partes y por la propia niña, se aprecia tres aspectos que resultan gravitantes y medulares en el presente proceso: (i) El primero, que existe un reconocimiento de una relación fáctica familiar entre el demandante y la infante, sustentada en vínculos de socio-afectividad que se han generado a través del tiempo, pues llevan viviendo más de siete años juntas (según versión de la niña y reconocimiento de los padres legítimos que la niña se encuentra bajo el cuidado del demandante), colocando al accionante en una situación de "padre de crianza" y es más, dicha relación de familiaridad se ha hecho extensiva a la familia del demandante, ya que la citada niña identifica a la madre del demandante como su abuela ya la pareja de esta, como su abuelo paterno; (ii) El segundo, es que no existe en apariencia, un vínculo afectivo entre la referida niña y sus padres registrales, hoy demandados, es más, se evidencia que estos han desatendido su obligación parental que tienen para con ella, no solo en lo patrimonial (satisfacción de sus necesidades), sino en lo afectivo (relación de amor, comunicación y cariño que se establece entre padres e hijos y que se va creando desde la infancia y se va desanillando durante toda la vida), y (iii) Que la niña de iniciales [REDACTED] ha expresado su pretensión en la entrevista realizada, solicitando llamarse - [REDACTED] al indicar ante el órgano jurisdiccional que existe un error en su DNI y que ella tiene una identidad social, identificando al demandante como su padre.
- 9.5. Por otro lado, si bien el demandante pensó que la niña de iniciales [REDACTED] era su hija biológica, tal es así, que promovió en todo momento la realización de la prueba de ADN, también es cierto, que pese a que el informe pericial de la prueba biológica (folios 110) estableció que no era el padre biológico, este continuó con su pretensión de ser declarado padre de la citada infante, tal como se aprecia del escrito de alegatos de fecha 15 de enero del 2021, (folios 123), conducta procesal que debió ser analizada por el A-quo y que justamente coincide con la pretensión planteada por la propia infante en la entrevista realizada por el Juez, como parte de su autonomía progresiva que cuenta, al manifestar su deseo de llevar el apellido del demandante y ser reconocida como su hija.
- 9.6. De lo analizado *Ut supra*, podemos extraer una **primera conclusión**: en el presente proceso no se discute el derecho del demandante a ser declarado padre de la niña de



"En el caso concreto debe tenerse siempre presente que la realidad biológica debe establecer incondicionalmente, *para así comprometerse y proteger la seguridad jurídica que implica la identidad social o existencial consolidada a través de un emplazamiento (en el caso concreto afirmar la identidad personal y filiación de la niña B. P. L. A.)*"

(.....)

Ante ello, y teniendo en cuenta la abundante jurisprudencia al respecto, que privilegia el reconocimiento de dicha niña de su identidad biológica, la prueba de ADN, resulta ser la prueba idónea que permitiría esclarecer tal identidad es por ello que, en el caso concreto se actuó la prueba biológica de ADN, por el laboratorio Biolink, dando como resultado, el *obra a folios 110, que concluye categóricamente que, el accionante [REDACTED] no es el padre biológico de la niña B.P.L.A.*"

Este razonamiento expuesto por el A-quo y sobre las cuales adopta su decisión, resultan contrarias al orden constitucional y convencional, e incluso atentan contra la garantía de la debida motivación reforzada que debe ostentar toda resolución judicial que resuelva un conflicto relacionado al grupo vulnerable, como es la niña y adolescente, en tanto ha fraccionando el derecho de la identidad de la niña abordando solo el aspecto estático (origen biológico), obviando analizar la identidad filiatoria en su integridad. Lo antedicho, nos conduce a afirmar que se ha incurrido en una *deficiencia en la motivación externa*², pues la premisa de la que parte el juez, cual es negar la posibilidad de analizar el contexto social de la identidad en un proceso filiatorio, resulta contraria al contenido constitucional del derecho a la identidad, que encuentra reconocimiento en el artículo 2 inciso 1 de nuestra Constitución. Con dicho análisis se desconoce que la identidad del infante y adolescente es un todo y por cuya razón, esta conformado por elementos estáticos y dinámicos; todo lo cual, nos permite concluir que, al expedirse una resolución contraria al orden constitucional y convencional, se ha incurrido en nulidad procesal insubsanable prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil

- 9.11. Abona lo antes expuesto, el hecho que el A quo ha desconocido el principio procesal de abordamiento integral del conflicto en materia de derechos de los infantes; y es que en el presente caso, debió advertir que la pretensión planteada formalmente por el demandante [REDACTED] de *requerir la declaración judicial de paternidad de la niña de iniciales - [REDACTED] argumentando un vínculo biológico, constituía una pretensión "totalmente eintona": lejos de ello, el juzgador continuó con el error al limitar su decisión a dicha pretensión formal. Y es que, en el presente caso, el juez debió delimitar y conegar la pretensión "real o sustancial" reclamada en el*

² STC N° 00728-2008-PHC/T "Deficiencias en la motivación externa; justificación de las pretermitas. El control de la motivación también puede autolizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

presente proceso, extrayendo ello de Los hechos facticos expuestos por las partes en este proceso, incluida los expuestos por la niña (cuyas iniciales ya se han mencionado) en la audiencia única, nos referidos a la pretension de declaracion judicial filiacion integral donde incluya la socia efectividad como elemento integrante de la misma, en el marco de la supuesta existencia de un padre de crianza.

- 9.12. En tal sentido, el A-quo en el marco de relativizacion del principio de congruencia e interes superior del niño como regla procedimental aplicables a los procesos de familia, debio disponer la "*suplencia de queja deficiente*" y concluir que la pretension real planteada en el presente proceso y sobre la cual debe resolverse el caso concreto, **es determinar si debe darse el reconocimiento filial paterno, en base a que existe entre el demandante y la nma de iniciales B.P.LA. una relacion socio afectiva generadas por el transcurso del tiempo, de padre e hija**, y que la dicotomia existente - que fuera detallada en el considerando 9.7 de la presente resolucio- es la contradiccion que existe ente el vinculo paterno-filial generado socialmente ente el padre de crianza y la niña de **iniciales**-y el vinculo paterno filial biologico y legal existente entre el demandado [REDACTED]
- 9.13. Es ante dicha imposibilidad de anonizar los factores biologicos y sociales de la identidad de la niña, que el A-quo debiera en sentencia analizar, para lo cual debiera pronunciarse sobre ambos factores (biologicos y socia afectivos) y a partir de dicho analisis en conjunto resolver el caso concreto y dar respuesta a la pretension coJtegida teniendo en cuenta el principio de interes superior del niño, garantizando asi el derecho de la niña de iniciales B.R.LA. a su identidad como unidad biopsicosocial a traves de una sentencia que no solo se encuentre debidamente motivada, sino acorde a estricto derecho.

X. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 10.1 Este Colegiado se encuentra convencido que toda decision jurisdiccional, sea esta de naturaleza procesal y/o sustantiva [en esta ultima se manifiesta en la sentencia emitidas por todas las instancias sin distincion alguna] debe encaminarse a buscar una solución pronta y eficaz a los sensibles conflictos de naturaleza familiar. Es por ello que toda actuacion estatal debe guiarse siempre por el principio procesal genérico y consuetudinario de la "**debida diligencia o diligencia excepcional**", estandar internacional que tiene como fuente el corpus iuris de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, el cual exige que toda actuación del Estado (incluido el Poder Judicial) debe darse con la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puedan ocasionar a una niña, niño o adolescente: por tanto, en caso especifico de las autoridades judiciales estan obligadas a disponer medidas oportunas y eficaces donde se pondere las circunstancias que rodean a las niñas, niños y adolescentes en sus derechos dentro del propio proceso. Dicho principio de debida diligencia se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Convención sobre

Los Derechos del Niño¹³ y en el artículo 3 ítem a) del Decreto Supremo No. 002-2018-MIMP, que Aprueba Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño¹⁴.

- 10.2. Por su parte, la Cmte Interamericana de Derechos Humanos reconoció específicamente la aplicación del *principio de la debida diligencia*, en aquellos procesos que tienen que ver con la guarda de los niños, niñas y adolescentes [entiendase también régimen de visita], ello se colma con la lectura de la sentencia recaída en el caso *Fomeron e hijas vs. Argentina*, de fecha 27.04.2012, al señalar:

"(...), esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, *debe ser llevados a cabo con diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades*".

- 10.3. La concretización específica de este principio general convencional de la debida diligencia en el ámbito procesal, se encuentra contenido implícitamente en el denominado principio específico denominado **"ajuste razonable al procedimiento"**, *entendido este como aquella conducta positiva que debe desplegar el Juez durante el proceso de familia, donde se discuten derechos fundamentales de personas vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, y que se materializa: interpretado, fijado y adaptado (ajustes) las normas procesales existentes de manera razonable, para garantizar una verdadera tutela procesal efectiva y protección de los derechos fundamentales en discusión*¹⁵.

- 10.4. En este sentido queda claro que el órgano superior en aplicación estricta del principio de ajuste razonable del procedimiento, puede disponer medidas complementarias cuando emita una decisión revisora nulificante; ello, en aras de garantizar una tutela efectiva diferenciada a la que tienen derecho las niñas, niños y adolescentes que participan en un conflicto familiar: entre dichas medidas se encuentra disponer que el juez de primera instancia realice pruebas de oficio y nombre un abogado del niño. En cuanto a la prueba de oficio, debemos aclarar que a diferencia del proceso civil donde

¹³ Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención." [entiendase de otra índole, lo judicial].

¹⁴ **Artículo 3 del Dec. Sup. No. 002-2018-MIMP** "Para la aplicación del presente reglamento se consideran los siguientes principios: a).- Diligencia Excepcional.- La actuación del Estado exige la mayor celeridad y cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se pueda ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida oportuna y eficaz, debiendo tener en cuenta las circunstancias que las y los rodean en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna

¹⁵ El principio del ajuste razonable en el proceso o procedimiento, es un principio en expansión que no solo es propio de los procesos donde intervienen las personas con discapacidad, sino de todos aquellos procesos donde está en juego un derecho fundamental de toda persona vulnerable, sea proceso ordinario (civil, familia, laboral, comercial, etc) o constitucional.

la pmeba de oficio es una potestad discrecional, en el proceso de familia la pmeba de oficio constituye una obligación para el juzgador, ello debido a la naturaleza tutelary sui generis que ostenta el derecho procesal de familia y el factor de vulnerabilidad de las personas que participan en el conflicto familiar; siendo que, en su condición de director del proceso el juez debe compensar las desigualdades procesales existentes como ocU1Te en el ambito probatorio (desigualdad probatoria).

10.S. Y es que, el fundamento legal de dicha obligatoliedad probatoria que ostentan Los jueces o juezas de familia esta no solo en las facultades oficiosas que tiene el juez sino tambien en *aplicacion de/ principio procesal de socializacion* que impera en el proceso de familia ¹⁶, como tambien en lo previsto en el articulo 174 del Codigo del Nifio y Adolescente y sobre todo, en la regla vinculante duodécimo del X Pleno Casatoioo Civil emitida por la Corte Suprema contenido en la Casación N° 1242-2017-Lima Este, que sefiala:

" En los procesos que se discutan derechos de person.as en condicio11 de vulnerabilidad par ra=:anes de edad, gen.era. discapacidad, pertenencia a comunidades indfgenas a minarias, victimas, migrantes, personas en exh-è111a pobre=:a, pri, ados de la libertad u atras, el Jue=: padra dispaner la actuacion de pruebas de oficio cuanda advierta en el praceso li111itaciones u obstaculas para el ejercicia pleno de las derechos que el ordenamiento juridico nacial, las tratadas internacionales y el Sistema Interall1ericana de Dereclws Humanas les recanace" (el nesreada es nuestra)

10.6. En tal sentido, y teniendo en cuenta el contexto en que se ha desarrollado la presente causa, es que este órgano Colegiado dispone que el A-quo ordene la realización con *el caracter de 11rge11te*, de medios probatoioos de oficio antes de emitir la sentencia correspondiente, a efectos de resolver la pretensión real planteada en el presente proceso; para cuyo efecto se debera disponer:

(i) La realización de un 11\FORME SOCIAL, a cargo de la asistente social del equipo interdisciplinario de esta Corte Superior de Justicia, el cual debera versar respecto a las condiciones sociales, afectivas y económicas en las que se encuentra la nifia de iniciales B.P.L.A. en relación con el accionante y la familia de este y respecto a sus padres biológicos, debiendo realizar dicho informe con el caracter de urgente.

¹⁶ Segim el Tribunal Coustitucional, el principio de socializaciou coustituye aquel "deber de! juez de evitar que las desigualdades mateliales existentes entre las partes impidan la cousecucion de uua decisiou judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. Eu efecto, el principio de socializacion procesal es una de las manifestaciones del trnsito del Estado Liberal hacia el Estado Social, de mauera ta! que la falacia fo1malista en virtud de la cual el piincipio de igualdad solo adquiere pleua vigencia con uua conducta absolutaweute pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los pricipios de! coustitucionalismo social, segun los cuales, *a11/e los milltiplesfactores que puel1en siluar a las partes en una e1+idente sit11tacio11 de desigualdad, resulla imperntiva la intervencion judicial a efectos de tomar las medidas correcltras q11e aseguren un proceso juslo* ' (STC N° 0048-2004-PI/TC)

(ii) La realización de una PERICIA PSICOLOGICA a cargo del psicólogo adscrito al equipo interdisciplinario de esta Corte Superior de Justicia, respecto al grado de madurez en la que se encuentre la niña de iniciales B.P.L.A. y su desarrollo afectivo con el demandante y la familia de este.

Para tal efecto, el A-quo dispondrá de un plazo razonable para la emisión de dichos informes, bajo apercibimiento de ley. puesto que se trata de un proceso que requiere tutela urgente y por el transcurso del tiempo en que viene tramitando el mismo (cuatro años).

10.7. Finalmente, este Órgano Colegiado advierte también, que al haber planteado la niña de iniciales B.P.L.A. una pretensión de tutela a la formulada formalmente en la demanda esta se encuentra inmersa en el presente proceso filiatorio como parte activa del mismo y tiene un interés propio distinto de las partes, por lo que se hace necesario en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño¹⁷ y el artículo 12.5 del Reglamento de la Ley 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, garantizar su participación activa e independiente a través de] denominado "abogado del niño", el cual se nombra en el marco de la autonomía progresiva mostrada por dicha infante en el presente proceso. La institución de] abogado del niño garantiza el derecho de toda niña, niño y adolescente a participar en el proceso, gozando para ello de una asistencia legal gratuita y especializada, que conlleve a defender de manera autónoma su pretensión en el presente proceso, indistintamente de los que pretendan sus padres. Estando a lo argumentado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (a través de la Unidad de Defensa Pública) deberá designar un defensor público (abogado) especialista en tema de familia, a efectos que brinde la asistencia legal y gratuita a dicha infante, debiendo entrevistarse con la misma y comunicarse en un lenguaje sencillo y claro y personarse al presente proceso como defensora técnica; para tal efecto el A-quo deberá oficiar a dicha entidad para el nombramiento respectivo del abogado del niño, indistintamente de informar a la niña de iniciales B.P.L.A. sobre su derecho a tener una defensa técnica particular a través de un lenguaje sencillo y claro.

10.8. Finalmente debemos señalar que el juez o jueza de familia es garante de los derechos no solo sustantivos, sino también procesales de los infantes y adolescentes como sujetos de derechos. razón por la cual, y como se ha indicado en el considerando precedente, se ha dispuesto nombrar un abogado del niño a efectos de asegurar de manera efectiva el derecho de la niña (tantas veces señalada) a participar de manera directa en el proceso y a ser oída a través de una defensa técnica, especializada y gratuita, en la medida que ello permitiera defender de manera independiente los intereses

¹⁷ Artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño.....) 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado. en conformidad con las normas de procedimiento de la ley 11a11a1a.